

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE
HUAMANGA**

ESCUELA DE POSGRADO

**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**



TESIS

**“LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DELITO DE TERRORISMO CON
RESULTADO DE MUERTE”**

**Para obtener el Grado Académico de
Maestro en Derecho con Mención en Ciencias Penales**

PRESENTADO POR:

Bach. Wilton Uziel Asto Rivas

ASESOR DE TESIS:

Mg. Aldo Rivera Muñoz

AYACUCHO - PERÚ

2019

DEDICATORIA:

A mis padres Esteban y Alejandrina.

A mi novia Melisa.

A mis hermanos.

A las víctimas del terrorismo.

A los familiares de las víctimas del terrorismo, quienes luchan por alcanzar justicia.

AGRADECIMIENTO

A mi alma mater la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por
incentivarme en el campo de la investigación

A los Fiscales Provinciales Titulares de las Fiscalías Penales Supraprovinciales de
Ayacucho y Huancavelica por la colaboración para el logro de este trabajo.

A mis compañeros de trabajo por sus comentarios en la ejecución del presente
trabajo.

RESUMEN

Objetivo: Determinar cuál es la tendencia en las resoluciones de archivos definitivos y quejas en el delito de terrorismo con resultado de muerte y su incidencia en la imprescriptibilidad en el distrito fiscal de Ayacucho, período 2017-2018. **Metodología:** El tipo de estudio fue no experimental. El nivel de investigación corresponde a la descripción y explicación de una muestra de 50 resoluciones del Ministerio Público (archivos definitivos y quejas del distrito Fiscal de Ayacucho, expedidas en el período 2017 – 2018). La técnica de recolección de datos fue el análisis documental y el instrumento, la ficha de cotejo de datos. **Resultados:** En el período 2017 – 2018 las Fiscalías Penales Supraprovinciales del distrito Fiscal de Ayacucho y Huancavelica del total de resoluciones objeto de estudio, 15 fueron archivadas definitivamente por la causal de insuficiencia probatoria el cual representa el 60% y 10 fueron archivadas definitivamente por la causal de la extinción de la acción penal el cual representa el 40%; ninguna de las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Ayacucho y Huancavelica Motivaron respecto a la imprescriptibilidad del delito de terrorismo con resultado de muerte; la Primera y Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho Motivaron respecto a la prescripción en el delito de terrorismo con resultado de muerte en sus resoluciones de archivos definitivos en el período 2017 -2018, del cual 05 corresponden al primero de ellos, el cual representa el 50%; y del mismo modo 05 corresponden al segundo de ellos, el cual representa el 50% del total de resoluciones de archivos definitivos emitidos bajo la causal de prescripción del ejercicio de la acción penal; por su parte la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica con Sede en Ayacucho no motivo respecto a la prescripción del delito de terrorismo con resultado de muerte, el cual representa el 0%; del total de recursos de quejas de derecho objeto de estudio, 03 fueron declarados infundados por la causal de: No existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito el cual representa el 12%; 01 por la causal de: No se puede atribuir al imputado el cual representa el 4%, 01 por la causal de: Atipicidad el cual representa el 4%; y, 20 por la causal de la extinción de la acción penal el cual representa el 80%; ninguna de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales motivó respecto a la imprescriptibilidad del delito de terrorismo con resultado de muerte en sus resoluciones de quejas de derecho en el período 2017 -2018; y, la Primera, Segunda y la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional Motivaron respecto a la prescripción en el delito de terrorismo con resultado de muerte en sus resoluciones de quejas de derecho en el período 2017-2018, del cual 09 corresponde al primero, el cual representa el 45%; 08 corresponde al segundo, el cual representa el 40%; y, 03 corresponde al Tercero del total de resoluciones de quejas de derecho emitidos bajo la causal de prescripción del ejercicio de la acción penal; se determinó que los hechos investigados materia de pronunciamiento de archivos definitivos y quejas de delitos de terrorismo con resultado de muerte oscilan entre 1980 a 1991 (mes de febrero); es decir, bajo la vigencia del Código Penal de 1924. **Conclusión:** Está comprobado que en las resoluciones de archivos definitivos y quejas del período 2017-2018 no tienden a aplicar la figura de la imprescriptibilidad del delito de terrorismo con resultado de muerte; motivan más bien sobre su prescripción.

PALABRAS CLAVES: Delito de terrorismo con resultado de muerte / prescripción / imprescriptibilidad / acción penal / delito de lesa humanidad / graves violaciones a los derechos humanos / derecho internacional humanitario.

ABSTRAC

Objective: Determine the trend in the resolutions of final files and complaints in the crime of terrorism resulting in death and its impact on the imprescriptibility in the fiscal district of Ayacucho, period 2017-2018. **Methodology:** The type of study was non-experimental. The level of investigation corresponds to the description and explanation of a sample of 50 resolutions of the Public Ministry (final files and complaints from the Tax District of Ayacucho, issued in the period 2017 - 2018). The technique of data collection was the documentary analysis and the instrument, the data collation form. **Results:** In the period 2017 - 2018, the Supraprovincial Criminal Prosecutor's Offices of the Tax District of Ayacucho and Huancavelica of the total number of resolutions under study, 15 were definitively filed for the cause of evidentiary insufficiency which represents 60% and 10 were definitively filed for the cause of the extinction of the criminal action which represents 40%; none of the Supraprovincial Criminal Prosecutors of Ayacucho and Huancavelica Motivated regarding the non-applicability of the statute of limitations for the crime of terrorism resulting in death; First and Second Supraprovincial Criminal Prosecutor's Office of Ayacucho Motivated regarding the statute of limitations in the crime of terrorism resulting in death in its resolutions of definitive archives in the period 2017-2018, of which 05 correspond to the first of them, which represents 50 %; and in the same way 05 correspond to the second one, which represents 50% of the total number of resolutions of definitive files issued under the statute of limitations of the exercise of the criminal action; for its part, the Supraprovincial Criminal Prosecutor's Office of Huancavelica with Headquarters in Ayacucho, no reason regarding the prescription of the crime of terrorism resulting in death, which represents 0%; of the total number of complaints of rights under study, 03 were declared unfounded by the grounds of: There is not enough evidence or evidence to reveal the existence of a crime which represents 12%; 01 for the cause of: It can not be attributed to the accused who represents 4%, 01 for the cause of: Atipicity which represents 4%; and, 20 for the cause of the extinction of the criminal action which represents 80%; none of the Supreme National Criminal Prosecutor's Offices motivated regarding the statute of limitations of the crime of terrorism resulting in death in its resolution of complaints of law in the period 2017-2018; and, the First, Second and Third National Criminal Superior Prosecutors Motivated with respect to the statute of limitations in the crime of terrorism resulting in death in its resolution of complaints of law in the period 2017-2018, of which 09 corresponds to the first, which it represents 45%; 08 corresponds to the second, which represents 40%; and, 03 corresponds to the Third of the total number of resolutions of legal complaints issued under the statute of limitations of the exercise of the criminal action; it was determined that the facts investigated matter of pronouncement of definitive archives and complaints of crimes of terrorism with result of death oscillate between 1980 to 1991 (month of February); that is, under the validity of the Penal Code of 1924. **Conclusion:** : It is proven that final resolutions and complaints of the 2017-2018 period do not tend to apply the statute of the statute of limitations on the crime of terrorism resulting in death; they motivate rather about their prescription.

KEYWORDS: Terrorism offense resulting in death / limitation / non-applicability of statute of limitations / criminal action / crime against humanity / serious violations of human rights / international humanitarian law.

ÍNDICE

| | |
|-----------------------------|-----|
| DEDICATORIA | ii |
| AGRADECIMIENTO | iii |
| RESUMEN | iv |
| ABSTRAC | v |
| INTRODUCCIÓN | 01 |

TÍTULO I

PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

| | |
|--|----|
| 1. Descripción de la realidad problemática | 04 |
| 2. Formulación del Problema | 07 |
| a) Problema principal..... | 07 |
| b) Problemas secundarios | 07 |
| 3. Indagación de investigaciones preexistentes | 08 |
| 4. Delimitación de la investigación | 13 |
| 5. Alcances de la investigación..... | 14 |

II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

| | |
|---------------------------------|----|
| 2.1. Objetivo general | 14 |
| 2.2. Objetivos específicos..... | 14 |

III. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

| | |
|--|----|
| 1. Justificación de la investigación | 15 |
| 2. Importancia de la investigación | 17 |

IV. MARCO TEÓRICO

| | |
|---|----|
| 1. Antecedentes de la investigación | 18 |
| 2. Fundamentos o bases teóricas..... | 19 |

V. FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

| | |
|--|-----------|
| a) Hipótesis general | 19 |
| b) Hipótesis derivadas | 20 |
| VI. IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE VARIABLES | 20 |
| VII. OPERACIONALIZACIÓN DE HIPOTESIS, VARIABLES E INDICADORES | 20 |
| VIII. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN | |
| 1. Tipo y nivel de investigación | 23 |
| 2. Método y diseño de la investigación | 23 |
| 3. Universo, población y muestra | 23 |
| 4. Técnicas, instrumentos y fuentes de recolección de datos | 23 |
| 5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos recolectados..... | 24 |

TÍTULO II

DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS COMPRENDIDAS EN EL MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

| | |
|---|----|
| 1.1. Antecedentes históricos generales del delito terrorismo | 25 |
| 1.2. Antecedentes históricos del delito de terrorismo en el Perú..... | 27 |

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

| | |
|---|----|
| 2.1. Concepto de terrorismo | 30 |
| 2.2. Definición del delito de terrorismo..... | 31 |
| 2.3. Bien jurídico protegido en el delito de terrorismo..... | 34 |
| 2.4. Descripción típica del delito de terrorismo en la actualidad | 36 |
| 2.5. Definición jurídica del delito de terrorismo con resultado de muerte | 38 |
| 2.6. Datos generales de la violencia armada en el Perú (1980-2000)..... | 39 |
| 2.7. Los períodos de la violencia armada en el Perú | 40 |

| | |
|--|----|
| 2.8. El conflicto armado en el departamento de Ayacucho (1980-2000) | 41 |
| 2.9. El delito de terrorismo en la época de la violencia en el Perú (1980-2000)..... | 41 |
| 2.9.1. Los organismos de dirección de la organización terrorista “Sendero Luminoso” | 47 |
| 2.10. El derecho a la verdad y el delito de terrorismo | 49 |
| 2.11. La prescripción | 51 |
| 2.11.1. Definición de la prescripción..... | 51 |
| 2.11.2. La prescripción en la Constitución política del Perú..... | 53 |
| 2.11.3. La Prescripción en el Código Penal de 1924..... | 53 |
| 2.11.4. La Prescripción en el Código Penal de 1991 (Decreto Legislativo 635)..... | 53 |
| 2.11.5. Naturaleza de la prescripción | 54 |
| 2.11.6. Efectos de la prescripción..... | 55 |
| 2.11.7. Clases de prescripción en función del tiempo | 55 |
| 2.12. La imprescriptibilidad..... | 56 |
| 2.12.1. Definición de la imprescriptibilidad | 56 |
| 2.12.2. Efecto de la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal | 57 |
| 2.12.3. La figura de la imprescriptibilidad en el derecho comparado | 57 |
| 2.13. La acción penal..... | 59 |
| 2.13.1. Definición de la acción penal | 59 |
| 2.13.2. Ejercicio de la acción penal | 61 |
| 2.13.3. Extinción de la acción penal por prescripción..... | 62 |
| 2.14. Posición normativa, doctrinal y jurisprudencial de la prescripción o de la imprescriptibilidad de la acción penal del delito de terrorismo con resultado de muerte en el Perú..... | 62 |
| 2.15. Imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos de Lesa Humanidad..... | 67 |
| 2.16. El delito de terrorismo con resultado de muerte como delito de grave violación a los derechos humanos, delito de crimen de lesa humanidad o como delito de competencia del Derecho Internacional Humanitario | 80 |
| 2.17. La imprescriptibilidad del delito de terrorismo con resultado de muerte..... | 85 |

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LA INVESTIGACIÓN

| | |
|--|----|
| 3.1. El marco jurídico universal del delito de terrorismo | 88 |
| 3.2. Regulación del delito de terrorismo desde el Decreto Legislativo N° 046 hasta el Decreto Ley N° 25475..... | 93 |

| | |
|--|-----|
| 3.3. Extinción de la acción penal por prescripción en el Código Penal Peruano de 1991 | 98 |
| 3.4. La imprescriptibilidad de algunos delitos en el Código Penal de 1991..... | 100 |
| 3.5. Extinción de la acción penal por prescripción en el Código Penal Peruano de 1921 | 101 |
| 3.6. La prescripción y la imprescriptibilidad de la acción penal en la constitución política de 1993 | 101 |

CAPÍTULO IV DERECHO COMPARADO

| | |
|---------------------------|-----|
| 4.1. En Ecuador | 103 |
| 4.2. En Chile | 104 |
| 4.3. En España | 105 |
| 4.4. En Colombia | 107 |
| 4.5. En Brasil | 108 |
| 4.6. En Uruguay..... | 108 |
| 4.7. En Paraguay..... | 109 |
| 4.8. En Argentina..... | 109 |
| 4.9. En Italia | 110 |
| 4.10. En México | 111 |
| 4.11. En el Salvador..... | 111 |
| 4.12. En Venezuela..... | 112 |
| 4.13. En Bolivia..... | 112 |

TÍTULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

| | |
|--|-----|
| 3.1. Descripción de resultados..... | 114 |
| 3.2. Contrastación de la hipótesis | 145 |

TÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

| | |
|----------------------------|-----|
| 4.1. Conclusiones..... | 147 |
| 4.2. Recomendaciones | 150 |

| | |
|---------------------------------------|-----|
| REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA | 152 |
|---------------------------------------|-----|

| | |
|---------------------|-----|
| ANEXOS | 159 |
|---------------------|-----|

- Ficha de cotejo.
- Matriz de consistencia.
- Resolución de archivo definitivo.
- Resolución de queja de derecho.

INTRODUCCIÓN

Como es de público conocimiento nuestro país atravesó una de las más sangrientas violaciones a los derechos fundamentales desde el año mil novecientos ochenta al año dos mil, siendo los mayores responsables integrantes de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, quienes en su mayoría victimaron a personas de escasos recursos económicos y conforme a la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) la mayor cantidad de víctimas se concentró en nuestro departamento de Ayacucho.

Así, el delito de terrorismo con resultado de muerte no solo ataca un núcleo duro de la constitución que viene hacer el bien jurídico vida, sino que a través de estos actos terroristas lo que se busca de manera mediata es derrocar al Estado democráticamente constituido y que estos hechos además no ayudan en nada en las relaciones con otros Estados, constituyendo así un delito muy grave.

En los últimos tiempos, el Congreso de la República del Perú, ha aprobado leyes mediante el cual se declararon imprescriptibles algunos delitos; así por ejemplo el 20 de agosto de 2017 el Poder Ejecutivo promulgó la Ley N° 30650, mediante el cual se modificó el artículo 41 de nuestra Constitución política del Perú en el sentido siguiente: (...) el plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los de los delitos cometidos contra la administración pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad. Sumado a ello, el 04 de agosto de 2018 el Ejecutivo promulgó la Ley N° 30838, a través del cual por el artículo 2 se incorporó al Código Penal Peruano el artículo 88 – A, donde se estableció que la pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Entonces, está claro que legislativamente no hemos avanzado en nada en torno a declarar al delito de terrorismo con resultado de muerte como un delito

imprescriptible ya sea por su gravedad o por considerarlo como un delito de lesa humanidad.

Por otro lado, la mayoría de los casos que se vienen conociendo a nivel de las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Ayacucho y Huancavelica son aquellos actos terroristas con resultado de muerte de hace más de treinta años; es decir, en estos casos habría operado la extinción del ejercicio de la acción penal. Al respecto, han surgido diversos pronunciamientos en torno a que si el delito de terrorismo con resultado de muerte puede ser considerado como delito de lesa humanidad, graves violaciones a los derechos humanos o que es de competencia del Derecho Internacional Humanitario y así no prescriba o si a este delito le es aplicable la figura de la prescripción.

En tal sentido, el presente trabajo de investigación que presento titulado “La imprescriptibilidad del delito de terrorismo con resultado de muerte” tiene por objeto conocer y analizar las tendencias de las resoluciones de archivos definitivos y quejas en el delito de terrorismo con resultado de muerte y su incidencia en la imprescriptibilidad en el distrito fiscal de Ayacucho, período 2017-2018.

En la investigación para el logro de la presente tesis, se elaboró el marco conceptual y el marco teórico, además ofrezco los datos obtenidos de fuentes oficiales de las Fiscalías Penales Supraprovinciales del Distrito Fiscal de Ayacucho en lo que respecta a las resoluciones de archivos definitivos y quejas los mismos que sirvieron para fines de abordar la problemática planteada. Es decir, se analizó la tendencia de las resoluciones de archivos definitivos y quejas de los delitos de terrorismo con resultado de muerte y su incidencia en la imprescriptibilidad.

Por otro lado, la evidencia empírica se basó en el trabajo de campo, con apoyo de instrumentos de recolección de datos entre ellos la ficha bibliográfica y la ficha de cotejo, las mismas que han coadyuvado en la recolección de información respecto al tema.

Finalmente, la presente tesis en su conjunto está estructurado de la siguiente manera:

Título I: Planteamiento del Problema; Objetivos de la investigación; Justificación, importancia y limitación de la investigación; antecedentes de la investigación; fundamentos o bases teórica; formulación de las hipótesis; identificación y clasificación de variables; operacionalización de hipótesis, variables e indicadores; y, metodología de la investigación.

Título II: Fundamentos teóricos de la investigación (marco histórico, teórico, jurídico y comparado).

Título III: Análisis e interpretación de resultados (descripción de resultados y contrastación de la hipótesis).

Y Finalmente, en el **título IV** se presentan las conclusiones, recomendaciones, referencia bibliográfica y anexos.

TÍTULO I

PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Descripción de la realidad problemática

Conforme es sabido el delito de terrorismo se convirtió en nuestro país en:

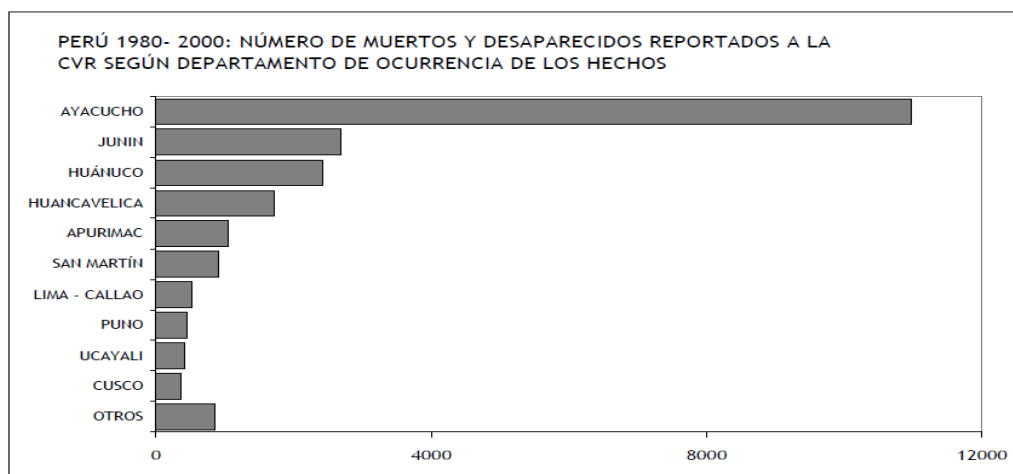
(...) la lacra más dañina para la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona y para la consolidación y promoción de los principios y valores que sustentan la vida en democracia (Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N° 010-2002-AI/TC-Fundamento I. 2002) (Peña Cabrera Freyre, 2012, p. 486).

Tal es así, que desde el año 1980 hasta el 2000, incluso en los últimos años, se han registrado múltiples casos de ataques terroristas donde las víctimas mayormente fueron personas de escasos recursos económicos, las cuales sufren hasta la fecha consecuencias permanentes no solamente físicas sino también psicológicas, de esta forma se violaron derechos humanos, tales como: el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física, entre otros. Esto además, constituye no solamente un problema para la sociedad peruana sino también afecta las relaciones internacionales.

En tal sentido, considero que los sujetos activos de este execrable delito deben ser objeto de una persecución penal permanente e ilimitada; por esa razón, propongo la imprescriptibilidad del delito de terrorismo con resultado de muerte. Ello a partir, de que en las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Ayacucho y en la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica con sede en Ayacucho se vienen investigando varios casos de presunta comisión del delito de terrorismo con resultado de muerte, principalmente los ocurridos entre los años de 1980 a 2000, cuyos hechos datan desde hace más de treinta años, los cuales muchos de ellos tanto en primera y segunda instancia se vienen archivando definitivamente

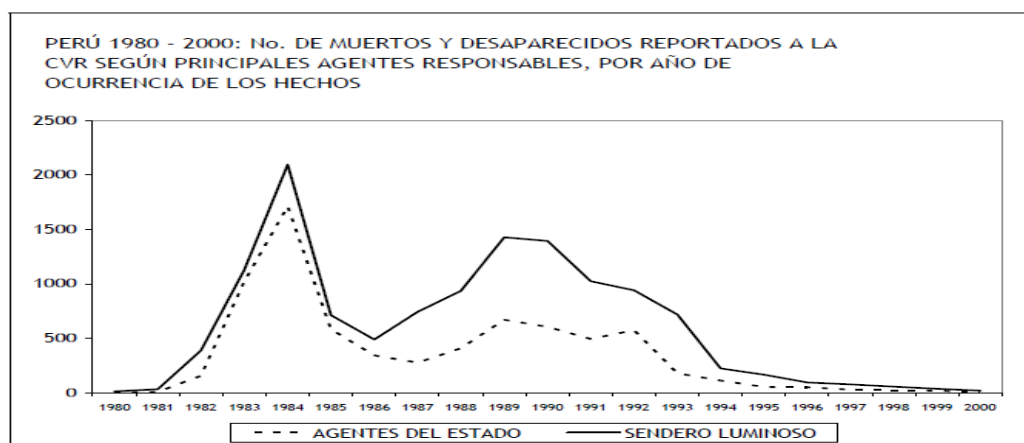
ya sea por insuficiencia probatoria o porque la acción penal a prescrito; generando así impunidad e incomodidad en la sociedad.

Se debe tener en cuenta, además que la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) en su Informe Final ha establecido que el departamento que concentró mayor cantidad de víctimas (muertos y desaparecidos) fue el departamento de Ayacucho, conforme se demuestra en el siguiente cuadro:



Fuente: HATUN WILLAKUY, versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (disponible en: < <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/11/hatun-willakuy-cvr-espanol.pdf>>).

Siendo el mayor responsable de la muerte y desaparición de personas la organización terrorista Sendero Luminoso, alcanzando su mayor cúspide en el año 1984, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:



Fuente: HATUN WILLAKUY, versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (disponible en: < <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/11/hatun-willakuy-cvr-espanol.pdf>>).

Por tal motivo, es muy importante investigar la tendencia que se le viene dando en torno a la imprescriptibilidad del delito de terrorismo con resultado de

muerte en las resoluciones de archivos definitivos y quejas en el distrito fiscal de Ayacucho en el período 2017-2018.

Conforme se dijo líneas arriba, se ha observado que se vienen archivando investigaciones de delitos de terrorismo con resultado de muerte bajo la causal que la acción penal se ha extinguido. Así, “La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones” (Caro John, 2016, p. 227), en el derecho penal es entendido como la extinción del delito y la pena que se produce cuando tras la comisión del hecho presuntamente delictuosa, transcurre el plazo señalado en la ley sin que el delito sea eficazmente perseguido, en consecuencia el Estado no podría sancionarlo penalmente porque justamente habría operado la figura de la prescripción, siendo su efecto que:

(...) el transcurso del tiempo extingue la posibilidad de ejercer la acción penal (persecución procesal del hecho), pero además al hacer desaparecer la necesidad de pena (fundamento material de prescripción), impide la persecución de la misma, en caso de haberse ejercitado habría interrupción, prescribiendo en todo caso cuando el tiempo transcurrido sobrepasa la mitad del plazo ordinario (Ejecutoria Superior – Corte Superior de Justicia de Arequipa del 11/10/2000. Exp. N° 745-97) (Urquiza Olaechea, 2016, p. 295).

Es decir, pareciera que el Ministerio Público encontrara un obstáculo a fin de que los sujetos activos de este execrable delito sean llevados a los juzgados, porque justamente ya habría operado la prescripción del ejercicio de la acción penal por el transcurso del tiempo.

A fin de superar dicho problema, como se dijo líneas arriba, lo que propongo es que el delito de terrorismo con resultado de muerte se equipare a los delitos de lesa humanidad y por ende se declare su imprescriptibilidad, además se hace necesario que el legislador apruebe la respectiva ley que declare la imprescriptibilidad del delito de terrorismo con resultado de muerte.

Entonces, por el término imprescriptible se entiende según la RAE que es: “Algo que no puede prescribir”.

De ese modo, “Desde el derecho interno se debe interpretar como una garantía del Estado, en función del cumplimiento de los tratados, no imponer plazo alguno cuando se deba procesar a individuos que han cometido delitos graves estatuidos en el derecho internacional” (Gamarra Urbiza, 2018).

Además, desde el papel que cumplen nuestros Legisladores, a partir que se dio las primeras leyes antiterroristas, es decir, desde el Decreto Legislativo N° 046 (primera ley antiterrorista, dado en marzo de 1981) hasta el Decreto Ley N° 25475 (Dado el 06 de mayo de 1992, ley que actualmente tipifica los delitos de terrorismo), nunca se tuvo la intención de establecer que este delito sea imprescriptible.

2. Formulación del problema

a. Problema principal

- ¿Cuál es la tendencia de las resoluciones de archivos definitivos y quejas en el delito de terrorismo con resultado de muerte y su incidencia en la imprescriptibilidad en el distrito fiscal de Ayacucho, período 2017-2018?

b. Problemas secundarios:

- ¿Cuál es la tendencia de las resoluciones de archivos definitivos en el delito de terrorismo con resultado de muerte y su incidencia en la imprescriptibilidad en las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Ayacucho, período 2017-2018?
- ¿Cuál es la tendencia de las resoluciones de quejas en el delito de terrorismo con resultado de muerte y su incidencia en la imprescriptibilidad en las Fiscalías Superiores Penales Nacionales, período 2017-2018?

3. Indagación de investigaciones preexistentes

Se realizó la búsqueda en la Biblioteca de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga sobre trabajos de investigación (tesis de pregrado y postgrado) relacionados a los temas de delitos de terrorismo con resultado de muerte e imprescriptibilidad, no hallándose ninguna investigación al respecto.

Se realizó la búsqueda en la Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Autónoma de México donde se encontró la siguiente investigación:

Autor: MANUEL CERRADA MORENO.

Título: “Terrorismo y prescripción penal: la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo en el derecho español”.

Año: 2018

País: España

Conclusiones:

- El terrorismo supone en cualquier caso un factor de distorsión del ordenamiento jurídico, en la medida en que para combatirlo se implementan multitud de normas especiales insertas en las normas generales.
- En cuanto a la prescripción del delito, tras la reconstrucción histórica de la figura, que puede remontarse a los discursos de los griegos Demóstenes y Lisias, podemos afirmar que se trata de una institución de larga tradición histórica que, aunque es bien valorada en los ámbitos jurídicos y académicos, no es mirada con simpatía por el común de la sociedad”.
- Así, lo habitual en la doctrina y la jurisprudencia ha sido considerar que la prescripción se fundamentaba bien en la falta de necesidad de pena por razón del tiempo transcurrido desde la comisión del delito -lo que desembocaba normalmente en considerar que se trataba de una institución de naturaleza material, con las consecuencias de la posibilidad de apreciación de oficio por el órgano judicial y de la imposibilidad de aplicar retroactivamente las normas nuevas sobre la materia en perjuicio del reo- o bien considerar que la razón de ser fundamental de la prescripción era la necesidad de seguridad jurídica, lo que desembocaba normalmente en el entendimiento de la institución en clave procesal, con la consecuencia de ser necesaria alegación a instancia de parte (...) así como la posibilidad de aplicación retroactiva de las normas que aumenten los plazos de prescripción o incluso de las que, de forma novedosa, declaren la imprescriptibilidad de un delito.
- En cambio, la imprescriptibilidad que hoy predica nuestro Código Penal respecto de determinados delitos, con origen en el ámbito

internacional y siendo su referente más seguro los Juicios de Núremberg, se fundamenta en la idea de evitar la impunidad, lo que implícitamente conlleva considerar ilegítimo el régimen político que ha cometido o amparado los crímenes respecto de los que suele predicarse y que sustenta el ordenamiento jurídico que permite la prescripción o que, en definitiva, obstaculiza el enjuiciamiento de los hechos, con el resultado consistente en que los crímenes queden impunes, ya sea mediante la prescripción o mediante otros mecanismos jurídicos.

- Tras el estudio de la literatura jurídica y la jurisprudencia sobre el origen y los fundamentos de la posibilidad de prescripción (término que preferimos al de la mera "prescripción", que será el resultado) así como de la imprescriptibilidad, hemos llegado a la conclusión de que cabe distinguir tres tipos de imprescriptibilidad:

- la primera es la mera falta de reconocimiento en un ordenamiento jurídico de la posibilidad de prescripción, como ha sido tradicionalmente la regla general en el ámbito del Derecho anglosajón;
- la segunda es la imprescriptibilidad de determinados delitos así reconocida en el ámbito internacional con base en los tratados;
- la tercera es la que se señala en el ámbito de cada ordenamiento interno, para determinados delitos que no son considerados imprescriptibles en el ámbito internacional de los tratados. A ésta última clase pertenecería la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo con resultado de muerte, introducida en España por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, sin que tal previsión responda a la manida necesidad de adaptar la legislación interna a lo previamente acordado en un tratado internacional.
- Cada una de estas clases de imprescriptibilidad determina la aplicación de unas reglas en relación con el respeto al principio de legalidad, y como corolario suyo, el principio de irretroactividad de las normas penales desfavorables.
- En un ordenamiento jurídico que no reconozca en absoluto la posibilidad de prescripción de los delitos, no se plantean problemas.
- En cambio, cuando en el ámbito internacional se prevé la imprescriptibilidad de un delito y no así en el ordenamiento interno de un concreto Estado -que permite la prescripción-, cuando se lleva a cabo el enjuiciamiento y se impone el castigo por la comisión de determinados crímenes considerados de extrema gravedad -aplicando un ordenamiento externo en virtud de reglas de Derecho internacional o de Derecho interno aplicado mediante cláusulas de justicia universal-, desde el punto de vista del juzgador, es indiferente que se

conculque el principio de legalidad en relación con la legislación interna del Estado que permitía la prescripción, pues no se reconoce la legitimidad del mismo.

- Y si atendemos al ámbito interno de un Estado en el que no se ha producido una ruptura política con el régimen político anterior, no es posible aplicar retroactivamente normas nuevas sobre prescripción o imprescriptibilidad que resulten más perjudiciales para el reo, so pena de conculcar el principio de legalidad”.
- Si prescripción e imprescriptibilidad se integran así en el concepto de “ley penal”, debe considerarse superada, como creemos demostrado, la discusión acerca de la “naturaleza jurídica” de la prescripción, que tradicionalmente se había planteado en términos que no tenían en cuenta la imprescriptibilidad. Por lo general, la prescripción era considerada una institución de Parte General del Código Penal, que se estudiaba sin conexión con la regulación de los distintos delitos en el Parte Especial y se consideraba ineludible, en el sentido de que todos los delitos, en un plazo u otro, debían poder prescribir, salvo cuando se trataba de delitos previamente declarados imprescriptibles en el Derecho internacional. Sin embargo, resulta más fructífero pensar en la posibilidad de prescripción o “prescriptibilidad” como una cualidad de un delito que permite que se alcance la prescripción cuando haya transcurrido un tiempo determinado desde su comisión, unido a la inactividad procesal. A esta conclusión se llega partiendo de la consideración de que las Partes Generales de los Códigos son los puntos donde el sistema se unifica, a las que se llega a través de un proceso inductivo. Resulta así claro que, al afirmar que la prescripción es una institución cuyo efecto es extinguir la responsabilidad criminal (presuponiendo así que existe aunque no se haya declarado judicialmente) lo que se quiere decir es que cada uno de los delitos tipificados en el Código Penal (salvo los expresamente imprescriptibles), prescribirán si transcurre sin actividad procesal el plazo de tiempo que se le haya señalado.
 - La concepción unitaria de la posibilidad de “prescriptibilidad” e imprescriptibilidad como cualidad de cada delito explica además que el legislador pueda configurar cada uno de los previstos en el Código como susceptible o no de prescripción, no habiendo, por otro lado, impedimento alguno desde el punto de vista constitucional, y sin que exista tampoco razón para pensar que únicamente pueden declararse imprescriptibles en un ordenamiento jurídico estatal los crímenes que previamente hayan sido así declarados en un tratado internacional.
 - La prescripción se ha fundamentado tradicionalmente, junto con la necesidad de seguridad jurídica, en la falta de necesidad de pena, que habría desaparecido por razón del tiempo transcurrido desde que se cometió el delito, de modo que la pena ya no puede desplegar sus efectos de prevención general y especial, positiva y

negativa respectivamente, entendiéndose la pena impuesta tardíamente resulta injusta.

- Pero tratándose de delitos de terrorismo, las teorías que fundamentan la prescripción en la imposibilidad de que la pena despliegue ya sus efectos de prevención general resultan inaplicables. En relación con la prevención general, debe tenerse en cuenta que las normas antiterroristas no se promulgan para la intimidación general (prevención general negativa), pues los autores de tales crímenes presentan unas determinadas características criminógenas que por lo general le hacen inmunes a tal tipo de intimidación. Asimismo, desde el punto de vista de la prevención general positiva o reafirmación del Derecho, tratándose de tal clase de delitos, la pena seguirá siendo necesaria, fundamentalmente porque se trata de crímenes que afectan indirectamente al conjunto de la sociedad (de ahí el carácter vicario de las víctimas del terrorismo) y los medios de comunicación se encargarán por lo general de mantener vivo el recuerdo del hecho.
- Desde el punto de vista constitucional, la declaración de imprescriptibilidad de determinados delitos, como los de terrorismo con resultado de muerte, es una medida legal posible, dado que la Constitución no impone la existencia de la prescripción, quedando en manos del legislador ordinario (no constituyente) la regulación de la institución, sin que pueda considerarse que tal norma vulnera los principios de proporcionalidad o de igualdad si se atiende a la pluralidad de bienes jurídicos a los que afecta el terrorismo, así como al valor de los mismos, a los efectos que produce el terrorismo en la sociedad y al carácter vicario de las víctimas.
- Sin perjuicio de lo anterior, si se atiende a la significación política de los delitos de terrorismo, así como a que el plazo de prescripción de los delitos de terrorismo que hubieren causado la muerte de una persona con anterioridad a la norma que introdujo la imprescriptibilidad era ya de 20 años y a que la medida no podrá ser aplicada retroactivamente a crímenes cometidos antes de la entrada en vigor de la norma (el 23 de diciembre de 2010, al cumplirse seis meses de su completa publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, conforme a la Disposición Final Séptima de la Ley Orgánica 5/2010), so pena de quebrar el principio de legalidad, resulta claro que los efectos simbólicos de la norma se presentan mucho más relevantes que los efectos prácticos”.
- Ahora bien, que primen los efectos simbólicos tampoco significa que no puedan extraerse determinadas posibilidades de aplicación práctica de la norma, que quizás ni siquiera fuesen previstas por el legislador. Por ejemplo:
 - El elemento estructural característico de los delitos de terrorismo, que no ha sido suprimido por la reforma del Código Penal de 2015, permite la interrupción de la prescripción mediante la imputación del delito al grupo u organización terrorista, que actúa a modo de centro de

imputación, aunque el autor concreto no haya sido plenamente identificado.

- La imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo con resultado de muerte determina la imprescriptibilidad también de los delitos conexos, en aplicación de las reglas previstas en el art. 17 LECrim.
- La imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo con resultado de muerte será también predicable cuando se trate de "autores intelectuales", por su participación mediata en los delitos de terrorismo que hubieren producido el resultado de muerte, lo que resulta especialmente útil en relación con el terrorismo yihadista, cuyo modus operandi consiste en numerosas ocasiones en atentados suicidas (Cerrada Moreno, 2017, 699-709).

Se realizó la búsqueda en el Repositorio Digital de Tesis de la Pontificia Universidad Católica del Perú sobre trabajos de investigación (tesis) respecto a los temas en mención, obteniendo como resultado la inexistencia de tesis relacionadas a los temas materia de la presente investigación.

Se realizó la búsqueda en el Catálogo Virtual de Tesis de la Universidad Mayor de San Marcos, encontrándose la siguiente investigación:

Autor: Karim Virginia Ninaquispe Gil.

Título: El principio de imprescriptibilidad en los delitos contra la humanidad en el proceso de judicialización peruano.

Año: 2012.

Conclusiones:

- Uno de los obstáculos que se presenta en el procesamiento de los delitos de lesa humanidad está referido a la prescripción de la acción penal. Institución jurídica que es utilizada por los procesados de estos crímenes para sustraerse de la acción de la justicia. Ello se debe a que no se encuentra de manera expresa regulada la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en nuestro ordenamiento jurídico interno y que además los operadores jurídicos al momento de calificar los ilícitos penales que constituyen delitos de lesa humanidad utilizan legislaciones que regulan delitos comunes y por lo tanto conforme a nuestro ordenamiento legal está previsto su prescripción.
- Dentro de esta corriente el Subsistema de Derechos Humanos ha optado por la subsunción de los delitos de lesa humanidad en los tipos penales internos, posición ambigua, pero válida para el procesamiento de estos crímenes. Por un lado, se afirma la vigencia del principio de legalidad, es decir, que las conductas se han

tipificado correctamente de acuerdo al Código Penal vigente al momento de perpetrarse los hechos y por lo tanto se debe aplicar la consecuencia jurídica (sanción penal) establecida en ese ordenamiento legal.

- Con la atinencia que las conductas procesadas por su naturaleza y teniendo en consideración el Derecho Internacional, configuran Delitos de Lesa Humanidad, aunque, no se tipifiquen como tal en el ordenamiento jurídico interno. Siendo esto así, los efectos y reglas que deben aplicarse a este tipo de hechos, corresponden a los Delitos de Lesa Humanidad. Es decir, los tipos penales internos subsumen a los tipos internacionales, pero no se subsumen los efectos y consecuencias que acarrear los Delitos de Lesa Humanidad (Ninaquispe Gil, 2012, p. 182 - 185).

Asimismo, se realizó la búsqueda en el Catálogo de la Biblioteca Virtual de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, no hallándose ninguna tesis respecto al título de nuestra investigación.

4. Delimitación de la investigación

4.1. Delimitación temporal

La presente investigación está orientado a responder la interrogante ¿Cuál es la tendencia de las resoluciones de archivos definitivos y quejas en el delito de terrorismo con resultado de muerte y su incidencia en la imprescriptibilidad en el distrito fiscal de Ayacucho, período 2017-2018?; en tal sentido, el caso concreto materia de investigación se circunscribe al estudio de la tendencia de las resoluciones de archivos definitivos y quejas del delito de terrorismo con resultado de muerte y su incidencia en la imprescriptibilidad, en el período 2017-2018.

4.2. Delimitación espacial

Se circunscribe al estudio de la tendencia de las resoluciones de archivos definitivos y quejas en el delito de terrorismo con resultado de muerte y su incidencia en la imprescriptibilidad en el distrito fiscal de Ayacucho.

5. Alcances de la investigación

La presente investigación se circunscribe al estudio de la tendencia de las resoluciones de archivos definitivos y quejas en el delito de terrorismo con resultado de muerte y su incidencia en la imprescriptibilidad. Así, se realiza un estudio si existe una inclinación en las resoluciones de archivos definitivos y quejas en establecer el delito de terrorismo con resultado de muerte como imprescriptible; y, finalmente se estudia si el delito in comento puede ser considerado como delito de lesa humanidad e incluirlo en la gama de delitos que no prescriben.

II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Objetivo general

- Determinar cuál es la tendencia de las resoluciones de archivos definitivos y quejas en el delito de terrorismo con resultado de muerte y su incidencia en la imprescriptibilidad en el distrito fiscal de Ayacucho, período 2017-2018.

2. Objetivos específicos

- Determinar cuál es la tendencia de las resoluciones de archivos definitivos en el delito de terrorismo con resultado de muerte y su incidencia en la imprescriptibilidad en las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Ayacucho, período 2017-2018.
- Determinar cuál es la tendencia de las resoluciones de quejas en el delito de terrorismo con resultado de muerte y su incidencia en la imprescriptibilidad en las Fiscalías Superiores Penales Nacionales, período 2017-2018.

III. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1. Justificación de la investigación

Conforme se puede advertir, el delito de terrorismo con resultado de muerte vulnera la tranquilidad pública, asimismo quebranta el derecho humano a la vida y como tal es un delito muy grave. El Estado Peruano, para hacerle frente ha promulgado varias leyes antiterroristas. La primera ley que se dictó fue el Decreto Legislativo N° 046 siendo el último y actualmente vigente el Decreto Ley N° 25475, advirtiéndose que el Legislador nunca tuvo la intención de que la acción penal del delito de terrorismo con resultado de muerte sea considerado imprescriptible.

Asimismo, he observado que a nivel jurisprudencial, fiscal y doctrinario, no se ha evidenciado un avance significativo a fin de que el delito en estudio sea imprescriptible, de lo contrario, se vienen pronunciado sobre su prescripción, a decir no más, el Ministerio Público en diversos pronunciamientos al resolver recursos de queja y al momento de archivar definitivamente viene fundamentado que los delitos de terrorismo con resultado de muerte no son imprescriptibles.

Sin embargo, no se observa un mínimo esfuerzo a nivel jurisprudencial, doctrinario y legislativo a fin de que este delito sea considerado como imprescriptible a excepción de algunos doctrinarios, por ejemplo el jurista Cancho Espinal (2015), señala:

(...) el delito de terrorismo posee enormes fundamentos para ser considerado como delito de lesa humanidad y por ende siendo imprescriptible, incidiendo que no cualquier actividad terrorista puede ser catalogado como crimen de lesa humanidad sino que el mismo debe cumplir con ciertos requisitos” (p. 107).

Asimismo, el Tribunal Constitucional, ha manifestado que tenemos, en efecto:

(...) el derecho a saber, pero también el deber de conocer qué es lo que sucedió en nuestro país, a fin de enmendar el camino

y fortalecer las condiciones mínimas y necesarias que requiere una sociedad auténticamente democrática, presupuesto de un efectivo ejercicio de los derechos fundamentales tras de esas demandas de acceso e investigación sobre las violaciones a los derechos humanos, desde luego, no sólo están las demandas de justicia con las víctimas y familiares, sino también la **exigencia al Estado y la sociedad civil para que adopten medidas necesarias a fin de evitar que en el futuro se repitan tales hechos**" (Exp N° 2488-2002-HC, fundamento 17; N°0024-2010-AI/TC, fundamento 59) (<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01969-2011-HC.html>).

En esas líneas, el Derecho a la verdad, se encuentra reconocido en nuestra Constitución Política del Estado como derecho fundamental incorporado éste desde el artículo 3° (numerus apertus), ello “derivado del principio – derecho de dignidad humana (artículo 1), el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3) y el deber primordial del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44)” (Avalos Rodriguez, 2012, p.59).

En tal sentido, la presente investigación se justifica en que a partir del estudio de las resoluciones de archivos definitivos y quejas emitidos en el distrito fiscal de Ayacucho y complementado con otros estudios nos permitirá plantear la imprescriptibilidad del delito de terrorismo con resultado de muerte a través del cual se combatirá la impunidad de este tan grave delito y sobre todo permitirá que realmente se haga justicia, además de materializar el derecho a la verdad para que estos hechos no se vuelvan a repetir con tal magnitud. Es decir, con la imprescriptibilidad del delito de terrorismo con resultado de muerte se logrará que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal sin importar el tiempo que transcurrió y de esa forma buscar que los sujetos activos de este abominable delito sean objetos de una persecución penal permanente e ilimitada, no solo con el único objetivo de protección a la vida, sino también para no afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado.

2. Importancia de la investigación

En el derecho comparado como es el caso de España el delito de terrorismo con resultado de muerte fue declarado imprescriptible conforme se puede advertir del artículo 131.3-2 de su Código Penal.

Asimismo, en el derecho internacional se aboga de que el delito de terrorismo con resultado de muerte sea declarado imprescriptible muestra de ello son los siguientes: El Tratado de Núremberg, el Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y sus antecedentes, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad de 1968 y El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998.

En tal sentido, estamos convencidos que tanto a nivel del poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo Peruano, así como desde la doctrina nacional, no se observa ningún esfuerzo a fin de que el delito de terrorismo con resultado de muerte no prescriba, máxime si el Perú ha sido víctima durante dos décadas de este delito de terrorismo con resultado de muerte, en esa línea APRODEH (Asociación Pro Derechos Humanos) ha señalado:

(...) durante los años de conflicto interno armado que asoló al Perú, entre los años 1980 y 2000, se aplicaron diversas estrategias subversivas y anti subversivas, todas violatorias de los derechos fundamentales de las personas. Según estimaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), su resultado fue 69 mil 280 muertos, más de 8 mil desaparecidos, miles de desplazados y una pérdida material superior a los 21 mil millones de dólares (APRODEH, 2014, p. 15).

En suma, la importancia de la presente investigación radica en que a partir del estudio de las resoluciones de archivos definitivos y quejas complementadas con otros estudios se plantee que este tipo de delito grave no prescriba a fin de que los sujetos activos sean procesados y consecuentemente sancionados penalmente, también a fin de que el Congreso de la república del Perú modifique el artículo 80-A del Código Penal mediante el cual se incorpore al delito de terrorismo con resultado muerte como imprescriptible.

IV. MARCO TEÓRICO

1. Antecedentes de la investigación

En primer lugar, se tiene que en el año 2018 fue presentado en la Universidad Complutense de Madrid Facultad de Derecho, Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política - Post Grado la Tesis Doctoral Terrorismo y prescripción penal, La imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo en el derecho español por Manuel Cerrada Moreno, como requisito para optar el Grado Doctor.

La investigación es un estudio respecto a la imprescriptibilidad del delito de terrorismo con resultado muerte, así el investigador señala que “No obstante, el terrorismo, pese a que en la actualidad se extiende por los distintos Estados, no es un crimen de Derecho internacional. No se ha llegado en el ámbito internacional a un consenso sobre su definición, por lo que cada Estado cuenta con un concepto jurídico propio del término, más o menos definido, que le permite hacer frente a esta amenaza, cada vez más preocupante, mediante la aplicación del Derecho penal.

La fuerte carga emotiva del término “terrorismo”, que puede referirse a realidades distintas, determina además que las legislaciones internas implementen medidas excepcionales y excepciones a las reglas generales con el fin de combatir este fenómeno, en lo que ha venido a considerarse un auténtico subsistema penal.

En España, entre otras muchas medidas especiales previamente existentes, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal, introdujo en el mismo la previsión de imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo que hubieran causado la muerte de una persona, siendo ésta la primera norma sobre imprescriptibilidad de un delito que no consiste en la recepción en el Derecho interno español de una previa previsión de Derecho internacional. Por otro lado, la reforma del Código Penal llevada a cabo mediante la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, ha supuesto la redefinición de los delitos de terrorismo, que a diferencia de la anterior regulación, centrada fundamentalmente en la lucha contra

ETA, ahora atiende de forma principal al fenómeno del terrorismo yihadista (Cerrada Moreno, 2017).

2. Fundamentos o bases teóricas

2.1. La teoría de la prescripción

Al respecto:

La prescripción es un derecho, una autolimitación del poder de sancionar y a su vez una garantía que debe respetarse y por ende una causa de extinción de la responsabilidad criminal. La prescripción de la acción importa la cancelación del derecho que tiene el Estado para ejercer su potestad represiva” (Martínez Pardo, 2011, p. 127). Es decir, “La razón de ser de la prescripción está vinculada a los efectos que genera el paso del tiempo. Como causa de extinción de la acción penal (art. 78.1 CP), la prescripción pareciera estar ligada a la gravedad del hecho y, en menor medida, a la responsabilidad del sujeto” (Ivan Meini).

2.2. La teoría de la imprescriptibilidad

Se debe interpretar la imprescriptibilidad de ciertos delitos como aquella garantía de todo Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho, en función de la cual, dando cumplimiento a lo establecido en los tratados internacionales sobre derecho humanitario, y al respeto de la esencia misma de la dignidad de la persona, los Estados no puede imponer plazo perentorio alguno cuando se deba investigar, procesar o acusar a individuos que han cometido delitos graves estatuidos en el derecho internacional como violatorios de los derechos humanos. Lo anterior supone la existencia de ciertos delitos de naturaleza distinta a los comunes, lo cual es una realidad constatable, pues así como existen los delitos comunes, también existen los llamados delitos terroristas, delitos políticos y, en este caso, los delitos contra la humanidad (<https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100009>).

V. FORMULACIÓN DE LAS HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN

a) Hipótesis general

La tendencia de las resoluciones de archivos definitivos y quejas en el delito de terrorismo con resultado de muerte no incide en su imprescriptibilidad en el distrito fiscal de Ayacucho, período 2017-2018.

b) Hipótesis derivadas

- La tendencia de las resoluciones de archivos definitivos en el delito de terrorismo con resultado de muerte no incide en su imprescriptibilidad en las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Ayacucho, período 2017-2018.
- La tendencia de las resoluciones de quejas en el delito de terrorismo con resultado de muerte no incide en su imprescriptibilidad en las Fiscalías Superiores Penales Nacionales, período 2017-2018.

VI. IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE VARIABLES

a) Variable Independiente:

Tendencia de las resoluciones de archivos definitivos y quejas en el delito de terrorismo con resultado de muerte.

b) Variable Dependiente

Imprescriptibilidad.

VII. OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS, VARIABLES E INDICADORES

Hipótesis General:

| Variable General | Indicadores |
|--|--|
| Tendencia de las resoluciones de archivos definitivos y quejas en el | 1. En las resoluciones de archivos definitivos. |

| | |
|---|--|
| delito de terrorismo con resultado de muerte. | 2. En las resoluciones de quejas de derecho. |
|---|--|

| Variable independiente | Indicadores |
|--|--|
| Tendencia de las resoluciones de archivos definitivos y quejas en el delito de terrorismo con resultado de muerte. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes históricos generales del delito de terrorismo. 2. Antecedentes históricos del delito de terrorismo en el Perú. 3. El concepto de “terrorismo”. 4. El concepto jurídico de “terrorismo”. 5. El concepto del delito de terrorismo con resultado de muerte. 6. Datos generales de la violencia armada en el Perú (1980-2000). 7. El conflicto armado en el departamento de Ayacucho (1980-2000). 8. El delito de terrorismo en la época de la violencia en el Perú (1980-2000). 9. Los organismos de dirección de la organización terrorista “Sendero Luminoso”. 10. El derecho a la verdad y el delito de terrorismo. 11. El delito terrorismo y la imprescriptibilidad. |

| | |
|--|--|
| | <p>12. El delito de terrorismo y los delitos de lesa humanidad.</p> <p>13. El delito de terrorismo y el derecho internacional humanitario.</p> <p>14. El delito de terrorismo y graves violaciones a los derechos humanos</p> |
|--|--|

| Variable Dependiente | Indicadores |
|-----------------------------|--|
| Imprescriptibilidad | <ol style="list-style-type: none"> 1. La prescripción. 2. La prescripción en la Constitución política del Perú 3. La Prescripción en el Código Penal de 1924. 4. La Prescripción en el Código Penal de 1991 (Decreto Legislativo 635). 5. La imprescriptibilidad. 6. Efecto de la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal. 7. La imprescriptibilidad en el derecho comparado. 8. La acción penal. 9. La prescripción y la imprescriptibilidad de la acción penal en la constitución política y Código Penal. |

VIII. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

a) Tipo y nivel de investigación

Tipo de investigación: Cuantitativo y cualitativo (Mixto).

- **Nivel de investigación:** Exploratoria, descriptiva y explicativa.

b) Método y diseño de la investigación

- **Métodos:** Inductivo, deductivo, análisis e histórico comparativo.

- **Diseño:** No experimental.

c) Universo, población y muestra

- **Universo:** Todas las resoluciones de archivos definitivos y quejas del delito de terrorismo con resultado muerte.

- **Población:** Todas las resoluciones de archivos definitivos y quejas del delito de terrorismo con resultado de muerte del distrito fiscal de Ayacucho, período 2017-2018.

- **Muestra:** 25 resoluciones de archivos definitivos y 25 resoluciones de recursos de quejas del delito de terrorismo con resultado de muerte del distrito fiscal de Ayacucho, período 2017-2018.

d) Técnicas, instrumentos y fuentes de recolección de datos

- **Técnicas:** Observación, análisis bibliográfico y análisis documental.

- **Instrumentos:** Fichas bibliográficas y ficha de cotejo.

- **Fuentes:** Resoluciones de archivos definitivos y quejas del delito de terrorismo con resultado de muerte expedidos en el período 2017 – 2018 por las Fiscalías Supraprovinciales de Ayacucho y las Fiscalías Superiores Penales Nacionales, normas, textos, sitios web.

e) Técnicas de procesamiento y análisis de datos recolectados

- Tabulación de resultados y organizadores visuales: tablas o cuadros, listas, gráficos (circulares, de barras).

TÍTULO II

DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS COMPRENDIDAS EN EL MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Antecedentes históricos generales del delito terrorismo

Al respecto, sobre los antecedentes históricos del terrorismo o dicho de otro modo sobre la evolución histórica de la definición de la palabra terrorismo la literatura es muy amplia, sin embargo, trataremos de una forma resumida, hacer un recuento de cómo es que surge este término.

Así, Fakhouri Gómez (1975) señala:

“Las primeras caracterizaciones de terrorismo se llevaron a cabo, en el marco de la cooperación internacional, durante el denominado “Periodo de Entreguerras (1918-1939)”, en el que además, ya es posible reconocer el germen del resto de definiciones que se han barajado hasta la actualidad” (p. 45).

Seguidamente, se sostiene que:

(...) el término “terrorismo” aparece por primera vez en derecho internacional en el título de dos textos muy recientes: Convenio Internacional de la ONU para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (Nueva York, 15-12-1997) y el Convenio Internacional de la ONU para la represión de la financiación del terrorismo (Nueva York, 9-12-1999)” (Manco Yaya, 2018, p.03).

En suma, podemos sostener que según Fakhouri Gómez (1975) los intentos de definir el terrorismo tuvieron lugar en dos frentes: por un lado de la mano de la sociedad de naciones a fin de se castigue a nivel internacional

y por el otro lado a partir de conferencias internacionales para la unificación del derecho penal que tuvo lugar en el año de 1930 y 1935. Así, de la tercera conferencia internacional se extrae la primera definición de este delito. Un año después, en la cuarta conferencia que se realizó en París (Francia) en 1931 se modificó el propósito de causar terror en la población como único elemento definitorio. En la quinta conferencia celebrada en Madrid (España), en el año de 1934, se introdujo el elemento teleológico social, excluyendo el lado político. En la sexta conferencia llevada a cabo en Copenhague (Dinamarca), en el año de 1986, siguiendo la línea marcada por el Comité de Expertos para la Represión Internacional del Terrorismo se redujo el tipo a los actos dirigidos contra personas especialmente protegidas. En el año de 1937, se redactó un borrador de la Convención para la Prevención y el Castigo del Terrorismo en el cual de manera amplia se desarrolló la definición del terrorismo; empero, nunca llegó a ser operativa dicha Convención. Después de la segunda guerra mundial se hicieron nuevos esfuerzos para producir un instrumento consolidado. El siguiente intento a nivel internacional llegó de la mano de la Comisión de Derecho Internacional en 1954, a partir del borrador del Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad; la conclusión del indicado Código quedó frenado por los desacuerdos de la definición de agresión en el contexto de la guerra fría, siendo que este Código nunca entró en vigencia. En el año de 1972 también se presentó un proyecto de Convención para la Prevención y la Sanción de Actos Terroristas, que al igual con lo que ocurrió con el del año 1937 nunca entro en vigencia.

La misma Autora, continua señalando que entre 1989 con la caída del muro de Berlín y 1991 con el golpe de Estado en la URSS y el acercamiento en las relaciones Oriente – Occidente trajo consigo un cambio significativo. En el año de 1985 la Asamblea General de la ONU dictó una resolución en la que se instaba a los Estados a tomar medidas hacia una eliminación rápida y definitiva del problema del terrorismo internacional, aquí se asoció por primera vez el término criminal con el terrorismo, por lo que en 1987 la propia Asamblea adoptó otra resolución condenado el terrorismo. En 1991 con la caída del bloque Soviético se aprobó un nuevo proyecto de Código, incorporando parcialmente la definición contenida en la Convención de 1937.

En 1994, la Asamblea General adoptó una resolución nombrada como “Declaración de medidas para eliminar el terrorismo internacional”. En el año de 1995 se añade al proyecto del Código la posibilidad de que también sea incluido como sujeto activo una persona individual, en la que también se agregó otro elemento teleológico, además de causar terror, sería la libertad de naciones para llevar a cabo sus políticas ajenas a presiones. En el Proyecto del Código de 1996 el delito de terrorismo desaparece como tal pasando a configurar un sub tipo de crimen de guerra, pese a ello tampoco fue aceptado este Código. En el Proyecto del Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), presentado en Roma se incluyó tres modalidades de crímenes de terrorismo. La inclusión del delito de terrorismo, ya sea como tipo penal autónomo, o como una modalidad de los delitos de lesa humanidad, contó con el apoyo de 34 Estados y 23 se pronunciaron en contra; no obstante, el terrorismo no quedó incorporado a la gama de crímenes competencia de la Corte. El 17 de diciembre de 1996 se creó un Comité ad hoc a fin de elaborar un Convenio global sobre terrorismo internacional. Conforme, se puede notar la Asamblea General ha sido activa en su condena del terrorismo, asimismo en el desarrollo de instrumentos legales para su lucha; sin embargo, las resoluciones de dicha Asamblea no son vinculantes per se. (p. 46 – 55).

1.2. Antecedentes históricos del delito de terrorismo en el Perú

En el Perú, conforme lo indica Rivera Paz (2007) “(...) la legislación antiterrorista ha sido uno de los cuerpos normativos más trajinados de los últimos tiempos” (p.01).

Así, el jurista Castañeda Segovia (2009) realizó un cuadro en el que se puede observar la evolución legislativa en el delito de terrorismo que tuvo nuestro Estado, el cual lo resumimos de la siguiente manera:

| Norma y fecha de vigencia | Denominación y fecha de publicación | Norma que deroga o modifica, fecha de publicación y observaciones |
|--|--|---|
| Decreto Legislativo N° 046 (12 de marzo de 1981 / 21 de marzo de 1987) | Tipifican el delito de terrorismo y establecen penas (11 de marzo de 1981) | Derogado por la Ley N° 24651 (20 de marzo de 1987) |
| Ley N° 24651 (21 de <marzo> de 1987) | Introducen en el Libro Segundo del Código Penal la Sección Octava “A” denominada “De los del Terrorismo” (20 de marzo de 1987) | Artículo 1°, modificado por Ley N° 24953 (08 de diciembre de 1988) Artículo 2° derogado por el Decreto Ley N° 25475 (06 de mayo de 1992) |
| Ley N° 24953 (09 de diciembre de 1988 / 23 de abril de 1991) | Modifican varios artículos de la Sección Octava “A” del Libro Segundo del Código Penal (08 de diciembre de 1988) | La sección Octava “A” del Código Penal fue denominada “De los Delitos del Terrorismo” Derogado tácitamente por el Decreto Legislativo N° 635 (08 de abril de 1991) |
| Decreto Legislativo N° 635 (09 de abril de 1991 / 06 de mayo de 1992) | Código Penal: Título XIV Delitos contra la Tranquilidad Pública, Capítulo II Terrorismo: Artículo 319 al 324 (08 de abril de 1991) | Capítulo derogado por el Artículo 22° del Decreto Ley N° 25475 (06 de mayo de 1992) |
| | | Artículos vigentes: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10°, 11, 14°, 15°, 16°, 17°, 19°, 21°, 22°, 23°. Artículos declarados inconstitucionales: 7°, 12° inc. d y 13° inciso h (Sentencia del TC, Exp. N° |

| | | |
|--|---|---|
| <p>Decreto Ley N° 25475 (07 de mayo de 1992)</p> | <p>Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio (06 de mayo de 1992)</p> | <p>010-2001-AI-TC Lima (04 de enero de 2003).</p> <p>Artículo 3° de la Ley N° 26248 (25 de noviembre de 1993) modifica el artículo 13° inc. a del presente Decreto.</p> <p>El artículo 4° de la Ley N° 26248 (25 de noviembre de 1993) deroga el artículo 18° del presente Decreto).</p> <p>El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 921 (18 de enero de 2003), modifica la pena privativa de libertad de los artículos 2°, 3° inc. b y c, 4° y 5°.</p> <p>El Artículo 3° Decreto Legislativo N° 921 (18 de enero de 2003) establece que para el artículo 9° la pena máxima será de cadena perpetua.</p> |
|--|---|---|

Entonces, como es de verse la primera legislación antiterrorista en el Perú se dio el 11 de marzo de 1981, cuando se promulgó el Decreto Legislativo N° 046, el cual estuvo vigente por muchos años desde el 12 marzo de 1981 hasta que fue derogado por la Ley N° 24651 el cual entró en vigencia el 21 abril de 1987 (con esta Ley el delito de terrorismo es introducido al Código Penal de 1924), el cual fue modificado con la Ley N° 24953 publicado el 08 de diciembre de 1988 y así sucesivamente se dieron una serie de leyes, hasta llegar hasta el actual, siendo este Decreto Ley N° 25475 que entro en vigencia el 07 de mayo de 1992.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Concepto de terrorismo

Cerrada Moreno (2019) indica:

El término “terrorismo” es un concepto histórico, con una fuerte connotación peyorativa, que ha sido empleado en distintos lugares y épocas históricas por quien pretende deslegitimar una acción violenta cometida con una finalidad política. Es por ello que resulta tan difícil de definir, no habiéndose alcanzado un consenso en el ámbito internacional. El término nació en la Revolución Francesa, cuando con el ascenso al poder de los jacobinos se inició en Francia el período llamado del Terror (La Terreur), pasando luego a designar la actividad de cualquiera que trataba de promover sus ideas mediante un sistema de coacción basado en el miedo. (P. 698).

Si recurrimos a la Real Academia Española (RAE), se puede sostener que el terrorismo se explica como: “Dominación por el terror. 2. m. Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror. 3. m. Actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos” (Real Academia Española, 2018).

Cáceres Cáceres (2016) sostiene: “El terrorismo difícilmente puede superar situaciones políticas enquistadas, pero es un eficaz desestructurante social, ya que, a diferencia de otras formas de violencia política, transgrede deliberadamente cualquier norma preestablecida” (p. 121).

Castañeda Segovia (2009) señala:

El terrorismo aparece cuando en un régimen democrático, establecido según los principios y normas propias del derecho a la libre determinación del pueblo y con un Estado de Derecho fundado en los derechos inherentes a la dignidad humana, un grupo (tenga el poder gubernamental o esté fuera del gobierno) resuelva alcanzar un conjunto de objetivos ideológicos o políticos,

empleando la violencia como estrategia de acción a través del ataque a derechos humanos fundamentales, para imponer a grupos o a toda la sociedad, sobre la base del miedo, el sometimiento a las ideas o propósitos de tal organización. (p. 4).

2.2. Definición del delito de terrorismo

Al respecto, tanto a nivel internacional y nacional no existe una definición clara y precisa lo que vendría hacer el delito de terrorismo; empero, algunos autores nacionales, extranjeras y hasta la propia Asamblea General de las Naciones Unidas han tratado de elaborar una definición.

En ese sentido, Fakhouri Gómez (1975) señala:

A raíz de los desacuerdos sustanciales acerca de la definición y el ámbito de aplicación del “terrorismo”, la comunidad internacional ha sido incapaz de formular un solo instrumento consolidado respecto a esta cuestión. Sin embargo, si se han hecho progresos en áreas relacionadas que abordan el fenómeno de manera sectorial, a través de la firma de varios convenios internacionales y algunos protocolos complementarios. (p. 55).

Para el Maestro Peña Cabrera Freyre (2012) el delito de Terrorismo:

(...) importa un grave atentado contra las bases coexistenciales, de toda sociedad que aspira a vivir bajo un ambiente de paz y tranquilidad; bienes jurídicos que se ven gravemente afectados, cuando esta demencial delincuencia, genera provoca de su violento accionar, un estado de zozobra y pánico colectivo (...)” (p. 486).

Para el Tribunal Constitucional el delito de Terrorismo se convirtió en nuestro país en “(...) la lacra más dañina para la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona y para la consolidación y promoción de los principios y valores que sustentan la vida en democracia (Exp. N° 010-2002-AI/TC)” (Peña Cabrera Freyre, 2012, p. 486).

El jurista Reategui Sanchez (2016) entiende que el delito de Terrorismo:

(...) supera la lesión de los derechos de la víctima concreta para

generar en los restantes ciudadanos la conciencia sobre su condición de hipotética víctima futura. La finalidad de crear una situación de temor, alarma e inseguridad, además de lesionar los derechos individuales de las víctimas concretas, genera una inseguridad colectiva que dificulta o impide el ejercicio de derechos y, como con ello, cierra espacios al pluralismo y la participación política, en tanto en cuanto supone una actuación política impuesta coactivamente al resto de ciudadanos. (p.2491).

Castañeda Segovia (2009) sostiene que:

El terrorismo, como actividad delictiva, por lo general, implica una serie de acciones que se realizan con una finalidad intrínseca: causar miedo, zozobra, terror en la población. (...) En consecuencia, el terrorismo viene a constituirse en una grave amenaza para la vigencia de los derechos humanos, amenaza que se concreta de manera directa, a través de las acciones de las propias organizaciones terroristas, como también de manera indirecta, porque en muchos de los casos va a provocar una reacción violenta por parte del Estado. (p.5).

Para la Asamblea General de las Naciones Unidas el terrorismo incluye:

(...) actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas, y que esos actos son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2009, p. 06).

Cáceres Cáceres (2016) sostiene:

El uso sistemático de la lesión, del asesinato, de la destrucción, la amenaza, la inducción a la sensación permanente de miedo, zozobra, aflicción, constituye un medio de presión que se fundamenta en una ideación política, en la búsqueda de un cambio de política o de régimen, el terrorismo se ocupa como mecanismo para crear un permanente temor entre los actores que son objetos de hostilidades, ello se puede observar en el momento en que la carga psicológica es mayor de manera desproporcionada frente al resultado físico de la acción, también involucra en su afectación a la población que no intervienen en las hostilidades por ello el terrorismo es indiscriminado, de la misma forma afecta no solamente instalaciones de orden militar sino que también afecta

estructuras de orden civil o público, por ello propaga la sensación de terror; como consecuencia de la sensación de terror termina la población civil generando una presión del mismo orden frente al contendor del terrorista recomendando que para morigerar los efectos del terror, se termine aceptando parcial o totalmente las demandas de los agentes del terror, ello hace que el terrorista no acepte la legislación alguna que limite sus acciones en virtud de las consecuencias que produce la presión que se alcanza por el miedo. (p. 127).

Cano Paños (2013) indica:

Son terroristas aquellas bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública. (...) Desde un punto de vista dogmático – penal, y partiendo de lo previsto en los arts. 571 y ss. CP <Español>, puede deducirse que el terrorismo se caracteriza en la legislación penal española por requerir la presencia de dos elementos: 1. Un elemento estructural o de organización, ya que – con alguna excepción puntual – se exige que la conducta se lleve a cabo por personas que pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; 2. Un elemento teleológico, pues, asimismo, se precisa que estas bandas, organizaciones o grupos actúen con la finalidad específica de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública. (p. 30-31).

Peña (1987; citado por Reátegui, 2016) señala: “Que en la doctrina nacional, se recurre a tres elementos básicos para conceptuar el delito de terrorismo:

- a) Los medios empleados (estratos, homicidios, en suma, violencia física).
- b) El resultado alcanzado (pánico, terror colectivo).
- c) La finalidad político – social” (p. 2493).

Además se debe tener en cuenta que:

El Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional, en el marco de su XI Reunión, realizada en la ciudad de Lima entre el 27 y el 29 de octubre de 2014, aprobó la siguiente declaración:

- I. El terrorismo es un delito grave, frente al cual no deben emplearse procedimientos que socaven los principios propios del Estado de derecho.

- II. Las conductas delictivas de terrorismo deben estar delimitadas con toda precisión en la ley, y ser sancionadas respetando el principio de proporcionalidad de las penas.
- III. Los procedimientos penales por terrorismo no deben estar a cargo de una jurisdicción de excepción. Deben ser sometidos a los mismos principios, reglas y garantías del debido proceso aplicables a los delitos en general.
- IV. La respuesta estatal no debe utilizar la retórica de la “guerra” para hacer frente al terrorismo.
- V. Los Estados no deben utilizar el terrorismo como pretexto para reprimir la protesta social y la disidencia.
- VI. Los Estados, al implementar los estándares internacionales en la materia, no deben desconocer las garantías de la persona contenidas en sus ordenamientos constitucionales y en los tratados internacionales de protección de derechos humanos. (Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional, 2015, p. 555).

2.3. Bien jurídico protegido en el delito de terrorismo

Gamarra (1995) refiere:

“Las conductas tipificadas como delitos en el Código Penal y en las leyes especiales obedecen a la necesidad de proteger determinados bienes jurídicos ante acciones consideradas socialmente inaceptables. Por ende, la pena requiere de la lesión o puesta en peligro de dichos bienes jurídicos” (p. 47).

En el delito de terrorismo, la dificultad para definir el bien jurídico tutelado radica, según Chirinos Arrieta, en que el tipo se estructura de manera abierta, buscando así la protección plural de una diversidad de bienes jurídicos, dada la naturaleza pluriofensiva del delito” (Gamarra, 1995, p. 48-49).

Fakhouri Gómez (1975) sostiene:

El delito de “terrorismo” protege diferentes bienes jurídicos en distintos niveles. En este sentido, el bien jurídico atacado en el marco de este delito sería triple, si se considera que la conducta ha de perseguir una finalidad ulterior además de la causación de terror, o doble en caso contrario. Dentro de lo que podría calificarse como un primer nivel de protección a estos efectos de delimitación de los bienes jurídicos atacados por los delitos “comunes” a partir de los cuales se consigue el efecto de aterrorizar a la población – y eventualmente ejercer presión para la consecución de otros fines. En opinión de un sector doctrinal, solo vulnerando bienes jurídicos

personalísimos – como son la vida, la integridad física y la libertad –, sería posible alcanzar la conmoción exigida por el tipo. (...) Más allá de este primer nivel de protección se encuentra en la base del propio delito de “terrorismo”, en la totalidad práctica de las regulaciones se hace referencia a un bien jurídico ulterior de titularidad colectiva (...) como es la “paz pública”. (...) El delito de “terrorismo” se articularía, en última instancia, como un delito de coacciones o constreñimiento ilegal frente a los Estados y/u otras instituciones, consistente en obligar a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa. (p.152-163-165).

Castañeda Segovia (2009) señala:

De la revisión de los artículos 2° del Decreto Ley N° 25475, 319° del texto original del Código Penal de 1991, 288° del Código Penal de 1924 y 1° del Decreto Legislativo N° 46 se percibe que el tipo penal básico del delito de terrorismo está caracterizado por la comisión de atentados contra bienes jurídicos primordiales protegidos en otros lugares del código punitivo – como por ejemplo, la vida, la integridad, la seguridad, entre otros –, a los que se añade el elemento subjetivo del injusto constituido por la finalidad de atentar contra bienes jurídicos supraindividuales que, en el caso peruano, se concreta en la finalidad de alterar gravemente la tranquilidad pública. (p.5).

El jurista Peña Cabrera Freyre (2012), refiere que: “Es sabido, que los delitos de terrorismo tienden a tutelar la **Tranquilidad Pública (...)**” (p. 491).

Para el maestro Reategui Sanchez (2016), el bien jurídico protegido en el delito de Terrorismo es la: “(...) tranquilidad pública, paz pública u orden público (...). A nuestro criterio, el bien jurídico protegido – penal del delito de terrorismo es la **tranquilidad pública (...)**” (p. 2496-2498).

Bramont Arias (1988; citado por Gamarra, 1995) refiere que el objeto genérico de protección es el interés estatal por el mantenimiento de la tranquilidad pública.

En suma, se puede sostener que el bien jurídico protegido en el delito de terrorismo es la tranquilidad pública, el cual es definido como aquel estado de calma o paz que posee una determinada sociedad; buscando de esta forma proteger “(...) el estado psicológico de una población (...)” (Urquiza

Olaechea, 2016, p. 252).

2.4. Descripción típica del delito de terrorismo en la actualidad

El comportamiento típico del delito de terrorismo en la actualidad, de acuerdo a lo indicado por Castañeda Segovia (2009) y conforme al texto del artículo 2º de la Ley N° 25475 (del 06.05.92), son:

Tres las modalidades de conductas básica: provocar, crear o mantener, un estado zozobra, alamar o temor en la población o un sector de ella; y actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridades personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torre de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio y el empleo de medios idóneos para causar esos estragos (...) debe tenerse presente que estas (...) modalidades per se (por sí mismo) no constituyen delito de terrorismo, sino que se requiere, además, de la actuación de los medios típicos previstos en la ley (“empleando armamentos, materiales o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado”). Estos tipos deben ser interpretados restrictivamente. (p. 19).

En cuanto al fundamento de represión del aludido injusto reside en cautelar la tranquilidad pública.

En cuanto a su **configuración objetiva**, se requiere que el **sujeto activo** sea cualquier persona. El **sujeto pasivo** solo es el Estado.

Desde el **aspecto subjetivo**, se requiere de la concurrencia de un actuar **“doloso”**, es decir se exige la presencia de conocimiento y voluntad, sin posibilidad de una conducta culposos.

Además, en el tipo penal <de terrorismo> se exige un **elemento subjetivo especial**, específicamente una especial intención, esta “(...) es la llamada consumación material que se presenta cuando el sujeto no solo realiza todos los aspectos exigidos por el tipo, sino que además consigue

alcanzar la intención que perseguía (Muñoz Conde, 2004)” (Villavicencio T., 2016, p. 423). Por lo que nos encontramos ante un delito de tendencia interna trascendente. “Por ello las formas de comportamiento típico descritas en el ítem anterior deben tener como finalidad: “provocar, crear o mantener en estado de alarma, zozobra y/o pánico en la población – finalidad inmediata – y subvertir al estado – finalidad mediata” (Reategui Sanchez, 2016, p. 2511).

A mayor abundamiento, Peña Cabrera Freyre (2012) sostiene que:

“Primero, (...) el delito de terrorismo es un delito común, no es una variante del “Derecho de Guerra”, pues los bienes jurídicos que se ven afectados, con estas acciones violentas, pertenecen al colectivo social nacional, es decir, configura un interés jurídico de vertiente macro-social, definida por la tranquilidad pública, en cuanto a un particular estado de percepción - cognitiva del colectivo social, que ha de verse significativamente perturbado, cuando toman lugar una serie de atentados terroristas, desencadenando una situación de pánico colectivo, de amenaza y temor de poder ser alcanzado por esta demencial violencia (...).

Segundo, en el decurso de las conductas antijurídicas, que estas organizaciones subversivas perpetran, se ven lesionados bienes jurídicos de naturaleza individual (...), sin embargo, la particularidad, está en los fines que persigue estas agrupaciones criminales, pues estos intereses jurídicos - que resultan ofendidos -, constituyen el medio que emplean estos agentes, para lograr desestabilizar el orden jurídico - constitucional, es a partir del terror que infunden, que pretenden derrocar al gobierno legítimamente constituido y así implementar un nuevo régimen (...).

Tercero, las conductas que se definen en el tipo penal de Terrorismo, contienen un disvalor, que trascienden los efectos perjudiciales, que dichos comportamientos desencadenan en los bienes jurídicos fundamentales, en el sentido de que el reproche jurídico - social, no solo tiene que ver con los homicidios, lesiones y daños que puedan identificarse sino también con el estado de percepción cognitiva de que desencadenan estos actos valiosos, que por su alta potencialidad lesiva - tomando en cuenta los medios empleados - configura una sensación de pánico, zozobra y de terror colectivo, que el legislador ha tomado en consideración para la construcción normativa de un bien jurídico pluri – ofensivo (...).

Cuarto, los delitos de terrorismo cuentan con un soporte objetivo muy particular, definido por las acciones que los caracterizan y que determinan una tipificación penal singularizada así como una reacción penal de contornos de alta intensidad, mas ello debe aparejarse una motivación de orden político ideológico (...). (p. 523/527).

2.5. Definición jurídica del delito de terrorismo con resultado de muerte

Conforme se dijo, el delito de terrorismo utiliza como medios delitos comunes a fin de alcanzar su finalidad, esto es, realiza actos contra la vida, la libertad, etc, con la finalidad de causar terror o pánico en la población para así lograr su finalidad mediata que es desestabilizar un Estado democráticamente constituido y así imponer un nuevo régimen.

En tal sentido, el delito de terrorismo con resultado de muerte puede ser definido como aquella conducta encaminada a provocar, crear o mantener, un estado zozobra, alarma o temor en la población o un sector de ella a través de actos contra la vida, empleando armamentos, materiales o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado.

A mayor detalle, “(...) el objeto material del tipo <penal de terrorismo> está constituido por un conjunto de delitos. Para la consumación del ilícito es suficiente la comisión de uno de ellos” (Gamarra, 1995, p. 59). En el caso materia de estudio, el objeto material del delito de terrorismo recaería en el bien jurídico vida; es decir, para su consumación se exigiría como resultado la muerte de una persona humana sea este independiente o dependiente.

Gamarra (1995) indica:

Los actos contra la vida, el cuerpo y la salud” nos remiten al título I (...) del Libro Segundo del Código Penal <actual>. La indicada rúbrica comprende un conjunto de ilícitos orientados a la protección de la persona física en un doble aspecto: Vida y salud. Donde lo primero implica la vida de la persona humana y la del embrión, que constituye vida humana dependiente de la vida de otra persona” (p. 59).

En consecuencia, el objeto material del tipo penal del delito de terrorismo con resultado muerte comprenden los delitos de homicidio simple,

homicidio calificado y homicidio culposo.

2.6. Datos generales de la violencia armada en el Perú (1980-2000)

Conforme lo indicó la Comisión de la Verdad y Reconciliación (2003):

El conflicto armado interno vivido por el Perú entre 1980 y el 2000 ha sido el de mayor duración, el de impacto más extenso sobre el territorio nacional y el de más elevados costos humanos y económicos de toda nuestra historia republicana.

El número de muertes que ocasionó este enfrentamiento supera ampliamente las cifras de pérdidas humanas sufridas en la guerra de la independencia y la guerra con Chile – los mayores conflictos en que se ha visto comprometida la nación. Si bien la CVR ha recibido reportes de 23,969 peruanos muertos o desaparecidos, los cálculos y las estimaciones estadísticas realizadas nos permiten afirmar que la cifra total de víctimas fatales del conflicto armado interno superaría en 2.9 veces esa cantidad. Aplicando una metodología llamada Estimación de Múltiples Sistemas, la CVR ha estimado que el número total de peruanos que pudieron haber muerto en el conflicto armado interno es de 69,280 personas.

Con esta metodología estadística, la CVR ha estimado que 26,259 personas murieron o desaparecieron a consecuencia del conflicto armado interno en el departamento de Ayacucho entre 1980 y 2000. Si la proporción de víctimas estimadas para Ayacucho respecto de su población en 1993 fuese la misma en todo el país, el conflicto armado interno habría causado cerca de 1.2 millones de víctimas fatales en todo el Perú. La causa inmediata y fundamental del desencadenamiento del conflicto armado interno fue la decisión del PCP-SL de iniciar una guerra popular contra el Estado Peruano, frente a la guerra desatada por el PCP-SL, el Estado tuvo el derecho y el deber de defenderse, siempre garantizando la defensa y vigencia de los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

Sin embargo, la Comisión constata que, paradójicamente, las etapas más duras del conflicto en lo que a violaciones de los derechos humanos se refiere, transcurrieron en democracia. Los gobernantes aceptaron la militarización del conflicto, abandonando sus fueros y prerrogativas para dejar la conducción de la lucha contrasubversiva en manos de las Fuerzas Armadas (FFAA). En relación a este punto, los gobiernos elaboraron hipótesis equivocadas sobre las organizaciones subversivas y procedieron a dar una respuesta fundamentalmente militar que terminó por agravar el conflicto, propiciando su escalada tal como el PCP-SL buscaba.

Si bien, dada la gravedad de los hechos, era inevitable que el Estado utilizara a sus fuerzas armadas para hacerle frente, declarando además los estados de excepción, los gobiernos lo hicieron sin

tomar las previsiones del caso para impedir atropellos a los derechos fundamentales de la población. Peor aún, a la abdicación de la autoridad civil en la conducción de la respuesta estatal contrasubversiva se sumó la desatención a las denuncias de violación de los derechos humanos e incluso, en varios casos, la garantía de impunidad que se facilitó a los responsables de las mismas. Según los casos reportados a la CVR, los agentes del Estado, Comités de Autodefensa y paramilitares son responsables del 37.26% de muertos y desaparecidos. De estos, especialmente miembros de las fuerzas armadas escalaron la violencia iniciada por el PCP-SL, resultandos responsables del 28.73% de muertos y desaparecidos reportados a la CVR. (Informe final Tomo I. Capítulo 1: Los períodos de la violencia. Pág. 53 y sgts).

2.7. Los períodos de la violencia armada en el Perú

Para la Comisión de la Verdad y Reconciliación (2003):

Ante la complejidad del escenario en el que se desarrolló la violencia, la CVR ha estudiado los veinte años y seis meses del conflicto armado interno peruano (mayo de 1980-noviembre de 2000) a partir de la lógica interna de los acontecimientos y siguiendo las estrategias de los actores directos implicados en el proceso, así como las diversas posiciones frente al mismo asumidas por otros actores políticos y sociales. De esta manera, se han establecido los siguientes períodos:

1. **El inicio de la violencia armada (mayo 1980-diciembre 1982):** Comprende desde la primera acción cometida por el Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso en Chuschi, Cangallo, el 17 de mayo de 1980 hasta la disposición presidencial del 29 de diciembre de 1982 que dispone el ingreso de las fuerzas armadas a la lucha contrasubversiva en Ayacucho.
2. **La militarización del conflicto (enero 1983-junio 1986):** Abarca desde la instalación el 1 de enero de 1983 del Comando Político - Militar de Ayacucho a cargo del general Roberto Clemente Noel Moral, hasta la matanza de los penales del 18-19 de junio de 1986.
3. **El despliegue nacional de la violencia (junio 1986-marzo 1989):** Es la etapa que va desde la mencionada matanza de los penales de junio de 1986 hasta el 27 de marzo de 1989, fecha del ataque senderista, con apoyo de narcotraficantes, al puesto policial de Uchiza en el departamento de San Martín.
4. **La crisis extrema: ofensiva subversiva y contraofensiva estatal (marzo 1989-setiembre de 1992):** Se inicia inmediatamente después del asalto senderista al puesto de Uchiza y culmina el 12 de setiembre de 1992 con la captura en

Lima de Abimael Guzmán Reinoso y algunos de los principales dirigentes de su organización realizada por el GEIN <Grupo Especial de Inteligencia del Perú>.

- 5. Declive de la acción subversiva, autoritarismo y corrupción (setiembre 1992-noviembre 2000):** Este último período comienza con la captura de Guzmán y otros líderes senderistas y se extiende hasta el abandono del país del ingeniero Alberto Fujimori. (Informe final Tomo I. Capítulo 1: Los períodos de la violencia. Pág. 58 y sgts).

2.8. El conflicto armado en el departamento de Ayacucho (1980-2000)

Conforme lo ha señalado la Comisión de la Verdad y Reconciliación (2003):

El departamento de Ayacucho, terminó siendo desde 1980 el principal escenario de la guerra interna desatada entre el PCP-SL y las fuerzas del orden. Registrando la mayor cantidad de víctimas entre 1980 y el 2000 (10,686 que representan el 42.5% del total de víctimas a nivel nacional). Las provincias norteñas de Huanta, Huamanga, La Mar, Víctor Fajardo y Cangallo suman la mayor cantidad de muertos a lo largo del ciclo de violencia. El ingreso de las Fuerzas Armadas explica, en buena medida, los muertos en Víctor Fajardo y Huanta en 1983, en una primera ofensiva militar contra el «Comité Principal» del PCP-SL.

En 1984 las agresiones contra las autoridades aumentan, entre ellas se cuenta el secuestro y desaparición por la Marina del alcalde de Iguaín, Víctor Cordero, así como el asesinato del alcalde del distrito de Huamanguilla, Juan Contreras Marmolejo, ahorcado por Sendero el 22 de abril de 1984, en la plaza principal del pueblo, junto con el Juez de Paz. De la misma manera, el alcalde del distrito de Santillana, Alberto la Rosa, es asesinado por el PCP-SL el 28 de julio de 1984, junto con Juan Contreras ex - alcalde del mismo distrito. (Informe final Tomo I. Capítulo 1: Los períodos de la violencia. Pág. 15 y sgts).

2.9. El delito de terrorismo en la época de la violencia en el Perú (1980-2000)

Al respecto:

“Cuando a mediados de 1980, el Partido Comunista del Perú, más conocido como Sendero Luminoso le declaró la guerra al Perú, nadie imaginó las dimensiones de violencia, sin precedentes en la historia contemporánea de nuestro país, que afectó profundamente la vida nacional, disputándose sin duda alguna, con el problema

económico, el primer lugar en la encuestas que intentaban medir la preocupación de los peruanos” (Gamarra, 1995, p. 11).

“El Perú, entre las décadas de los ochenta y de los noventa del siglo pasado, sufrió la asonada terrorista, considerando a Sendero Luminoso uno de los mayores responsables de las muertes y desapariciones (según la Comisión de la Verdad, Sendero Luminoso fue responsable del cincuenta y cuatro por ciento de las muertes y desapariciones en el Perú). Sendero Luminoso desencadenó el terror desde el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y para el desarrollo de su llamada guerra popular contaba con una estructura orgánica (Sentencia de la Sala Penal Nacional recaída en el Expediente N° 340-93, del 19 de abril de 2005, fundamento jurídico 1)” (Castañeda Segovia, 2009, p. 1).

Portocarrero Maisch (2015) enseña que:

En un inicio, hacia 1979, Abimael Guzmán y sus seguidores se reafirmaron como colectividad gracias a la suscripción de una entusiasta glorificación de la violencia que los encaminó hacia la lucha armada que iniciarían en 1980. La violencia habría de conducir a la revolución, al establecimiento de una sociedad justa en el Perú. En el principio, la violencia fue sobre todo un medio accesorio, una manera perentoria de castigar injusticias y reforzar la autoridad del partido. No obstante, muy pronto, se transformó en el eje del accionar senderista, cuando no en un fin en sí mismo. La política del partido se basó – cada vez más – en el terror y en la inmolación de sus propios militantes. Guzmán y sus seguidores optaron por este camino pensando que era la única forma de potenciar el dinamismo de la insurrección. Entonces, no dudaron en autorizar genocidios, como el de Lucanamarca. En su defensa, Guzmán sostiene que este caso es único y lamentable y que fue necesario para mantener la credibilidad de la opción senderista frente a la arremetida de las “mesnadas”, de los grupos campesinos aliados con los militares. Pero ello no es así. La opción por el terror venía de antes. Estaba ya implícita en el culto al sacrificio que compartían todas las izquierdas, pero que Guzmán radicalizó en su organización. Entonces, si la inmolación de un militante era un deber, un camino hacia la gloria, bien se comprende lo poco que podría importar la vida de las personas ajenas o enemigas del movimiento. En verdad, cada senderista fue autorizado a efectuar las torturas y masacres que convinieran al desarrollo de la insurrección en su esfera de influencia. Además, como carecía del poder de fuego de las fuerzas armadas, el terror senderista tenía que ser más cruel e insidioso para poder competir por el apoyo del grueso de la población campesina. (p. 13-14).

Luego del IX Pleno Ampliado del Comité Central, el PCP-SL acordó intensificar el trabajo para captar nuevos trabajadores. Poco

después, durante la I Conferencia Nacional Ampliada del Comité Central llevada a cabo entre noviembre y diciembre de 1979, el Comité Metropolitano empezó a ejecutar su plan de desarrollar «grupos armados sin armas». Finalmente, del 2 al 19 de abril de 1980, se llevó a cabo la Primera Escuela Militar en la zona este de Lima, dirigida personalmente por Guzmán. Al final del evento, se acordó ejecutar el primero de los seis planes militares que desarrolló el PCP-SL entre mayo de 1980 y noviembre de 1999. Estos planes militares fueron:

- Primer plan: Inicio de la lucha armada (del 17 de mayo a diciembre de 1980).
- Segundo plan: Desplegar la guerra de guerrillas (de enero de 1981 a enero de 1983).
- Tercer plan: Conquistar bases de apoyo (de mayo de 1983 a septiembre de 1986).
- Cuarto plan: Desarrollar bases de apoyo (de noviembre de 1986 a julio de 1989).
- Quinto plan: Desarrollar bases en función de la conquista del poder (de agosto de 1989 a agosto de 1992).
- Sexto plan: Construir la conquista del poder (de septiembre de 1992 a noviembre de 1999) (Comisión de Entrega de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2004, p. 107).

Ahora, bien cabe la pregunta ¿cuándo y dónde inicio Sendero Luminoso estos repugnantes delitos? (Cossio, Rossell y Villar, 2016, p. 18) señala:

(...) La historia oficial nos remite a una fecha: 17 de mayo de 1980. Ese día, un grupo armado incendió las actas electorales en el pueblito de Chuschi. Ese suceso, que en su momento pasaría desapercibido para los medios de comunicación, quedó grabado en la memoria senderista, y fue considerado el primer paso del ILA, es decir del inicio de la lucha armada”(p. 18).

Paredes Rojas (2017) indica:

La primera semana de mayo de 1980 Florencio Conde Nuñez llegó a Chuschi, un caserío perdido entre las montañas de Cangallo. Conde Nuñez, (...) había sido enviado (...) para organizar las elecciones generales. Se trataba de la tarea mas importante que le habían confiado en su carrera de registrador electoral. (Despues de doce años de dictadura militar, en todo el Perú se habrían las urnas para elegir a las nuevas autoridades democráticas que gobernarían el país por los siguientes cinco años). La mañana del jueves 15 de mayo, el registrador Florencio Conde Nuñez se cruzó con un

pequeño grupo de jóvenes que parecían estudiantes de educación secundaria de la zona, quienes lo interceptaron en una de las calles sin asfaltar y lo amenazaron con destruir el material electoral arguyendo que las elecciones eran una farsa, que lo único que buscaban era la continuación del caduco Estado burgués, que iban a empezar a cambiar las cosas en el país. Todo hace indicar que Florencio no tomó en serio esta amenaza porque parecía una palomillada típica de colegiales. A los dos de la madrugada del sábado, vísperas de las elecciones el silencio de Chuschi fue interrumpido por cinco desconocidos que con barretas de fierro en mano, forzaron la puerta de la casa donde Conde Nuñez dormía. (A su lado se hallaba el material electoral.) Los asaltantes tenían las cabezas cubiertas por capuchas y sorprendieron al registrador cuando este intentaba levantarse. Lo empujaron hasta el fondo de la habitación intentando amedrentarlo a punta de insultos y palabras soeces, lo amarraron de manos y pies le vendaron los ojos. Acto seguido, arrojaron por toda la habitación el material electoral, lo rociaron con gasolina y prendieron fuego. (...). Ni Florencio Conde Nuñez, ni el alcalde del pueblo, tampoco las autoridades políticas de Ayacucho y menos las altas autoridades del Gobierno central anticiparon que este incidente sería el punto de partida de una espiral de violencia que provocaría zozobra, muerte y mucho dolor en los próximos tres lustros de la historia peruana. (p. 11-13-14).

Así, la organización terrorista “Sendero Luminoso” había iniciado la llamada “guerra popular”, teniendo como estrategia: “(...) incitar al genocidio para mostrar lo que llamaban “la entraña fascista del régimen”. Según los planes de Guzmán, la violencia del estado, que además tenía mayor capacidad de fuego de Sendero, debía movilizar a las masas, motivar la insurrección” (Roncagliolo, 2014, p. 104).

Si tuviéramos que describir cada una de las atrocidades que cometió Sendero Luminoso tendríamos que dedicarle un capítulo a parte, por lo que solo describiremos algunos de ellos.

(Cossio y otros, 2016) señalan los siguientes casos:

1. El 11 de octubre de 1981, el asalto al puesto policial del distrito de Tambo – Ayacucho ocasionó la muerte de un policía y dos civiles, el mismo que conmocionó al país. La guerra ahora ocupaba las primeras planas y el desasosiego comenzaba a afectar a las élites gobernantes (p. 29).

2. Después del ataque a Tambo, el gobierno Peruano decretó el primer estado de emergencia en cinco provincias de Ayacucho. En tal sentido, la policía ejecutó un gigantesco operativo casa por casa capturando a más de quinientos sospechosos, aunque muchos eran inocentes, también fueron apresados importantes militantes del partido de Abimael Guzman, entre ellos se encontraba los dirigentes Carlos Alcántara y Edith Lagos, los mismos que fueron encerrados en la vieja cárcel de Huamanga; sin embargo, el 02 de marzo de 1982, un centenar de militantes cercó y atacó esa antigua prisión, y logró liberar a casi 300 reclusos (p. 46 y 47).

3. Posterior al asalto a la cárcel de Humanga, la agrupación terrorista “Sendero Luminoso” se sumaron cada vez mas numerosos atentados dinamiteros y valaduras de torres de transmisión eléctrica, con sus consecuentes apagones en el corazón mismo del Estado Peruano: Lima. Para junio de 1982, la subversión se había adjudicado un total de 2900 acciones armadas. El 22 de agosto de 1982, un grupo armado atacó durante cinco horas el puesto policial de Vilcashuaman – Ayacucho. En dicha acción, fallecieron siete policías y alrededor de 30 senderistas (p. 58 y 59).

4. La toma de Vilcashuaman anunció la radicalización de la guerra por parte de ambos mandos. Por otro lado, en septiembre de 1982, 10000 Ayacuchanos llenaron la plaza principal de Huamanga para escuchar la misa que el Obispo ofreció en memoria de la militante Edith Lagos. Su feretro cubierto por la bandera roja con la hoz y el martillo paseó por las calles Huamanguinas en medio de vivas y consignas. El 11 de diciembre de 1982, el Alcalde de Huamanga, Jorge Jauregui, fue abaleado en un atentado, y el 21 de ese mismo mes, el antropólogo Walter Wong, entonces Director local del Instituto Nacional de Cultura, fue asesinado en su despacho. El 29 de diciembre de 1982, el presidente Fernando Belaúnde Terry entregó el control de Ayacucho a un comando político-militar dirigido por el general Clemente Noel Moral (p. 73 y 74).

5. De todas las zonas del conflicto armado interno, una de las más golpeadas y azotadas, tanto por las fuerzas del orden como por la subversión, fue el distrito de Chungui, provincia de La Mar y departamento de Ayacucho. Dicha zona conocido como Oreja de Perro fue un escenario de atrocidades cometidas por ambos bandos que podrian ser considerados incluso <<genocidas>>, pues arrasaron casi por completo sus poblaciones (p. 97 y 98).

6. El linchamiento público de uno de los dirigentes senderistas por parte de la población de Lucanamarca ocasionó la cruel represalia de su organización. El 3 de abril de 1983, un total de 69 campesinos, entre los cuales había mujeres, niños y niñas, fueron masacrados en una brutal carnicería con hachas y cuchillo. Fue una decisión tomada por Abimael Guzmán y que fue ejecutado por la fuerza del Comité Zona Fundamental, entonces dirigida por Hildebrando Perez Huaranca. El mismo que fue reconocido por Abimael Guzman en la llamada entrevista del siglo, Lucanamarca significó el inicio del fin de Sendero Luminoso como organización

guerrillera para transformarse en una organización terrorista y criminal (p. 113 y 114).

A mayor abundamiento:

Un domingo 3 de abril de 1983, el grupo terrorista Sendero Luminoso estuvo a cargo de uno de las más horribles masacres que hayan ocurrido en nuestro país. Aquel fatídico día, el terrorismo se encargó de asesinar a 69 personas inocentes que vivían en el distrito de Santiago de Lucanamarca, en el departamento de Ayacucho. Según explica el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), la masacre fue realizada por cerca de sesenta miembros del grupo terrorista Sendero Luminoso quienes iniciaron un ataque en las zonas de Yanacollpa, Ataccara, Llacchua, Muylacruz y finalmente en el pueblo de Lucanamarca. Todos ellos se encontraban armados de hachas, machetes, cuchillos y armas de fuego y bajo la orden de Abimael Guzmán Reynoso, actualmente encarcelado de por vida en la Base Naval del Callao. (Perú 21, 2016).

“El pueblo de Soras de la provincia de Sucre del departamento de Ayacucho también fue uno de los escenarios donde resultaron victimados aproximadamente 117 pobladores a manos de Sendero Luminoso el 16 de julio de 1984” (Huaraca Mejía, 2018).

Según, la Comisión de la Verdad y Reconciliación:

Se estima que la cifra más probable de víctimas fatales de la violencia <1980-2000> es de 69,280 personas. Estas cifras superan el número de pérdidas humanas sufridas por el Perú en todas las guerras externas y guerras civiles ocurridas en sus 182 años de vida independiente. (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003).

La CVR considera que la causa inmediata y fundamental del desencadenamiento del conflicto armado interno fue la decisión del PCP-SL de iniciar la lucha armada contra el Estado Peruano, a contracorriente de la abrumadora mayoría de peruanos y peruanas, y en momentos en que se restauraba la democracia a través de elecciones libres. (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003).

Para la CVR, el PCP-SL fue el principal perpetrador de crímenes y violaciones de los derechos humanos tomando como medida de ello la cantidad de personas muertas y desaparecidas. Fue

responsable del 54 por ciento de las víctimas fatales reportadas a la CVR. Esta cuota tan alta de responsabilidad del PCP-SL es un caso excepcional entre los grupos subversivos de América Latina y una de las singularidades más notorias del proceso que le ha tocado analizar a la CVR. (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003).

Así, la comisión de este execrable delito trajo como consecuencia la afectación de diversas instituciones, así como gran pérdida de vidas humanas e infraestructuras.

Finalmente, la CVR, también concluyó en el punto 159, que se “ha constatado que amplios sectores de la población afectada por la violencia sufren una u otras formas de secuelas psicosociales, lo que debilita sus capacidades de desarrollarse y superar las heridas del pasado” (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003).

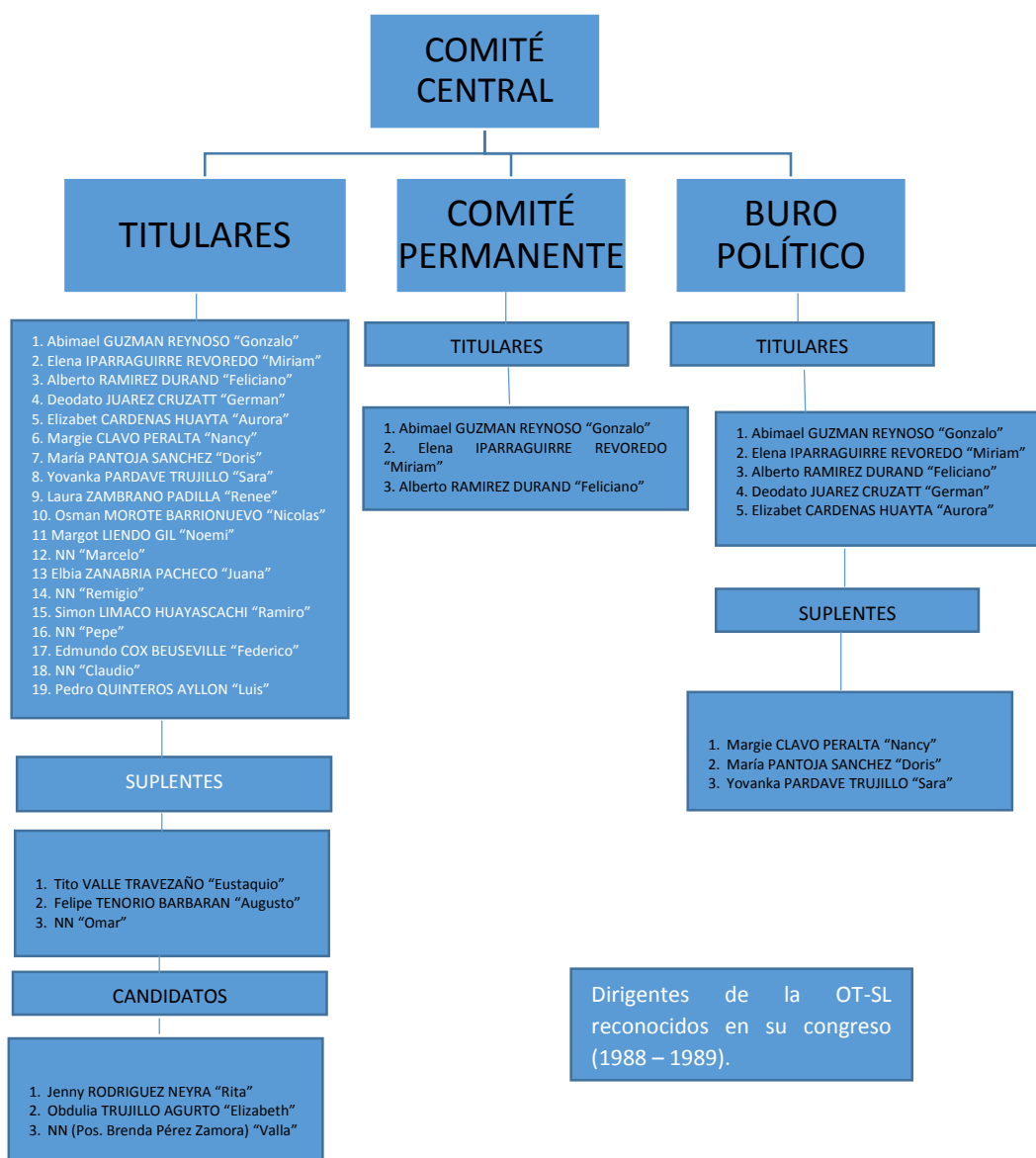
2.9.1. Los organismos de dirección de la organización terrorista “Sendero Luminoso”

Al respecto, Jiménez Bacca (2004) indica: “Sendero Luminoso considera como organismos de dirección al Comité Central, el Buró Político y la Dirección Central” (p. 361).

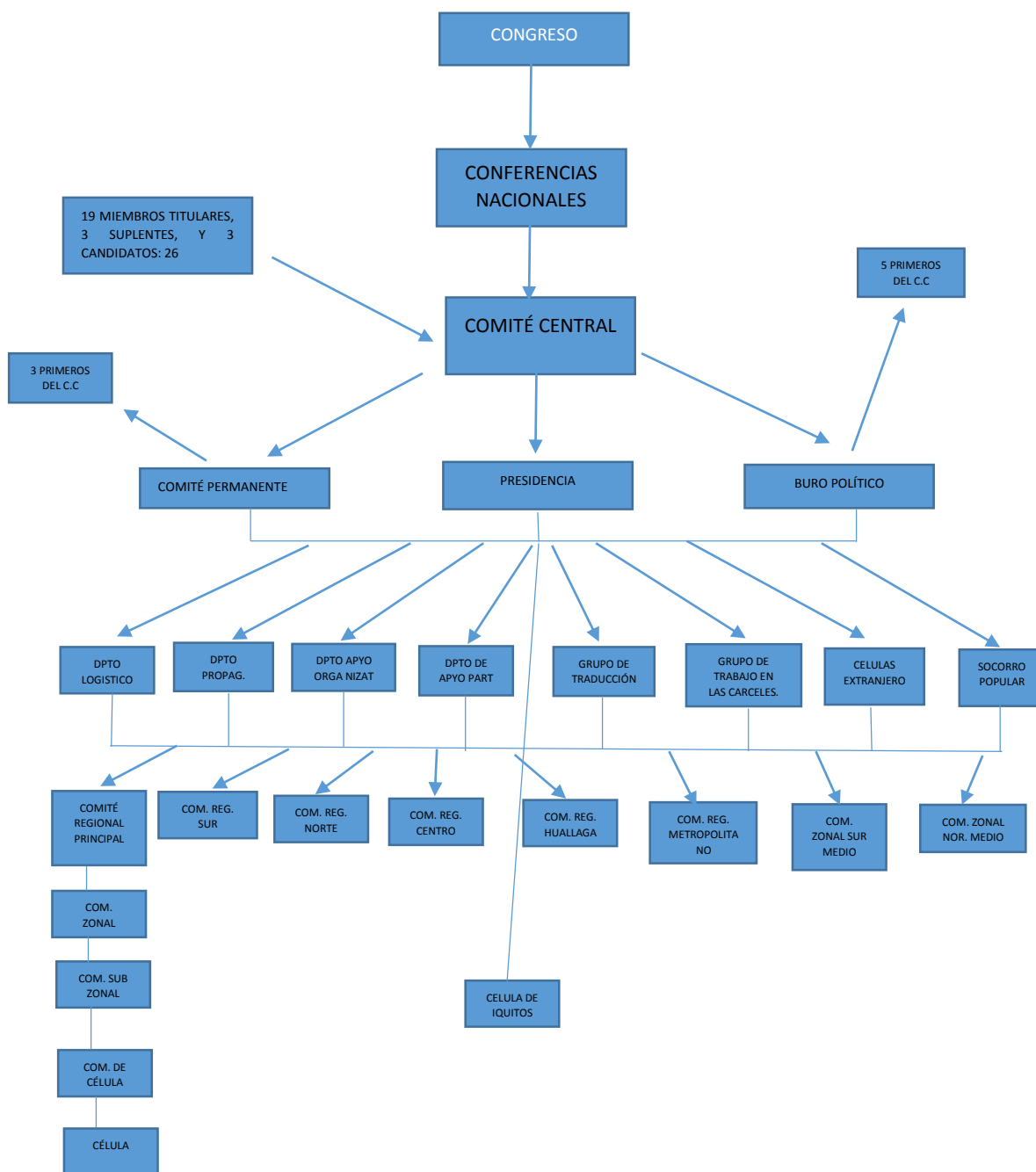
La organización terrorista “Sendero Luminoso”, el que causó tanto daño a nuestro país, sin lugar a dudas se encontraban bastantes organizados; es decir, el comité central poseía titulares, comité permanente y buró político; así los miembros titulares fueron: Abimael GUZMAN REYNOSO “Gonzalo”, Elena IPARRAGUIRRE REVOREDO “Miriam”, Alberto RAMIREZ DURAND “Feliciano”, Deodato JUAREZ CRUZATT “German”, Elizabet CARDENAS HUAYTA “Aurora”, Margie CLAVO PERALTA “Nancy”, María PANTOJA SANCHEZ “Doris”, Yovanka PARDAVE TRUJILLO “Sara”, Laura ZAMBRANO PADILLA “Renee”, Osman MOROTE BARRIONUEVO “Nicolas”, Margot LIENDO GIL “Noemi”, NN “Marcelo”, Elbia ZANABRIA PACHECO “Juana”, NN “Remigio”, Simon LIMACO HUAYASCACHI “Ramiro”, NN “Pepe”,

Edmundo COX BEUSEVILLE “Federico”, NN “Claudio” y Pedro QUINTEROS AYLLON “Luis”.

A fin de tener, una mejor apreciación de como estaba organizado dicha organización terrorista, a continuación transcribo el cuadro desarrollado por (Jiménez Bacca, 2004, p. 362):



Asimismo, el indicado autor, gráfico la estructura partidaria de la organización terrorista “Sendero Luminoso” hasta 1992.



2.10. El derecho a la verdad y el delito de terrorismo

Andreu Guzmán (2015) afirma:

El derecho a la verdad ha sido definido como el derecho a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre las graves violaciones de derechos humanos y crímenes bajo el derecho internacional, sus circunstancias específicas y la identidad, grado de participación y los motivos de los responsables de estos crímenes. Así, la Asamblea General de la OEA <Organización de los Estados Americanos> ha caracterizado el derecho a la verdad como el derecho “que le asiste

a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores, las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron; para contribuir en acabar con la impunidad, promover y proteger los derechos humanos. (p. 125).

El Tribunal Constitucional, ha manifestado:

Tenemos, en efecto, el derecho a saber, pero también el deber de conocer qué es lo que sucedió en nuestro país, a fin de enmendar el camino y fortalecer las condiciones mínimas y necesarias que requiere una sociedad auténticamente democrática, presupuesto de un efectivo ejercicio de los derechos fundamentales tras de esas demandas de acceso e investigación sobre las violaciones a los derechos humanos, desde luego, no sólo están las demandas de justicia con las víctimas y familiares, sino también la exigencia al Estado y la sociedad civil para que adopten medidas necesarias a fin de evitar que en el futuro se repitan tales hechos" (Exp N° 2488-2002-HC, fundamento 17; N° 0024-2010-AI/TC, fundamento 59).

En esas líneas, el Derecho a la verdad, se encuentra reconocido en nuestra Constitución Política del Estado como un derecho fundamental incorporado éste desde del artículo 3 (numerus apertus), ello “derivado del principio – derecho de dignidad humana (artículo 1), el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3) y el deber primordial del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44)” (Avalos y Robles, 2012, p. 59).

Del mismo modo, Andreu Guzmán (2015) indica:

(...) si bien detrás del derecho a la verdad se encuentra comprometidos otros derechos fundamentales, como la vida, la libertad o la seguridad personal, entre otros, éste tiene una configuración autónoma, una textura propia, que la distingue de los otros derechos fundamentales a los cuales se encuentra vinculado, debido tanto al objeto protegido, como al telos que con su reconocimiento se persigue alcanzar” (p. 132).

“Los Principios contra la Impunidad han caracterizado el derecho a la verdad como un “derecho inalienable” y un “derecho imprescriptible a

conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones” (Andreu Guzmán, 2015, p. 132).

Entonces, es de precisar que:

“Junto al derecho de los familiares, el derecho a la verdad tiene una dimensión colectiva, como lo estipulan los Principios contra la Impunidad, las resoluciones de la Asamblea General de la OEA <Organización de los Estados Americanos> y la doctrina y la jurisprudencia internacional de derechos humanos” (Andreu Guzmán, 2015, p. 134). “El derecho a la verdad tiene además una dimensión especial: conocer la suerte y el paradero de la víctima” (Andreu Guzmán, 2015, P. 137).

Así, el derecho a la verdad pregona el derecho a saber qué es lo que sucedió en nuestro país y específicamente necesitamos saber las atrocidades que cometió Sendero Luminoso, el mismo que implica que estos hechos no queden impunes, para de esta forma no se vuelvan a repetir.

2.11. La prescripción

2.11.1. Definición de la prescripción

En términos sencillos, por prescripción entendemos como la extinción de un derecho o una responsabilidad por el transcurso del tiempo.

En palabras del Jurista Caro John (2016), “La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones” (p. 227).

“La prescripción en términos generales es una institución jurídica, que por el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas. En derecho penal la prescripción produce la extinción, tanto de la acción (prescripción de la acción

penal); y de la pena (prescripción de la pena)” (Calvas Torres, 2014, p. 11-12).

Ivan (2017) sostiene: “La razón de ser de la prescripción está vinculada a los efectos que genera el paso del tiempo” (p. 70).

El Tribunal Constitucional del Perú, en el fundamento 2 de Sentencia del EXP. N.º 02407-2011-PHC/TC – LIMA, ha sostenido:

Conforme a lo señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

“La prescripción es una de las formas de extinción de la acción penal, que consiste en que solo el transcurrir el tiempo libera irrenunciablemente al procesado de la facultad punitiva del Estado” (Missiego del Solar, 2018, p. 46)

En el Acuerdo Plenario N.º 8-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009 se ha establecido que: “Mediante la prescripción de la acción penal se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores” (Poder Judicial, 2009, p. 6).

En resumen, la prescripción de la acción penal extingue la obligación estatal de perseguir un hecho penalmente relevante, de pronunciarse sobre él y, en su caso, de imponerle la sanción correspondiente. Encuentra su razón de ser en consideraciones político - criminales y sus consecuencias se plasman en el proceso penal. (Ivan, 2017, p. 76).

2.11.2. La prescripción en la Constitución política del Perú

Cabe precisar que:

En el artículo 139, inciso 13 de la Constitución Política del Perú se detallan los principios y derechos de la función jurisdiccional: “La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada” (Missiego del Solar, 2018, p. 47).

2.11.3. La Prescripción en el Código Penal de 1924

El mencionado Código lo establecía en los artículos 119° – inciso 2 y 121°, el mismo que señalaba lo siguiente:

Artículo 119: La acción penal prescribe: (...). 2. A los veinte años por delitos que merezcan internamiento (...). El plazo de la prescripción se aumentará en una mitad tratándose de delitos en agravio del Estado (...).

Artículo 121: La prescripción de la acción penal se interrumpe: 1. Denuncia del Ministerio Público; 2. Por dictarse auto de apertura de instrucción; (...). Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando la duración del plazo ordinario de la prescripción sobrepasa en una mitad.

2.11.4. La Prescripción en el Código Penal de 1991 (Decreto Legislativo 635)

Missiego del Solar (2018) indica:

A partir del artículo 78, el Código Penal señala cuáles son las causas de extinción de la acción penal, mencionando entre ellas a la prescripción. En principio, en el referido artículo se señalan como causas de la extinción de la acción penal la muerte del procesado, la prescripción, la amnistía y el derecho de gracia. A su vez, se señalan aquellos casos en los cuales solo procede la acción penal privada, indicando que esta se extingue, además de las anteriormente establecidas, por desistimiento o transacción. El artículo en mención también prescribe que la acción penal se extingue por autoridad de cosa juzgada; es decir, ante la existencia de una resolución judicial firme que puso fin al proceso. Recordemos el principio del non bis ídem, que se refiere a que na die será juzgado dos veces por la misma causa. El artículo 80 del Código Penal, que transcribimos a continuación a efectos de poder hacer un detallado análisis de este, señala que: La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno de ellos. En el caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave. La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua, se extingue la acción penal a los treinta años. En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años. En caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organizaciones sostenidas por éste, el plazo de prescripción se duplica. (p. 47-48).

2.11.5. Naturaleza de la prescripción

Urquiza Olaechea (2016) refiere que:

(...) el problema de la naturaleza de la prescripción está ligada al principio de la necesidad de la pena. El transcurso del tiempo afecta directamente a la facultad punitiva del Estado. Tiene la prescripción, en consecuencia, una vinculación directa con un principio de carácter básico material en el sistema penal que informa tanto al Derecho Penal sustantivo como al Derecho Procesal Penal” (p. 293).

2.11.6. Efectos de la prescripción

Al respecto:

“En la prescripción el transcurso del tiempo extingue la posibilidad de ejercer la acción penal (persecución procesal del hecho), pero además al hacer desaparecer la necesidad de pena (fundamento material de prescripción), impide la persecución de la misma, en caso de haberse ejercitado habría interrupción, prescribiendo en todo caso cuando el tiempo transcurrido sobrepasa la mitad del plazo ordinario (Ejecutoria Superior – Corte Superior de Justicia de Arequipa del 11/10/2000. Exp. N° 745-97)” citado por (Urquiza Olaechea, 2016, p. 295).

2.11.7. Clases de prescripción en función del tiempo

Respecto, al presente punto, Urquiza Olaechea (2016), refiere que:

“En cuanto al plazo, la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria. Es ordinaria en cuanto se remite al límite máximo de la pena conminada en la ley para el delito cometido. Es extraordinaria, cuando a consecuencia de las causales de interrupción previstas en los artículos 83 y 87 del CP, cuando se opera cronológicamente el plazo, de conformidad con los últimos párrafos de los mencionados artículos (...). Por ejemplo, si la pena conminada para el delito de apropiación ilícita (artículos 188) es de 4 años como máximo, lo que sería el límite del plazo de prescripción ordinaria para dicho delito, la prescripción extraordinaria se cumplirá al transcurrir un total de 6 años” (p. 299).

Asimismo, Caro John (2016), en esa misma línea, indica:

El Código Penal distingue de manera sistemática y funcional dos clases de plazos para la prescripción de la acción penal. Es así que en el artículo 80° regula lo concerniente al **plazo ordinario** y en el artículo 83° in fine hace referencia al **plazo extraordinario**. 7. Con relación al plazo extraordinario, la norma antes mencionada precisa que éste se vence cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción. Cabe señalar que para ambos tipos (...) el cómputo se inicia

observando las reglas (...) artículo 82° del Código Penal” (p. 79-80).

2.12. La imprescriptibilidad

2.12.1. Definición de la imprescriptibilidad

Sáenz Torres (2018) refiere:

La imprescriptibilidad ha tenido diversos fundamentos a lo largo de la historia, esto ya se ha tratado en otra investigación, sin embargo, hay algunos autores que postularon la idea de vincular el tema de la imprescriptibilidad con el perdón desde la filosofía francesa, luego de la Segunda Guerra Mundial, así Jankelévitch y Derrida, por mencionar solo dos, aunque hay muchos más, con presupuestos y consecuencias diferentes. (p. 148).

Según la RAE, dicho término hace alusión a “algo que no puede prescribir”. Así, el mismo, por el termino prescribir entiende entre otros aspectos “Dicho de un derecho, de una responsabilidad o de una obligación: Extinguirse por haber transcurrido cierto período de tiempo, especialmente un plazo legal”.

En ese ámbito:

Desde el derecho interno se debe interpretar como una garantía del Estado, en función del cumplimiento de los tratados, no imponer plazo alguno cuando se deba procesar a individuos que han cometido delitos graves estatuidos en el derecho internacional. De proceder en lo contrario, se estaría violando la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Cuando se refiere a la observancia de los tratados, estatuye con carácter imperativo el principio de "Pacta sunt Servanda": "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". A su vez, el mismo instrumento internacional impide invocar el derecho interno como causal de justificación del incumplimiento de las normas internacionales. (Calvas Torres, 2014, p. 22).

En el Perú, no se tenía regulación acerca de la imprescriptibilidad, aunque sí hubo algunas propuestas legislativas (anteproyectos y proyectos de ley). Actualmente, ya se cuenta con una regulación; así, se tiene la Convención de la Imprescriptibilidad y el Estatuto Penal de Roma, los cuales forman parte del Derecho interno. (Sáenz Torres, 2018, p. 319).

Sáenz Torres, (2018) sostiene que:

En el caso peruano, a pesar de haberse aprobado y suscrito la Convención de prevención y sanción del delito de genocidio en 1959, no se modificó el texto del Código Penal de 1924. Tampoco, en el Código Penal de 1991, se consideró a dicha Convención, por lo cual cabe preguntarse: si alguien realiza un injusto penal calificado como genocidio (artículo 129 del Código Penal) cuya pena es no menor de 20 años, ¿a los cuántos años prescribirá la persecución penal o la ejecución de la pena?. La respuesta, antes de la entrada en vigencia de la Convención sobre Imprescriptibilidad o del Estatuto Penal de Roma, se encontraba en los artículos 80 y 29 del Código Penal, pues el genocidio tiene una pena privativa de libertad temporal no menor de 20 años, aunque no se precisa el máximo, y la prescripción para estos casos, tanto de la persecución penal como de la ejecución de la pena, será indefectiblemente a los veinte años. (p. 320).

2.12.2. Efecto de la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal

En la imprescriptibilidad el transcurso del tiempo no extingue la posibilidad de ejercer la acción penal y así posibilita la persecución de la conducta delictiva sin importar el tiempo que haya transcurrido.

2.12.3. La figura de la imprescriptibilidad en el derecho comparado

- ✓ **En Suiza:** “El Código Penal de Suiza ha regulado la imprescriptibilidad de algunos delitos en el artículo 101, entre estos se tiene al genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y delitos graves entre otros supuestos” (Sáenz Torres, 2016, p. 318).

✓ **En Austria:** Al respecto:

El Código Penal de Austria establece la imprescriptibilidad genérica; así, para los casos de la persecución, no considera a la clase de delitos, sino el monto y gravedad de la pena conminada, de allí que la persecución por la pena, del (51, 1) dispone que: "las acciones punibles sancionados con pena privativa de la libertad de diez a veinte años o perpetua, no prescriben", y para la ejecución de la pena, el (59, 1), expresa que: "la ejecución de una pena privativa de libertad perpetua o por más de diez años, y el internamiento en un centro de infractores mentalmente anormales o reincidentes peligrosos, no prescriben. (Sáenz Torres, 2016, p. 318-319).

✓ **En España:** Al respecto:

El Código Penal de España reguló la imprescriptibilidad del delito de genocidio y de su pena (artículo 131, numeral 4, y el artículo 133, numeral 2) originariamente; empero, en los últimos años se ha ampliado estos supuestos a otros casos más: "4. Los delitos de lesa humanidad y genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso". Y se señala también que "Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona. (Sáenz Torres, 2016, p. 319).

✓ **En Puerto Rico:** Al respecto:

En América se tiene el Código Penal de Puerto Rico que considera la imprescriptibilidad de la acción penal para ciertos delitos regulados en el artículo 100, tales como los delitos graves de primer grado, genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro y la agravante de secuestro de menores, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos y todo delito grave tipificado en dicho código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública (Sáenz Torres, 2016, p. 319).

✓ **En Cuba:** Al respecto:

También el Código Penal de Cuba dispone la imprescriptibilidad de la acción penal para los delitos que tienen pena de muerte y los delitos de lesa humanidad (artículo 64, numeral 5); en cuanto a la prescripción de la ejecución de la pena, considera únicamente a los delitos de lesa humanidad (artículo 65, numeral 5)” (Sáenz Torres, 2016, p. 319).

2.13. La acción penal

2.13.1. Definición de la acción penal

Levene H. (1993) indica:

La palabra "acción", según recuerda Couture, se ha considerado sinónima de derecho (de ahí la excepción de falta de acción), de demanda y de facultad de promover la actividad judicial, es decir, de un poder jurídico diferente del derecho y de la demanda, que instiga la actividad del Estado a fin de que se declare la existencia de un derecho.

El derecho sin la acción carecería de protección, pues aquélla se pone en movimiento para respaldarlo, ya que no siempre el obligado en una relación jurídica cumple la obligación voluntariamente. En tal caso, la acción tiene por objeto asegurar los derechos del acreedor por medio del Estado. (p. 151).

El autor Robles Sotomayor (2017) sostiene:

Históricamente, los orígenes de la acción penal se remontan a aquellos tiempos en los que el Estado ejercía su poder de manera total o monopólica, el que le concedía la oportunidad de usar la fuerza para hacer cumplir sus mandatos; es por ello que la acción penal permitió ir debilitando la venganza personal y la autodefensa, ya que al Estado le correspondía asumir la defensa y el resarcimiento de sus ciudadanos. (p. 54).

En palabras de Ugo Rocco:

El derecho de acción es un derecho subjetivo individual, frente al Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el derecho objetivo. Para Carnelutti, la acción es un derecho público y abstracto que tiene por objeto una prestación. Es un derecho autónomo, en cuanto que el interés que el mismo protege no es el interés sustancial deducido en la litis, sino que es el interés a la justa compensación de la litis. Si el interés tutelado con la acción es un interés esencialmente público, la acción debe concebirse como un ejercicio privado de una función pública. (cvperu.typepad, 2013).

Los juristas (Rifá Soler, Richard González, y Riaño Brun, 2006) refiere:

El derecho de acción penal existe con independencia del ius puniendi, que únicamente tiene y se atribuye el Estado. Se trata de un derecho de naturaleza subjetiva pública, que corresponde a muy diversas personas y se concreta en la notificación al Juez de un hecho o noticia criminis. Ahora bien, a diferencia del proceso civil en el que el demandante tiene derecho a obtener una sentencia sobre el fondo, en el proceso penal el derecho de acción sólo comprende un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos. No otorga ni concede derecho alguno a la apertura del proceso ni a su sustanciación. (p. 50).

Así, la acción penal:

(...) nos remite a dos perspectivas:

- a. Como derecho a iniciar un proceso, sea por la autoridad pública encargada de tal función: el Ministerio Público (ejercicio público); sea por el agraviado en los delitos de ejercicio privado, respectivamente;
- b. Como derecho a la acusación y al juicio que culmina con la resolución definitiva del juez, materializándose el derecho a la tutela judicial. (Robles Sotomayor, 2017, p. 54).

En suma, “con la acción penal se busca que el Juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y se aplique la ley penal a quien es responsable del mismo” (Calderon Sumarriva, 2011, p. 81).

2.13.2. Ejercicio de la acción penal

En el artículo 139° inciso 3 de nuestra Constitución Política del Estado, se establece un derecho de carácter procesal, nos referimos al derecho a la tutela jurisdiccional. Asimismo, en el artículo 159°, específicamente en sus incisos 1 y 5, se atribuye al Ministerio Público como función principal la promoción, de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos; y, además se le atribuye en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

Entonces, conforme está claro le corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal; sin embargo, en querellas le corresponde a la persona que se considera agraviada.

Y aquí, cabe la pregunta ¿en qué momento se ejercita la acción penal?, cuando el representante del Ministerio Público toma conocimiento de un hecho delictivo y este previa una investigación considera que se habría cometido una presunta comisión de un delito y habiendo individualizado al autor(es), participe (s), etc, a fin de buscar la sanción penal ejercita la acción penal ante el Poder Judicial a través de la formalización de la denuncia con el Código de Procedimientos Penales de 1940 y cuando se formula acusación fiscal con el Código Procesal Penal de 2004.

2.13.3. Extinción de la acción penal por prescripción

Al respecto, desde:

(...) la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. (Caro John, 2016, p. 230).

En esas líneas, Urquiza Olaechea (2016), manifiesta que:

La prescripción es una causal de extinción de la acción penal y se fundamenta en obvios motivos de interés público, de modo que cuando opera impide al órgano jurisdiccional fallar sobre el fondo del asunto (Ejecutoria Suprema del 20/09/2004, R. N. N° 438-2004, Cusco). (p. 295).

Sumado a ello, se tiene que:

La regulación de la prescripción de la acción penal está vinculada a la política criminal que adopta el estado (...). En nuestra legislación se ha optado que para efectos de la prescripción de la acción penal se ha de tomar en cuenta la pena abstracta fijada para el delito. (...)” (Caro John, 2016, p. 230).

2.14. Posición normativa, doctrinal y jurisprudencial de la prescripción o de la imprescriptibilidad de la acción penal del delito de terrorismo con resultado de muerte en el Perú

Sáenz Torres (2016) sostiene que a: “(...) todas las condenas que se hayan dictado por delito de terrorismo o terrorismo agravado (antes "traición a la patria") ameritan que se les pueda aplicar las reglas de la prescripción” (p. 320).

(...) el delito de terrorismo es un delito común, no es una variante del “Derecho de Guerra”, pues los bienes jurídicos que se ven afectados, con estas acciones violentas, pertenecen

al colectivo social nacional, es decir, configura un interés jurídico de vertiente macro-social, definida por la tranquilidad pública, en cuanto a un particular estado de percepción - cognitiva del colectivo social, que ha de verse significativamente perturbado, cuando toman lugar una serie de atentados terroristas, desencadenando una situación de pánico colectivo, de amenaza y temor de poder ser alcanzado por esta demencial violencia. (Peña Cabrera Freyre, 2012, p. 523).

Posición muy contraria lo encontramos en otro jurista, así:

Cancho Espinal (2015), refiere que: Son tres argumentos importantes para considerar al terrorismo como un delito de tendría potencialidad de convertirse en lesa humanidad: i) el delito de terrorismo como ningún otro “delito común” pone en alto riesgo las estructuras políticas vigentes para modificarlas por otra. (...), ii) el terrorismo es un delito con alto grado de organización, en el cual hay una jerarquización de sus actores e incluso tienen zonas liberadas. (...); iii) la afirmación, que el terrorismo no ha sido considerado como delito contra la humanidad en el CP y tampoco como crimen de lesa humanidad en el ECPI no es aceptable. El art. 7.1 literal (k) habilita al operador jurídico a que pueda considerar también otros actos como crímenes de lesa humanidad. (p. 107).

Revisado las respectivas bibliografías y la página web del Tribunal Constitucional, así como en el buscador Google no se halló ningún pronunciamiento respecto a la imprescriptibilidad del delito de terrorismo con resultado de muerte por parte de esta institución.

En el caso Tarata el Poder Judicial, específicamente:

El Colegiado ‘A’ de la Sala Penal Nacional declaró infundado el pedido de prescripción de los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas que se atribuye a los cabecillas de Sendero Luminoso, Abimael Guzmán Reynoso, y otros, por el atentado en la calle Tarata, ocurrido en 1992. (Diario Oficial El Peruano, 2017).

Empero, sobre el pedido de la prescripción del delito de terrorismo por la defensa de Abimael Guzmán Reynoso y otros:

La Sala analizó bajo las reglas de prescripción establecidas del

artículo 79 al 91° del Código Penal Peruano de 1991, específicamente el artículo 80° entre otros aspectos indica cuando “Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años”, es decir desde la comisión de dicho caso Tarata no había transcurrido todavía 30 años, de esta misma posición son los penalistas Caro y Mario Amoretti quienes indicaron: Respecto a la prescripción de delito, el penalista Caro citó el artículo 80 del Código Penal. Aquí se puntualiza que en los casos sancionados con pena de cadena perpetua, “la acción penal se extingue a los treinta años” de cometido el delito. En esa línea, Mario Amoretti también consideró que esta medida legal no podría ser aprobada porque el atentado de Tarata ocurrió hace 25 años. Se necesitaría mínimo 30 años, y aún no ha transcurrido ese tiempo. (García, 2017).

Con este razonamiento el Poder Judicial deja sentado sobre la prescripción del delito de terrorismo, puesto que para declarar infundado el pedido de prescripción del delito de terrorismo fundamentó básicamente a partir del artículo 80° del CP de 1991, específicamente cuando se señaló taxativamente que todavía no había transcurrido 30 años para que opere la figura de la prescripción en casos sancionados con pena de cadena perpetua.

En la Sentencia del caso Abimael Guzmán Reinoso y otros la defensa técnica de Elena Albertina Yparraguirre Revoredo ha solicitado a la Corte Suprema la prescripción de la acción penal en el caso LUCANAMARCA, bajo los siguientes argumentos:

(...) alegan que no es aplicable la tesis del delito continuado, pues no se presenta el elemento objetivo del tipo ya que los bienes jurídicos afectados son personalísimos, por lo que la aplicación del artículo 49 del Código Penal de 1991 debe excluirse. Los hechos de Lucanamarca ocurrieron el 3 de Abril de 1983, desde cuya fecha han transcurrido 23 años cumpliéndose en demasía el plazo ordinario de prescripción establecido en el Artículo 121 del Código Penal de 1924, aplicado de manera combinado con el Código Penal de 1991 por ser más favorable en cuanto no establece el incremento del plazo de prescripción cuando el agraviado fuera el Estado.

Observa que la Sala está considerando como delito continuado lo que en rigor es un concurso real de delitos, ya que la

continuidad del delito supone no solo la unidad de acción, el mismo agente, la misma resolución, el mismo bien jurídico protegido, sino el mismo objeto de la acción. (Sentencia Corte Suprema en caso Abimael Guzmán Reinoso y otros, 2007, p. 37-38).

Ante tal pedido, la Corte Suprema **FALLÓ** “Declarando **INFUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal incoada por Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, respecto a los sucesos de Lucanamarca deducida en su recurso de fojas 22576” (Sentencia Corte Suprema en caso Abimael Guzmán Reinoso y otros, 2007, p. 113). La sala declaró infundada dicho pedido, teniendo en cuenta la siguiente motivación:

En el caso de la masacre de Lucanamarca, la imputación contra la sentenciada es por delito de homicidio calificado. A fin de determinar si la acción penal ha prescrito es menester considerar tanto las normas sobre la materia del Código Penal de 1924, aplicables a la fecha de comisión de los hechos, como las del Código Penal de 1991.

En este sentido, los hechos materia de este extremo de la imputación fiscal ocurrieron el tres de abril de 1983. Por las circunstancias de su comisión fueron tipificados como delito de homicidio calificado, penado al tiempo de su comisión con la pena de internamiento, de acuerdo al Código Penal derogado de 1924. La acción penal de acuerdo a las reglas de la prescripción de dicho Código, se determinaba por el tipo de pena privativa de libertad que, en el presente caso era veinte años, plazo al que debe agregarse el término extraordinario previsto en el artículo ciento veintiuno del citado cuerpo legal, lo que hace un total de treinta años, verificándose que aplicando el Código de mil novecientos veinticuatro, aún no ha operado la prescripción.

Ahora bien, si se aplicara al caso, el Código de mil novecientos noventiuno el delito de homicidio calificado previsto en el artículo ciento ocho en su texto original, reprimía esta conducta con pena privativa no menor de quince años, siendo necesario considerar el artículo veintinueve del Código Penal también en su texto original para establecer el máximo de la pena, en este caso sería veinticinco años. En vista de lo expuesto y aplicando el cuarto párrafo del artículo ochenta del Código Penal, se tiene que el plazo ordinario de prescripción sería de veinte años, al que debe sumarse una mitad que corresponde al plazo extraordinario de prescripción haciendo

un total de treinta años, de donde se desprende que aplicando las reglas previstas en el Código de mil novecientos noventa y uno, que le son más favorables tampoco se verifica el cumplimiento de los plazos prescriptivos, debido a lo cual las articulaciones planteadas por la recurrente en relación a la excepción planteada carecen de sustento legal, debiendo ser declarada infundada. (Sentencia Corte Suprema en caso Abimael Guzmán Reinoso y otros, 2007, p. 41-42).

La Sala Penal Transitoria en los Recursos de Nulidad N° 1534-2009 – LIMA y 217-2010 – LIMA ha resuelto declarar la extinción de la acción penal por el delito contra la tranquilidad pública en su modalidad de terrorismo en agravio del Estado.

Así, está claro que el Poder Judicial realiza su razonamiento en función del tiempo transcurrido, dando a entender sobre la prescripción del delito de terrorismo.

Sin embargo, en el Auto de Apertura de Instrucción del Expediente N° 013-2013, “CASO MATANZA DE SORAS O CASO CABANINO O CARAVANA DE LA MUERTE”, el Segundo Juzgado Penal Nacional, respecto de la gran matanza que ocasionó la agrupación terrorista “Sendero Luminoso” El 16 de julio de 1984 en el distrito de Soras, provincia de Sucre y departamento de Ayacucho ha señalado:

A lo largo de todo el conflicto armado interno, la organización terrorista – Sendero Luminoso, practicó el asesinato (“aniquilamiento”) de personas y población civil como una de sus principales formas de acción armada. La CVR ha concluido que estos asesinatos y masacres cometidos por esta organización terrorista, tuvieron su sustento en su ideología mesiánica y violentista, así como de los planes militares elaborados por dicha organización.

Es así, que los actos terroristas y crímenes perpetrados por Sendero Luminoso se efectuaron a) mediante ataques selectivos realizados a nivel rural o urbano; b) durante las incursiones armadas en poblados andinos y amazónicos, dando lugar a asesinatos selectivos y a matanzas de pobladores y comunidades. Estos crímenes tenían el propósito de causar un estado de zozobra, alarma o temor, en la población, así como

atemorizar a individuos y grupos humanos considerados por ellos como peligrosos para el logro de sus fines, desalentar toda forma de resistencia a sus planes terroristas y castigar a todos aquellos que se le oponga, los cuales incluían el “aniquilamiento” de estas personas, de sus familiares y hasta de la propia comunidad a la que pertenecían. (Auto de Apertura De Instrucción, 2013, p. 6)

Además, en la misma Apertura de Instrucción también se ha indicado:

Que habiéndose establecido que los delitos cometidos por los denunciados son crímenes de lesa humanidad, y estando a que la República del Perú ratificó el primero de julio del 2003 la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1968; estos actos a pesar de su antigüedad no han prescrito; así lo ha señalado también nuestro Tribunal Constitucional, en la STC 0018-2009-PHC, F.J.15, en lo que ahora resulta pertinente, se limitó a señalar lo siguiente: “La Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad entró en vigor para el caso del Estado Peruano el 9 de noviembre de 2003”. En efecto, es esa la fecha en la que esta convención, de conformidad con el artículo 55° de la Constitución, pasó a formar parte del ordenamiento jurídico vigente. Empero, como ha quedado dicho, eso no significa que la regla de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, sólo sea aplicable a las conductas típicas cometidas después de esa fecha. Por el contrario, según se ha argumentado supra, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es una norma de ius cogens aplicable en todo tiempo y que encuentra reconocimiento en el derecho fundamental a la verdad previsto en el ordenamiento constitucional peruano. (Auto de Apertura de Instrucción, 2013, p. 50)

Así, conforme es notorio el Segundo Juzgado Penal Nacional viene adoptando la teoría de la imprescriptibilidad del delito de terrorismo con resultado de muerte.

2.15. Imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos de Lesa Humanidad

Antes de abordar el presente tema se hace necesario desarrollar en que consiste los delitos de lesa humanidad o crímenes de lesa humanidad.

Así, Cancho Espinal (2015) sostiene:

Cuatro aspectos caracterizarían o resaltarían la evolución en la criminalización de los crímenes de lesa humanidad: i) su consolidación se dio en base a la casuística. Las atrocidades de la segunda guerra mundial originaron que los culpables de las mismas sean perseguidos y sancionados por los vencedores de la guerra en base al Estatuto de Nuremberg, del mismo modo, se puede decir que el Estatuto del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia se estableció para sancionar penalmente a los responsables de hechos graves como asesinato, tortura, reducción a la servidumbre, expulsión, etc. en el marco de un conflicto armado internacional; en ese sentido parecido se puede decir del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda que se creó después de la guerra fratricida entre los Hutus y Tutsis; ii) la segunda característica es que en los crímenes de lesa humanidad las “normas penales” se sancionaron después de los hechos sucedidos; esto quiere decir que sus normas se aplicaron retroactivamente, si se quiere poner a prueba el principio de legalidad y iii) las fuentes de normativización de los crímenes de lesa humanidad son la costumbre, los principios generales de Derecho y los tratados internacionales; de este modo el principio de reserva de la ley penal – cuya existencia es que sólo el legislador puede expedir normas penales – se subordina a una valoración amplia por la cual “Los Estados” pueden establecer los comportamientos típicos en una suerte de legisladores universales; iv) la lex certa como contenido del principio de legalidad se flexibiliza. Los tipos penales que tendrían la potencialidad de convertirse en crímenes de lesa humanidad se amplían. Por ejemplo, en el art. 7.1 del ECPI <Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma> se describe una cantidad de comportamientos como asesinato, exterminio, esclavitud, etc., y a través del literal (K) del mismo dispositivo legal se habilita al operador jurídico para que incorpore de acuerdo al contexto otros comportamientos con la siguiente redacción: “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física” (p. 100 – 101).

Delgado Neyra (2016) refiere que:

El ER <Estatuto de Roma>, en el artículo 7, dispone que: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático

contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de Derecho Internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable ; h) persecución de un grupo o población con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos culturales, religiosos, de género (...), u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al Derecho Internacional (...); i) desaparición forzada de personas, j) el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que acusen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. Como puede apreciarse, esta definición deja abierto el concepto de los crímenes de lesa humanidad, ya que al final del artículo especifica que también serán considerados dentro de esta tipificación otros actos inhumanos. (p. 66 – 67).

Por su parte el Tribunal Constitucional del Perú, ha indicado que los delitos de lesa humanidad se:

(...) presenta como consecuencia de la violación de algunos derechos, cuando menos de los relativos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal e igualdad (fundamento 46). No basta la violación de este núcleo esencial de los derechos fundamentales para que se configure un crimen de lesa humanidad. Es necesario que la afectación revele un abierto y doloso desprecio de la dignidad humana (actos de singular inhumanidad y gravedad en razón de su naturaleza y carácter)” (EXP N° 01969-2011-PHC/TC (Fundamento 45, párrafo cuarto).

Recientemente la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N° 2210-2018-LIMA (Caso Urresti) (Poder Judicial, 2019) ha indicado:

La noción de crimen contra la humanidad o de lesa humanidad fue prevista originalmente en el artículo 6, literal c, del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de fecha ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (asesinato, exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos). Posteriormente, también fue acogida por el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Internacional para la

antigua Yugoslavia, aprobado mediante resoluciones del Consejo de seguridad de las Naciones Unidas del Veintidós de enero y veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres (asesinato, exterminación, reducción a la servidumbre, expulsión, encarcelamiento, tortura, violaciones, persecución por motivos políticos, raciales o religiosos y otros actos inhumanos); y, por el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho. El texto legal de este último contiene una descripción que, en contraste con las anteriores, posee mayor precisión jurídica (...). Desde la entrada en vigor del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg hasta la vigencia del Estatuto de la Corte Penal Internacional, los asesinatos perpetrados como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil, se erigen como acciones violatorias de normas imperativas de derecho internacional. En lo atinente al Perú, es pertinente citar la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la superioridad jerárquica de las normas de derecho internacional sobre derechos humanos. Así, en su oportunidad, se reconoció lo siguiente: (...) en materia de interpretación de los derechos constitucionales, el operador judicial ni puede olvidar que, de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la comprensión de las cláusulas que reconocen (o limitan) derechos en ella previstos, deben interpretarse en armonía con lo que sobre ellas hayan realizado los tratados internacionales en materia de derechos humanos y, en particular, con la jurisprudencia de los tribunales internacionales de justicia con competencia en materia de derechos humanos (p. 18 – 20).

En ese sentido, conforme se dijo líneas arriba, para que una conducta delictiva sea considerado como delito de lesa humanidad tiene que cumplir ciertos parámetros, siendo éstos: ataque generalizado, ataque sistemático y con conocimiento de dicho ataque (hechos).

En ese sentido por:

Ataque generalizado debe interpretarse un ataque masivo o a gran escala que desencadene un número significativo de víctimas. En palabras del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el ataque generalizado alude a un ataque masivo [o en] acción a gran escala, (...) con considerable seriedad y dirigido contra múltiples víctimas (...) por ataque sistemático debemos entender que (...) será [ello así] cuando forme parte de un programa de ejecución metódica y previamente planificado (...) no hay requerimiento de que esta regla de acción sea adoptada formalmente como una política del Estado

(...)” (Avalos Roblez, 2012, p. 56). “(...) Incluso si el acto se lleva a cabo contra una sola víctima. Puede constituir un crimen contra la humanidad cuando se comete en el contexto de un ataque generalizado (y sistemático) (...). Además, no se admite como justificante la necesidad de luchar contra el terrorismo o similares (EXP N° 01969-2011-PHC/TC (Fundamento 48) (Tribunal Constitucional del Perú, 2013).

Por su parte, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad citado líneas arriba refiere:

El adjetivo generalizado se refiere a un ataque de gran intensidad o gran escala, como a un importante número de víctimas. El sentido de un ataque generalizado es de orden cuantitativo, es decir, alude al número específico de víctimas (delito cometido a gran escala). La no mención a un número específico es razonable, porque se deja la valoración de acuerdo al contexto como se produjeron los hechos. Por ello, el asesinato de una sola persona en una determinada comunidad cuando esto forma parte de un “plan político organizacional del Estado” o de un “grupo armado” en un conflicto interno, puede ser considerado como ataque generalizado (Cancho Espinal, 2015) (Recurso de Nulidad N° 2210-2018-LIMA, p. 22).

La misma Sala, señala:

(...) para que un ataque sea considerado como sistemático se requiere la presencia de, al menos, tres criterios: en primer lugar, que exista un mando responsable como dominio estatal o una organización similar; en segundo lugar, que los hechos sean conducidos de acuerdo a un plan común; y, en tercer lugar, que subsista un objetivo de atacar a una comunidad determinada (Cancho Espinal, 2015)” (Recurso de Nulidad N° 2210-2018-LIMA, p. 23).

Asimismo:

El conocimiento de los hechos está relacionada a la presencia de dolo. Se requiere que el autor sepa, tenga juicio o, al menos, se represente como una situación altamente probable y razonable, que su conducta delictiva forma parte de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil” (Sala

Penal Permanente, Recurso de Nulidad N° 2210-2018-LIMA, p. 23).

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se reguló por primera vez (aunque no taxativamente) en el Estatuto de Núremberg del 08 de agosto de 1945 (se regularon los delitos de crímenes contra la humanidad entre otros crímenes como contra la paz y de guerra).

Sin embargo:

La ausencia del término “derechos humanos” en Núremberg nos indica que este concepto, a la época, no había ingresado todavía en el ámbito del derecho internacional ni del derecho penal. Era exclusivo, todavía, del reino de la filosofía del Derecho o a lo mejor del derecho constitucional”. Pues fue con este Estatuto que se procesó y condenó por hechos que ya habrían prescrito e incluso que no estaban regulados como crímenes contra la humanidad, que sin lugar a dudas fueron duramente criticados, empero, fue este el punto de partida del derecho penal internacional y que sirvió de base para la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad e incluso sirve para la propuesta de la imprescriptibilidad del delito de terrorismo con resultado de muerte, independientemente de su valor simbólico. (Cerrada Moreno, 2017, p. 530-531).

“En efecto, no sería hasta el 10 de diciembre de 1948 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos del Hombre, que ocupan hoy en día el papel que en su momento ocupara el Derecho natural, sirviendo como criterio que permite distinguir entre legalidad y legitimidad. Es también en esta distinción entre legalidad y legitimidad donde se encuentra el fundamento de la actual noción de imprescriptibilidad de determinados delitos (...)” (Cerrada Moreno, 2017, p. 531).

Dicha Declaración precisaba en su artículo 11.2 que:

Nadie se considerará culpable por ningún delito a causa de algún acto u omisión que en el momento de cometerse no constituyera un delito, según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la que era aplicable en el momento de la comisión del delito.

Seguidamente, el Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, aprobado el 09 de diciembre por la Asamblea General de las Naciones Unidas consideró que el delito de Genocidio tiene carácter internacional.

En 1968, específicamente el 26 de noviembre, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad (vigente en el Perú a partir del 9 de noviembre de 2003). Dicha Convención en su artículo I señala taxativamente que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido, así como los crímenes de guerra; tal es así, que con en el artículo IV se obligaba a los Estados partes adoptar medidas legislativas entre otros aspectos, para que la prescripción de la acción penal o de la pena preestablecida por ley no se aplique a los indicados crímenes.

Asimismo, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, del 17 de julio de 1998, que entró en vigor en el Perú el 01 de julio de 2002, señala literalmente en su artículo 29° que los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán. Dicha competencia se encuentra establecida en el artículo 5°; es decir la Corte tiene competencia de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio.
- b) Los crímenes de lesa humanidad.
- c) Los crímenes de guerra.
- d) El crimen de agresión.

No obstante, en el propio Estatuto de Roma en el artículo 11°.1 se establece que: La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto”.

Además, en el artículo 24°.1 se indica que: “Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta

anterior a su entrada en vigor” (Irretroactividad *ratione personae*). Es decir, el propio Estatuto prohíbe que aquellos hechos cometidos antes de su entrada en vigor no será competente de la Corte Penal Internacional, asimismo señala que el sujeto activo no será penalmente responsable por su conducta anterior a la entrada en vigor de dicho Estatuto. En el caso materia de estudio aquellos sucedieron antes del año 1992, antes de la vigencia del Estatuto de Roma (vigente del 01 de julio de 2002) y antes de la incorporación de los delitos contra la humanidad en nuestro Código Penal (21 de febrero de 1998); pero después de la entrada en vigencia del Estatuto de Nuremberg (08 de agosto de 1945), del Estatuto de la Ex Yugoslavia (25 de mayo de 1993) y del Estatuto para Ruanda (08 de noviembre de 1994).

Entonces, está claro que según el Estatuto de Roma no podría aplicarse retroactivamente el artículo 24°.1, sin embargo, cabe la posibilidad de aplicarse retroactivamente por la figura del *ius cogens* (norma imperativa de Derecho Internacional); y la por la costumbre internacional. El *ius cogens* o *jus cogens* se reguló por primera vez en la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados y entró en vigencia el 27 de enero de 1980, específicamente en su artículo 53° donde se señala: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

“La definición de las normas del *ius cogens* contempladas en el artículo 53 antes referido, comporta dos elementos esenciales, el primero indica que las normas imperativas son aquellas que han sido así calificadas por la ComInt en su conjunto mediante su “aceptación” y su “reconocimiento”. El segundo contempla que dichas normas derivan de un consenso general de los Estados referido a determinados valores

jurídicos, que se consideran esenciales en el ordenamiento esencial” (Delgado Neyra, 2016, p. 85-86).

Por su parte, la costumbre internacional o norma consuetudinaria internacional, conforme lo indica Kevin (2016):

(...) se ubica entre las fuentes principales del derecho internacional, pudiendo mencionarse como medios auxiliares a la jurisprudencia y la equidad, en el sentido de que no constituyen estas últimas, procedimientos de generación directa y efectiva de normas jurídicas en el derecho internacional. (...) En cuanto a la conceptualización jurídica de la costumbre, se suele aludir a la misma como: La existencia de una práctica reiterada y con carácter uniforme, llevada a cabo por sujetos del derecho internacional público, con la convicción de que se está realizando en el marco de cumplimiento de una norma jurídica. (p. 187).

En esa línea, es el Jurista Cancho Espinal, (2015) refiere:

Para fundamentar la responsabilidad de actos de lesa humanidad anteriores a su reconocimiento formal o su puesta en vigencia en nuestra legislación penal quiero partir del mismo principio de legalidad y no del *ius cogens*. El principio de legalidad se ha creado en la tradición romano germánica para limitar los excesos del Estado en la persecución y sanción al delincuente, es decir para proteger al ciudadano del Leviatán. El Derecho Penal fue considerado incluso por Von Liszt como la barrera infranqueable de la política criminal, asimismo como la carta magna del delincuente. El Derecho penal se caracteriza por proteger derechos fundamentales como la vida, la libertad, etc., pero lesionando también derechos fundamentales como la libertad de locomoción, una de las formas de pena más tradicionales en el espíritu de nuestro tiempo. Así, la libertad como derecho fundamental es resguardada a través del principio de irretroactividad de la ley penal, cuyo contenido se puede extraer del art. 2.24, literal d) de la Constitución y el art. 2 del CP. Sin embargo, si los derechos fundamentales se han reconocido para limitar los excesos que pueden surgir de la obligación de castigar (punitiva) que tiene el Estado, por qué no se darían para fundamentar la criminalización por defectos del texto penal. Esto se fundamentaría en una relación de simetría o paridad tanto del resguardo, por un lado, de los delincuentes, de los abusos del Leviatán y del resguardo de ciertos intereses fundamentales o estructurales de la sociedad, por otro lado. El principio de legalidad no debería ser entendido sólo en función

de los intereses del delincuente, sino también de la sociedad. (...) a esto lo denomino la “tipificación por defecto”, que solo hace mención a que ciertos “delitos” que aún no han sido incorporados formalmente en un texto legal, a pesar de formar parte del núcleo duro de la constitución de la sociedad pueden considerarse ya vigentes antes de su reconocimiento formal o “legal”. (...). Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, esto es, la “tipificación por defecto” podríamos asegurar que los actos cometidos por Fujimori y Abimael Guzmán Reynoso vulneran el interés protegido de respeto y protección de la humanidad, por ser expresión espiritual normativa de la sociedad actual, no siendo necesario su reconocimiento legal para su vigencia, porque se fundan ya por sí mismas en el “principio de legalidad material”. (...) En efecto, el art. 7 del ECPI es aplicable a casos anteriores a su vigencia y para ello hay que entender que la retroactividad benigna no solo está referida a la pena, sino también, a los elementos que configuran un tipo penal. Esta vía quizás habría sido la más adecuada para aplicar el art. 7 del ECPI en lugar de negarlo expresamente, pero aplicarlo inconscientemente (137-147).

El mismo Jurista, además refiere:

(...) si no se quisiera la opción de la retroactividad benigna del art. 7 del ECPI que acabamos de proponer, voy a desarrollar mediante otro razonamiento los elementos que configuran los crímenes de lesa humanidad. Éste también es una posibilidad de aplicación para casos anteriores a la vigencia del ECPI, cuyos elementos estructurales del crimen de lesa humanidad surgen de su evolución histórica. En primer lugar, no debe sorprender que los Estatutos de los Tribunales Internacionales desde Nuremberg hasta Ruanda, se hayan creado ex post facto y se hayan aplicado retroactivamente. Una diferencia sustancial ocurre con el ECPI, pues como hemos indicado supra, prohíbe su aplicación retroactiva. Entonces la labor de subsunción es una tarea de creación en base a los Estatutos, que si bien es cierto han sido creados después de los hechos, pero no prohíben expresamente su aplicación retroactiva. A esto debe añadirse, que la jurisprudencia sobre la materia establecerá los elementos de configuración de los crímenes de lesa humanidad, ya que una de las características del Derecho Internacional Penal, que diferencia del Derecho Penal Nacional, es la flexibilización del principio de legalidad, de la tipificación por defecto, cuando se trata de la salvaguarda de intereses muy trascendentales de la sociedad. (Cancho Espinal, 2015, p. 147-148).

Añade el indicado Autor:

En efecto, si se quisiera establecer los elementos de configuración de delitos de lesa humanidad para hechos ocurridos en 1991 – 1992, o para hechos incluso anteriores podría tomarse en cuenta los siguientes elementos y sus correspondientes fuentes: El ataque contra una “población civil” ya se había tomado en cuenta en el art. 5 literal C del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Los elementos de ataque generalizado o sistemático podrían tener como fuente al art. 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Estas normas se han creado para ser aplicadas retroactivamente (...). También las sentencias *Prosecutor v. Tadic* y *Prosecutor v. Blaskic*, así como *Prosecutor v. Akayesu* al formar parte de las normas consuetudinarias del Derecho Penal Internacional sirven de fundamento jurídico para establecer los elementos de ataque generalizado o sistemático en los crímenes de lesa humanidad. El elemento subjetivo “conocimiento de dicho ataque” que aún no estaba señalado en los estatutos antes referidos, y como recién se incorpora en el art. 7 del ECPI no podría ser aplicable retroactivamente. El soporte teórico es el principio de culpabilidad. De acuerdo a este principio se sanciona a una persona no por los resultados producidos, sino por la imputación normativa que se le hace, cuya graduación tiene la denominación de dolo y culpa. Ya que los crímenes de lesa humanidad son graves, y con consecuencias jurídicas de restricción de libertad muy importantes para su autor, sólo podría admitirse la comisión de dichos delitos, cuando se pruebe un dolo cualificado (mínimamente dolo directo de primer grado), no bastando el dolo eventual. (Cancho Espinal, 2015, p. 148-149).

En consecuencia, en lo que respecta la aplicación de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en nuestro territorio Peruano, el autor Bolaños Salazar (2017), sostiene:

Ahora bien, en relación a este tipo de crímenes el Estado peruano mediante Decreto Supremo 082-2003-RE, publicado el 2 de julio de 2003, ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (adoptada y abierta a firma, ratificación y adhesión el 26 de noviembre de 1968 y en vigor desde el 11 de noviembre de 1970). Al respecto, la duda que suele surgir de inmediato es si la regla de imprescriptibilidad de estos delitos es obligatoria en el Perú desde que ocurrió su ratificación o, si es posible establecer la existencia de dicha regla con anterioridad a la misma.

Pues bien, como primer parámetro interpretativo tenemos que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte IDH ha señalado en el caso “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile” que “aun cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, (...) la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella.” Es decir, para la Corte IDH, resulta irrelevante el momento de la ratificación de la aludida Convención para poder establecer la regla de la imprescriptibilidad, sino que, teoriza la existencia de dicha regla desde la lógica de ser esta una norma *ius cogens*, es decir, imperativa e inobjetable en el Derecho Internacional.

Ahora bien, resulta por lo menos curioso que la discusión en torno a este tópico se haya reavivado a propósito de un reciente auto emitido por el Tribunal Constitucional, con fecha 5 de abril de 2016, en la STC 01969-2011-PHC/TC, cuando ya en el 2011 el mismo Tribunal en la STC 0024-2010-PI/TC, siguiendo la tesis de la Corte IDH, se había plegado a la regla según la cual para la determinación de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es irrelevante la fecha de ratificación de la Convención sobre la materia, señalando además que: “aunque la suscripción de tratados que prevean conductas penalmente ilícitas relacionadas con crímenes de lesa humanidad o la inclusión de tipos más agravados en el Derecho interno, no puedan suponer retroactivamente un agravamiento de la pena a imponerse, ello no enerva sostener, con el mismo énfasis, que todo acto que constituya una violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal o a la igualdad, y que cumpla con las condiciones de un crimen de lesa humanidad, con prescindencia de cuándo haya sido ejecutado, es penalmente perseguible en todo tiempo, es decir, es imprescriptible”.

Ahora bien, en el sistema de protección del viejo continente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha perfilado una línea jurisprudencial en un sentido muy similar. Así, se tiene, por ejemplo, el caso “Kolk y Kislyiy Vs. Estonia” del año 2006. En este caso, dos personas habían sido condenadas por un tribunal estonio por crímenes de lesa humanidad cometidos en 1949. Según los demandantes, se les debía aplicar el Código Criminal de la URSS de 1946 que no incluía crímenes de lesa humanidad, puesto que los hechos habían ocurridos cuando Estonia era parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS). Sin embargo, el Tribunal estonio que los condenó aplicó el Código Penal de Estonia vigente en ese momento que si tipificaba los crímenes de lesa humanidad y, de igual forma para fundamentar su decisión, invocó el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg.

Al resolver, el TEDH consideró que para la fecha en la cual los demandantes habían cometido los hechos imputados, éstos

constituían crímenes bajo el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. Además, el TEDH recordó que, de conformidad con la Resolución 95(I), de 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General de la ONU dejó establecido que el Estatuto y la Sentencia del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg habían sido reconocidos como principios generales del Derecho Internacional y que los Principios de Derecho Internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y sus sentencias, prescribían que “toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.” Es decir, El TEDH entendió que, independientemente de si estuvo tipificado o no, lo cierto es que al menos desde 1946 los crímenes de lesa humanidad ya eran perseguibles y, además, constató que al ser Estonia un Estado miembro de la ONU, conocía de dicha declaración (resolución).

Otro ejemplo esclarecedor viene dado por el caso “Kononov Vs. Letonia” del año 2010 también del Tribunal Europeo. Kononovera un militar letón condenado por crímenes de guerra cometidos en 1944. Para la fecha del crimen y desde 1940, Letonia era parte de la URSS, pudiendo restablecer su independencia recién en 1990.

En dicho contexto, en 1998 Kononov fue juzgado por un tribunal letón por crímenes de guerra cometidos en 1944, siendo sentenciado en el año 2003. El tribunal de dicho país aplicó el Código Penal de 1961, que había quedado vigente luego del restablecimiento de la independencia de Letonia y que incorporaba los crímenes de guerra y de lesa humanidad en su catálogo de delitos (luego de una reforma del Código hecha en 1993). En consecuencia, Kononov acudió al Tribunal Europeo alegando que Letonia había aplicado retroactivamente la ley penal, violando así el artículo 7 del Convenio Europeo.

En su sentencia, el TEDH consideró, de manera muy particular, que el derecho de Ginebra, las costumbres internacionales, así como numerosos instrumentos internacionales (en particular el Estatuto del Tribunal de Nuremberg antes aludido), criminalizaban desde mucho antes los comportamientos cometidos por Kononov. El argumento de Kononov era que, al no existir una ley en sentido estricto que prescribiera que los delitos de lesa humanidad eran imprescriptibles, su conducta no debía ser calificada como tal y, en consecuencia, ser exculpado. A esto, el TEDH refutó que la noción de la palabra “ley” descrita en el artículo 7 del Convenio Europeo, englobaba tanto a derecho escrito como no escrito, siempre y cuando se salvaguarden cuestiones como la accesibilidad y la previsibilidad.

En consecuencia, el TEDH entendió que, a la luz del estado del Derecho Internacional, para la fecha de los hechos, los actos imputados a Kononovya constituían crímenes bajo el

Derecho Internacional, respecto de los cuales el derecho internacional consuetudinario imponía la obligación a los Estados de reprimir, por intermedio de sus jurisdicciones internas, a los individuos que hubieran cometido violaciones a las leyes y costumbres de la guerra.

Por otro lado, en lo que a la jurisprudencia penal internacional respecta, tenemos lo resuelto por la Corte Especial para Sierra Leona en el caso “Sam Hinga Norman” de 2004. Aquí, al referirse al elemento retroactivo de la tipificación de los crímenes internacionales, dicho tribunal precisó que una norma no tiene por qué necesariamente que estar escrita en un tratado internacional para que se cristalice como un delito de derecho internacional consuetudinario. Sería una contradicción, según señaló, que una norma consuetudinaria fuera aplicable únicamente a partir de su incorporación en un instrumento internacional como el Estatuto de Roma. En consecuencia, decidió que para el establecimiento de la responsabilidad penal individual de los acusados en virtud del derecho internacional consuetudinario, resultaba innecesario que de forma explícita se haya establecido en las disposiciones o artículos de un tratado específico. (p.1-5).

2.16. El delito de terrorismo con resultado de muerte como delito de grave violación a los derechos humanos, delito de crimen de lesa humanidad o como delito de competencia del Derecho Internacional Humanitario.

El delito de terrorismo con resultado muerte ataca un núcleo duro de la constitución “la vida” que está reconocido en el art. 2º inciso 1, así mismo con su accionar trata de subvertir al Estado democráticamente constituido; es decir, el delito de terrorismo con resultado de muerte a parte de violentar el bien jurídico vida también trata de derrocar el Estado de esta forma afectando la tranquilidad pública y las relaciones internacionales.

Ahora bien, antes de poder determinar si el delito de terrorismo con resultado de muerte puede ser equiparable a delitos de graves violaciones a los derechos humanos, a los delitos de lesa humanidad o como delito de competencia del Derecho Internacional Humanitario, se hace necesario definir y saber sus presupuestos básicos para ser considerados como tal.

Así, respecto a la definición de derechos humanos el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos entiende que:

Son derechos cuyo respeto, protección y promoción son indispensables para que cada ser humano, individualmente o en comunidad, pueda desarrollar su proyecto de vida dignamente y en libertad.

Todos los seres humanos, por su sola condición de tal, gozan de derechos humanos, sin distinción por razón de raza, sexo, nacionalidad, religión, edad, condición económica, social o política, orientación sexual, identidad de género o de cualquier otra índole. Están reconocidos y protegidos por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales sobre la materia” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013, p. 14).

Entonces, conforme la ha señalado la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional en la Queja N° 05-2018-1°FSPN-MP-FN:

(...) 4.3. El núcleo básico de los derechos humanos y su relación con la imprescriptibilidad de los mismos, está relacionado a proteger los derechos fundamentales de las personas contra el abuso estatal. La categoría específica de violación de derechos humanos, dentro del derecho penal internacional no ha sido creada para el supuesto que cualquier persona viole tales derechos, sino para el supuesto delimitado que sea el Estado quien los viole. 4.4. Abundando las calificaciones complementarias, es importante recalcar que un delito común constituye una grave violación a los derechos humanos cuando se trata de hechos cometidos por agentes del Estado en abuso de poder público que vulnera los derechos reconocidos por los tratados sobre Derechos Humanos.

Por su parte el Derecho Internacional Humanitario, conocido también por la sigla DIH, “(...) consiste en normas internacionales, sea convencionales o consuetudinarias (...), cuya finalidad específica es resolver cuestiones humanitarias que surjan directamente a raíz de un conflicto armado, así sea éste internacional o no internacional” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015, p. 4).

Para el jurista Caro Coria, (2015): “El DIH contempla un conjunto de normas, de origen convencional o consuetudinario, cuya finalidad

específica consiste en restringir o limitar la utilización de determinados métodos o medios de combate en el marco de conflictos armados” (p. 162).

El DIH está contenido esencialmente en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, los cuales se complementaron con los protocolos adicionales de 1977, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados. Estos instrumentos internacionales, conocidos con la denominación de derecho de Ginebra, se complementan con el derecho de La Haya, que contiene a los Convenios de La Haya de 1899 y 1907. Es de precisar que, mientras el derecho de Ginebra se orienta a la protección de las personas que se encuentran en poder del adversario, el derecho de La Haya regula la conducción de las hostilidades (Caro Coria, 2015, p. 163).

Entonces está claro, que el DIH solo será aplicable en situaciones de un conflicto armado. En esa misma línea, el Comité Internacional de la Cruz Roja (2015) se ha pronunciado: “El DIH se aplica solo en situaciones de conflicto armado” (p. 18).

Los delitos de lesa humanidad, conforme lo indica el Jurista Dino Carlos Caro Coria:

En la actualidad, la definición más exacta de lo que debe entenderse por crimen contra la humanidad se sitúa en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI), donde el artículo 7.1 lo reconoce conceptualmente como la realización de determinado acto lesivo como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, teniendo el autor del referido acto el conocimiento de dicho ataque. De manera complementaria, a la definición del crimen, el mencionado instrumento señala, en el artículo 7.2.a, que por ataque contra una población civil deberá entenderse “una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el 7(1) contra una población civil, de conformidad a la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política. (Caro Coria, 2015, p. 159).

En consecuencia, para que una conducta delictiva sea considerado como delito de lesa humanidad debe tener como presupuesto sus elementos configurativos, siendo estos: generalidad, sistematicidad y

conocimiento del hecho por parte del sujeto activo.

Ahora bien, corresponde analizar donde encuadra el delito de terrorismo con resultado de muerte, es decir si el mismo encuadra dentro de los crímenes de lesa humanidad, como grave violación a los derechos humanos o como competencia del DIH.

El jurista Caro Coria (2015) al respecto señala:

En todo caso, a mi juicio, los esfuerzos para defender la idea de que los actos de terrorismo pueden ser entendidos como crímenes contra la humanidad se orientan al establecimiento de criterios que hagan posible el castigo de tales hechos en el ámbito de una instancia supranacional —como podría ser la CPI—, en el concreto escenario en el que el Estado se encuentre imposibilitado de castigar tales hechos. En buena cuenta, siendo claro que los actos terroristas que cometa una organización en el ámbito del territorio de un Estado suponen violaciones a los derechos humanos de las víctimas —y, en ese sentido, que se trata de actos que deben ser reprimidos por la maquinaria legal-judicial del propio Estado—, la búsqueda de criterios, en el ámbito internacional, que permitan entender que el terrorismo se encuentra contemplado (aunque no expresamente) en el artículo 7.1 ECPI se dirige a la consolidación de la idea de que tales hechos no podrán en ningún caso quedar sin castigo, aun cuando el Estado en cuyo territorio se hayan cometido tales hechos se encuentre en una situación de imposibilidad fáctica o normativa para su persecución y castigo. (p. 171).

Sin embargo, el mismo autor indica:

De esta manera resultará posible entender un acto terrorista —asesinato, tortura, tratos inhumanos, etc. — como un crimen contra la humanidad. Pero ello no implica, como se verá, que el mismo acto no pueda ser entendido como un crimen de guerra: el elemento contextual del crimen de guerra —esto es, la vinculación entre la conducta lesiva y el conflicto armado (internacional o no internacional)— constituye un elemento a tomar en cuenta únicamente para afirmar la infracción grave del DIH, pero no para determinar la existencia del elemento contextual requerido por el crimen contra la humanidad (el ataque generalizado o sistemático contra una población civil). (p. 172).

Otros autores indican que:

(...) todo delito de lesa humanidad es una grave violación a los derechos humanos, sin embargo, no toda grave violación a los derechos humanos constituye delito de lesa humanidad; guardando estos conceptos entre si una relación de especie a género. La diferencia recae en que las graves violaciones a los derechos humanos, carecen de los requisitos de sistematicidad y generalidad, siendo actos violentos aislados, pero que atentan en igual modo contra los derechos y la dignidad del ser humano, agravando y generando el rechazo de la comunidad nacional e internacional. (Avalos y Robles, 2012, p. 215).

El Jurista Cancho Espinal (2015) sostiene:

Son tres argumentos importantes para considerar al terrorismo como un delito que tendría potencialidad de convertirse en lesa humanidad: i) el delito de terrorismo como ningún otro “delito común” pone en alto riesgo las estructuras políticas vigentes para modificarlas por otra. (...), ii) el terrorismo es un delito con alto grado de organización, en el cual hay una jerarquización de sus actores e incluso tienen zonas liberadas. (...); iii) la afirmación, que el terrorismo no ha sido considerado como delito contra la humanidad en el CP y tampoco como crimen de lesa humanidad en el ECPI no es aceptable. El art. 7.1 literal (k) habilita al operador jurídico a que pueda considerar también otros actos como crímenes de lesa humanidad. (p. 107).

De esta última posición también es el Segundo Juzgado Penal Nacional cuando en el Auto de Apertura de Instrucción en el Expediente N° 013-2013 (CASO SORAS) ha referido:

(...) se tiene que el delito de terrorismo definido en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 046, vigente también en el momento en que ocurrieron los hechos, también tiene su sinonimia típica y su definición jurídica complementaria en el literal k) del inciso primero del Artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que señala que son crímenes de lesa humanidad: “Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”. Constituyendo un crimen de lesa humanidad si también se cometiera como parte de un ataque

generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque; igualmente precisando en el literal a) del inciso segundo de mismo artículo, que el referido ataque podrá ser siguiendo una política del Estado o de una organización (obviamente una organización no estatal). (Auto de Apertura de Instrucción, 2013, p.48).

2.17. La imprescriptibilidad del delito de terrorismo con resultado de muerte.

Conforme se ha sostenido el delito de terrorismo con resultado de muerte cumple con los requisitos para ser considerado como un delito de lesa humanidad y como tal no cabría la figura de la prescripción del ejercicio de la acción penal, conforme está establecido en el art. 29° del ECPI.

Además, está claro que el ECPI se puede aplicar retroactivamente por la figura del *ius cogens* y por la costumbre internacional, específicamente conforme lo ha señalado el Jurista *Ciro J. Cancho Espinal* por la figura de la “tipificación por defecto” - retroactividad benigna o bajo el análisis de los elementos estructurales del crimen de lesa humanidad como surgimiento de su evolución histórica.

Asimismo, se debe tener presente que la Constitución Política del Estado Peruano de 1979 en su artículo 1 señalaba taxativamente:

La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

Y en su artículo 2 indicaba que:

Toda persona tiene derecho: 1.- A la vida (...).

Asimismo, en su artículo 44 se indicaba que:

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su

seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.(<<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>>).

En esa misma línea, nuestra Constitución Política actual refiere en su artículo 01 que:

“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (Chaname Orbe, 2018, p. 27), y en su artículo 2.1 indica que: “son derechos fundamentales de la persona (...) la vida” (Chaname Orbe, 2018, p. 27).

Asimismo, el artículo 44 de nuestra Constitución actual refiere que:

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior” (Chaname Orbe, 2018, 74).

En consecuencia, no puede ser una justificación la no tipificación o la regulación expresa de la imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos de terrorismo con resultado de muerte acaecidos hace más de treinta años a fin de no investigar y consecuentemente procesarlos judicialmente a los sujetos que cometieron delitos de lesa humanidad, porque con ello lo único que se lograría es la impunidad, máxime si en la Sentencia del Exp. N° 00346-2013-0-5001-JR (caso Tarata) se ha indicado que:

(...) el autodenominado Partido Comunista del Perú, tenía una estructura criminal organizada, consignación de roles o división, cuyo órgano de dirección era el Comité Central (...) quienes gobernaban el conjunto de la organización sancionando los acuerdos y estableciendo directivas y consignas que debían ser ejecutadas por todos los aparatos y comité de la organización. Así, se tiene establecidos, puesto que ningún miembro de la organización terrorista “Sendero

Luminoso”, podía ejecutar una acción apartándose de los lineamientos y consignas emanadas del Comité Central. (Poder Judicial del Perú, 2018, p. 1-2).

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. El marco jurídico universal del delito de terrorismo

La Asamblea General de las Naciones Unidas señaló:

Que hay actualmente 19 instrumentos universales (véase www.un.org/terrorism/instruments.shtml) que guardan relación directa con la prevención y represión del terrorismo. Esos instrumentos, que se han aprobado a lo largo de un período de más de 50 años (a partir de 1963), representan un enfoque sectorial del terrorismo, pues cada uno aborda determinados tipos y manifestaciones del terrorismo. El enfoque sectorial es resultado de la necesidad de que la comunidad internacional aborde el terrorismo y los actos terroristas de manera pragmática en vista de lo delicada desde el punto de vista político que resulta la tarea (aun no cumplida) de convenir en un instrumento único y jurídicamente vinculante a nivel mundial (<<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>>).

Así, hasta la actualidad se han emitido los siguientes instrumentos legales:

Instrumentos sobre la aviación civil

1. Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, 1963.
 - Se aplica a los actos que afecten a la seguridad durante el vuelo;
 - Autoriza al comandante de la aeronave a imponer medidas razonables, incluso coercitivas, contra toda persona que le dé motivos para creer que ha cometido o está a punto de cometer un acto de esa índole, siempre que sea necesario para proteger la seguridad de la aeronave; y
 - Exige que los Estados contratantes asuman la custodia de los delincuentes y devuelvan el control de la aeronave a su legítimo comandante.

2. Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, 1970.
 - Considera delito que una persona, estando a bordo de una aeronave en vuelo, «ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma» o intente hacerlo;
 - Exige que las partes en el Convenio castiguen los secuestros de aeronaves con «penas severas»;

- Exige que las partes que hayan detenido a delincuentes extraditen al delincuente o lo hagan comparecer ante la justicia; y
 - Exige que las partes se presten asistencia mutua en los procedimientos penales invocados con arreglo al Convenio.
3. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, 1971.
- Establece que comete un delito quien ilícita e intencionalmente perpetre un acto de violencia contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo si ese acto pudiera poner en peligro la seguridad de la aeronave; coloque un artefacto explosivo en una aeronave; o intente cometer esos actos; o sea cómplice de una persona que perpetre o intente perpetrar tales actos;
 - Exige que las partes en el Convenio castiguen estos delitos con «penas severas»; y
 - Exige que las partes que hayan detenido a los delincuentes extraditen al delincuente o lo hagan comparecer ante la justicia.
4. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, Complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, 1988.
- Amplía las disposiciones del Convenio de Montreal para incluir los actos terroristas cometidos en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional.
5. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional, 2010.
- Tipifica como delito el acto de usar aeronaves civiles como armas para causar la muerte, lesiones o daños;
 - Tipifica como delito el acto de usar aeronaves civiles para descargar armas biológicas, químicas y nucleares o sustancias similares para causar la muerte, lesiones o daños, o el acto de usar estas sustancias para atacar una aeronave civil;
 - Tipifica como delito el transporte ilícito de armas biológicas, químicas y nucleares o determinados materiales conexos;
 - Un ataque cibernético dirigido contra instalaciones de navegación aérea constituye un delito;
 - La amenaza de cometer un delito puede ser un delito en sí misma, si la amenaza es verosímil;
 - El concierto para delinquir, o su equivalente, es punible.
6. Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, 2010
- Complementa el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves.
 - Protocolo que modifica el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, 2014

Instrumento sobre la protección de personal internacional

7. Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, 1973.
 - Entiende por «persona internacionalmente protegida» un Jefe de Estado, Ministro de Relaciones Exteriores, representante o funcionario de un Estado o una organización internacional que tenga derecho a protección especial en un Estado extranjero y sus familiares; y
 - Exige a las partes que tipifiquen como delito la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida; la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de tal persona; la amenaza o tentativa de cometer tal atentado; y de todo acto que constituya participación en calidad de cómplice y los castiguen “con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta” su carácter grave.

Instrumento sobre la toma de rehenes

8. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, 1979
 - Dispone que «toda persona que se apodere de otra o la detenga, y amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención».

Instrumentos sobre el material nuclear

9. Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, 1980
 - Tipifica como delito la posesión, la utilización, la transferencia y el robo de materiales nucleares sin autorización legal, y la amenaza del empleo de materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales.
10. Enmiendas a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, 2005.
 - Establecen la obligación jurídicamente vinculante de los Estados Partes de proteger las instalaciones y los materiales nucleares de uso nacional con fines pacíficos, así como su almacenamiento y transporte; y
 - Disponen una mayor cooperación entre los Estados con respecto a la aplicación de medidas rápidas para localizar y recuperar el material nuclear robado o de contrabando, mitigar cualquier consecuencia radiológica del sabotaje y prevenir y combatir los

delitos conexos.

Instrumentos sobre la navegación marítima

11. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, 1988.
 - Establece un régimen jurídico aplicable a los actos cometidos contra la navegación marítima internacional parecido a los regímenes establecidos respecto de la aviación internacional; y
 - Dispone que comete delito la persona que ilícita e intencionalmente se apodere de un buque o ejerza el control sobre este mediante violencia, amenaza o intimidación; cometa un acto de violencia contra una persona que se encuentre a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura del buque; coloque artefactos o sustancias destructivos a bordo de un buque; y perpetre otros actos contra la seguridad de los buques.
12. Protocolo de 2005 del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima.
 - Tipifica como delito la utilización de un buque como instrumento para favorecer la comisión de un acto de terrorismo;
 - Tipifica como delito el transporte a bordo de un buque de diversos materiales a sabiendas de que se pretende usarlos para causar, o para amenazar con causar, la muerte, lesiones graves o daños, a fin de favorecer la comisión de un acto de terrorismo;
 - Tipifica como delito el transporte a bordo de un buque de personas que han cometido actos de terrorismo; e
 - Introduce procedimientos para regular el embarque en un buque sospechoso de haber cometido un delito previsto por el Convenio.
13. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, 1988
 - Establece un régimen jurídico aplicable a los actos realizados contra plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental similar a los regímenes establecidos respecto de la aviación internacional.
14. Protocolo de 2005 Relativo al Protocolo de 1988 para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental
 - Adapta los cambios en el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima al contexto de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.

Instrumento sobre los materiales explosivos

15. Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, 1991.
 - Su objetivo es controlar y limitar el empleo de explosivos

- plásticos no marcados e indetectables;
- Las partes están obligadas a asegurar en sus respectivos territorios un control efectivo de los explosivos plásticos «sin marcar», es decir, los que no contengan uno de los agentes de detección enumerados en el anexo técnico del tratado;
 - Cada una de las partes deberá, entre otras cosas: adoptar las medidas necesarias y eficaces para prohibir e impedir la fabricación de explosivos plásticos sin marcar; impedir la entrada o salida respecto de su territorio de explosivos plásticos sin marcar; ejercer un control estricto y efectivo sobre la tenencia y transferencia de explosivos sin marcar que se hayan fabricado o introducido en su territorio antes de la entrada en vigor del Convenio; asegurarse de que todas las existencias de esos explosivos sin marcar que no estén en poder de las autoridades militares o policiales se destruyan o consuman, se marquen o se transformen permanentemente en sustancias inertes dentro de un plazo de 3 años; adoptar las medidas necesarias para asegurar que los explosivos plásticos sin marcar que estén en poder de las autoridades militares o policiales se destruyan o consuman, se marquen o se transformen permanentemente en sustancias inertes dentro de un plazo de 15 años; y asegurar la destrucción, lo antes posible, de todo explosivo sin marcar fabricado después de la entrada en vigor del Convenio para ese Estado.

Instrumento sobre los atentados terroristas con explosivos

16. Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, 1997.
 - Crea un régimen de jurisdicción universal respecto de la utilización ilícita e intencional de explosivos y otros artefactos mortíferos en o contra diversos lugares concretos de uso público con la intención de matar u ocasionar graves lesiones físicas o con la intención de causar una destrucción significativa de ese lugar.

Instrumento sobre la financiación del terrorismo

17. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, 1999.
 - Insta a las partes a que adopten medidas para prevenir y contrarrestar la financiación de terroristas, ya sea directa o indirectamente, por medio de grupos que proclamen intenciones caritativas, sociales o culturales o que se dediquen también a actividades ilícitas, como el tráfico de drogas o el contrabando de armas;
 - Compromete a los Estados a exigir responsabilidad penal, civil o administrativa por esos actos a quienes financien el terrorismo; y
 - Prevé la identificación, congelación y confiscación de los fondos asignados para actividades terroristas, así como la distribución de los fondos decomisados entre los Estados afectados, en función de cada caso. El secreto bancario dejará de ser una justificación

para negarse a cooperar.

Instrumento sobre el terrorismo nuclear

18. Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, 2005.
 - Abarca una amplia gama de actos y posibles objetivos, entre ellos las centrales y los reactores nucleares;
 - Contempla la amenaza y la tentativa de cometer dichos delitos o de participar en ellos, en calidad de cómplice;
 - Establece que los delincuentes deberán ser enjuiciados o extraditados;
 - Alienta a los Estados a que cooperen en la prevención de atentados terroristas intercambiando información y prestándose asistencia mutua en las investigaciones penales y los procedimientos de extradición; y
 - Contempla tanto las situaciones de crisis (prestación de asistencia a los Estados para resolver la situación) como las situaciones posteriores a la crisis (disposición del material nuclear por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) a fin de garantizar su seguridad). (Naciones Unidas, 2019).

3.2. Regulación del delito de terrorismo desde el Decreto Legislativo N° 046 hasta el Decreto Ley N° 25475

En el Perú se han dado una serie de leyes a fin de combatir el delito de terrorismo, así la primera legislación antiterrorista fue el Decreto Legislativo 046 (publicado el 11 de marzo de 1981, entró en vigencia el 12 de marzo de 1981 y fue derogado el 20 de marzo de 1987 por la Ley 24651) el indicado Decreto tipificaba al delito de terrorismo de la siguiente forma:

Artículo 1.- El que con propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella cometiera actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas, o encaminados, a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de diez años ni mayor

de veinte años.

Artículo 2.- La pena será:

- a) De penitenciaría no menor de doce años, si el agente perteneciera a una organización o banda que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilicen como medio el delito de terrorismo tipificado en el Artículo 1.
- b) De penitenciaría no menor de doce años, si como efecto del delito se produjeren lesiones en personas o daño en bienes públicos o privados.
- c) De penitenciaría no menor de quince años, si el daño en los bienes públicos o privados fuere considerable o si afectare servicios públicos esenciales.
- d) De internamiento, cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiera podido prever. (Ministerio de Justicia, Consejo de Defensa Jurídica del Estado, p. 167).

Seguidamente, el 20 de marzo de 1987 de 1987 se publicó la Ley N° 24651 (entró en vigencia el 21 de marzo de 1987, modificado con Ley N° 24953 publicado el 08 de diciembre de 1988 y derogado por Ley N° 25103 el 02 de junio de 1989) a través del cual se introducen en el Libro Segundo del Código Penal de 1924 la Sección Octava "A" denominada "De los Delitos del Terrorismo", el cual contenía la siguiente descripción típica:

LIBRO SEGUNDO

SECCION OCTAVA "A"

DE LOS DELITOS DE TERRORISMO

Artículo 288 A.- El que, con propósito de provocar o mantenerse un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella; cometieron actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el

patrimonio de las personas o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciería no menor de quince años o internamiento".

Artículo 288 B.- La pena será:

- a) De penitenciería no menor de dieciocho años, si el agente perteneciera a una organización o banda que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo, tipificado en el artículo 288 A;
- b) De penitenciería no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se produjeran lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados;
- c) De penitenciería no menor de dieciocho años, si se hiciera participar a menores de edad en la comisión del delito;
- d) De penitenciería no menor de dieciocho años, si el daño en los bienes públicos o privados fuere considerable o se afectare servicios públicos esenciales;
- e) De penitenciería no menor de dieciocho años, cuando se extorsionase o secuestrase personas con la finalidad de obtener excarcelaciones de detenidos por terrorismo o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares y cuando, con idéntica finalidad se apoderase ilícitamente de aeronaves comerciales en vuelo; y,
- f) De internamiento, cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiere podido prever. (Ministerio de Justicia, Consejo de Defensa Jurídica del Estado, p. 171-172).

Mas adelante, la Ley N° 24651 es modificado el 08 de diciembre de 1988 con la Ley 24953, el cual contenía la siguiente descripción típica:

Artículo 288.-A.- Será reprimido con penitenciaría no menor de quince años el que provocara, creara o mantuviera un estado de zozobra, alarma o terror en la población o a un sector de ella, realizando por medio de actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas; al patrimonio de éstas; contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación, de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando métodos violentos, armamento, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública, de afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal.

(...)

Artículo 288-B.- La pena será:

- a) De penitenciaría no menor de dieciocho años, si el agente perteneciere a una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo tipificado en artículo anterior. La pena será de internamiento, cuando el agente perteneciere a la organización en calidad de jefe, cabecilla o miembro directriz;
- b) De penitenciaría no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se produjeren lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados;
- c) De penitenciaría no menor de dieciocho años, si se hiciere participar a menores de edad en la comisión del delito;
- d) De penitenciaría no menor de veinte años si el daño en los bienes públicos o privados impidiere total o parcialmente los servicios esenciales de la población;
- e) De internamiento, cuando con fines terroristas se extorsionare o secuestrare personas para obtener excarcelaciones de detenidos o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares y cuando, con idéntica finalidad, se apoderare ilícitamente de vehículo aéreo, acuático o terrestre, nacional o extranjero, o alterare su itinerario, o cuando la extorsión o secuestro tuviere como finalidad la obtención de dinero, bienes o cualquier

otra ventaja; y,

f) De internamiento, cuando se causare muerte o lesiones graves. (Ministerio de Justicia, Consejo de Defensa Jurídica del Estado, p. 178-179-180).

Finalmente, con Decreto Ley 25475 (vigente del 07 de mayo de 1992) se establecieron penalidad para los delitos de terrorismo y los porcedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio; el cual contiene la siguiente descripción típica:

Artículo 2.- Descripción típica del delito.

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Artículo 3.- Penas aplicables.

La pena será:

a. Cadena Perpetua:

- Si el agente pertenece al grupo directivo de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización.
- Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas

indefensas sea cual fuere el medio empleado.

b. Privativa de Libertad no menor de treinta años:

- Si el agente es miembro de una organización terrorista que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el Artículo 2 de este Decreto Ley. Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.
- Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 921, publicado el 18-01- 2003, la pena temporal máxima para los delitos previstos en el presente inciso, será cinco años mayor a la pena mínima establecida en el mismo.

c. Privativa de Libertad no menor de veinticinco años:

- Si el agente miembro de una organización terrorista se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas, o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.
- Si el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo.
- Si como efecto de los hechos contenidos en el Artículo 2 de este Decreto Ley, se producen lesiones graves a terceras personas. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 921, publicado el 18-01-2003, la pena temporal máxima para los delitos previstos en el presente inciso, será cinco años mayor a la pena mínima establecida en el mismo. (PUCP, 2006).

3.3. Extinción de la acción penal por prescripción en el Código Penal Peruano de 1991

Nuestro Código Penal Vigente, en el artículo 78, numeral 1, regula

expresamente la figura de la extinción de la acción penal por prescripción, dicho de otro modo, extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo.

Literalmente indica lo siguiente:

“Artículo 78: Causales de extinción

La acción penal se extingue:

1. Por (...), prescripción, (...).”

El Código Penal en su artículo 78°, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal, que tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica, pues la potestad punitiva del Estado no puede permanecer latente indefinidamente, siendo necesario limitarla cuando por el paso prolongado del tiempo trasunte en excesiva, eliminando tanto la posibilidad de investigar un hecho criminal determinado como la responsabilidad penal del supuesto autor o autores del mismo. (Caro John, 2016, p. 228).

Por ejemplo:

“Habiendo ocurrido los hechos delictivos en 1981, resulta aplicable al presente caso de homicidio simple el artículo 119 del Código Penal de 1924 que fijaba en 10 años el tiempo para que opere la prescripción y teniendo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 del Código Penal Vigente, desde la realización del evento delictivo a la actualidad ha transcurrido el plazo previsto para que opere la prescripción (Sala Penal R. N. N° 4117-97-Puno” (Urquiza Olaechea, 2016, p.295).

Missiego del Solar (2018) indica:

A partir del artículo 78, el Código Penal señala cuáles son las causas de extinción de la acción penal, mencionando entre ellas a la prescripción. En principio, en el referido artículo se señalan como causas de la extinción de la acción penal la muerte del procesado, la prescripción, la amnistía y el derecho de gracia. A su vez, se señalan aquellos casos en los cuales solo procede la acción penal privada, indicando que esta se extingue, además de

las anteriormente establecidas, por desistimiento o transacción. El artículo en mención también prescribe que la acción penal se extingue por autoridad de cosa juzgada; es decir, ante la existencia de una resolución judicial firme que puso fin al proceso. Recordemos el principio del non bis ídem, que se refiere a que no se juzgará dos veces por la misma causa. El artículo 80 del Código Penal, que transcribimos a continuación a efectos de poder hacer un detallado análisis de este, señala que: La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno de ellos. En el caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave. La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua, se extingue la acción penal a los treinta años. En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años. En caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organizaciones sostenidas por éste, el plazo de prescripción se duplica. (p. 47-48).

En el artículo 83 del Código Penal se indica que: La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia. Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

3.4. La imprescriptibilidad de algunos delitos en el Código Penal de 1991

El año pasado, específicamente el 04 de agosto de 2018 el Ejecutivo promulgó la Ley N° 30838, a través del cual por el artículo 2 se incorpora al Código Penal Peruano el artículo 88 – A, donde se estableció que la pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Es decir, con la introducción de este artículo al Código Penal se señaló

taxativamente la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y la pena de los delitos de: Trata de personas en su tipo base y agravada, explotación sexual y esclavitud y otras formas de explotación (art. 153, 153-A, 153-B y 153-C), violación de la libertad sexual (capítulo IX), Proxenetismo (capítulo X) y ofensas al pudor público (capítulo XI).

3.5. Extinción de la acción penal por prescripción en el Código Penal Peruano de 1924

El mencionado Código lo establecía en los artículos 119° – inciso 2 y 121°, el mismo que señalaba lo siguiente:

Artículo 119: La acción penal prescribe: (...). 2. A los veinte años por delitos que merezcan internamiento (...). El plazo de la prescripción se aumentará en una mitad tratándose de delitos en agravio del Estado (...).

Artículo 121: La prescripción de la acción penal se interrumpe: 1. Denuncia del Ministerio Público; 2. Por dictarse auto de apertura de instrucción; (...). Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando la duración del plazo ordinario de la prescripción sobrepasa en una mitad.

3.6. La prescripción y la imprescriptibilidad de la acción penal en la constitución política de 1993

En el artículo 139, inciso 13 de la Constitución Política del Perú se detallan los principios y derechos de la función jurisdiccional: “La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoria da. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada” (Missiego del Solar, 2018, p. 47).

El 20 de agosto de 2017 el Poder Ejecutivo promulgó la Ley N° 30650, mediante el cual se modificó el artículo 41 de nuestra Constitución política del Perú en el sentido siguiente: (...) el plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los de los delitos cometidos contra la administración pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios

o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad.

CAPÍTULO IV

DERECHO COMPARADO

4.1. En Ecuador

El artículo 366° del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador señala taxativamente respecto al delito de Terrorismo, lo siguiente:

La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, en especial si:

1. La persona que, respecto de un transporte terrestre, una nave o aeronave, plataformas fijas marinas, se apodere de ella, ejerza control sobre la misma por medios tecnológicos, violentos, amenaza o intimidación; derribe, destruya, cause daños, coloque o haga colocar un artefacto o sustancia capaz de destruirlo o causar daños que le incapaciten para su transportación.
2. La persona que destruya por cualquier medio, edificación pública o privada, plataforma fija marina, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales, así como de las instalaciones o servicios de transportación terrestre, navegación aérea o marítima, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la transportación terrestre, de las aeronaves o naves, como de la seguridad de las plataformas y demás edificaciones.
3. La persona que realice actos de violencia que por su naturaleza, causen o puedan causar lesiones o constituyan un peligro para la seguridad de estos o sus ocupantes, en un transporte terrestre, a bordo de una aeronave, nave, en una plataforma fija marina, en puertos, aeropuertos, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales o ambiente.
4. La persona que comunique, difunda o transmita informes falsos poniendo con ello en peligro la seguridad de un transporte terrestre, de una nave o aeronave.
5. La persona que, irrumpa los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de las personas internacionalmente protegidas.
6. La persona que realice por sí misma o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras económicas, con el objeto de dar apariencia de licitud para desarrollar actividades terroristas tipificadas en este Código.
7. La persona que hurte, robe, malverse, obtenga mediante fraude o extraiga mediante amenazas, uso de la violencia o intimidación materiales nucleares.

8. La persona que reciba, posea, use, transfiera, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa lesiones graves a una persona o grupo de personas o daños materiales sustanciales.
9. La persona que entregue, coloque, arroje o detone un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales a las personas o con el fin de causar una destrucción material significativa.
10. Cuando por la realización de estos actos se produzca la muerte de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (COIP, 2014).

4.2. En Chile

En el Estado de Chile, al igual que nuestro país, el delito de terrorismo no se encuentra regulado en el Código Penal, sino que el mismo está regulado en una ley especial, empero en Chile también se encuentra regulado en su Constitución Política.

En su Artículo 9º, se establece que el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos. Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo (Const., 1980).

Este delito, específicamente se tipificó en el artículo 1º de la Ley N° 18.314, aprobada y promulgada el 16 de mayo de 1984, dicha Ley tipifica el delito de terrorismo de la siguiente forma: Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2º, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser

víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias. La presente ley no se aplicará a las conductas ejecutadas por personas menores de 18 años. La exclusión contenida en el inciso anterior no será aplicable a los mayores de edad que sean autores, cómplices o encubridores del mismo hecho punible. En dicho caso la determinación de la pena se realizará en relación al delito cometido de conformidad a esta ley (Villegas Díaz, 2013).

Así, el artículo 02° de la indicada la Ley señala: Constituirán delitos terroristas, cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior: 1.- Los de homicidio sancionados en el artículo 391°; los de lesiones establecidos en los artículos 395°, 396°, 397° y 398°; los de secuestro y de sustracción de menores castigados en los artículos 141° y 142°; los de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403° bis; los de incendio y estragos, descritos en los artículos 474°, 475°, 476° y 480°, y las infracciones contra la salud pública de los artículos 313° d), 315° y 316°, todos del Código Penal. Asimismo, el de descarrilamiento contemplado en los artículos 105°, 106°, 107° y 108° de la Ley General de Ferrocarriles.

4.3. En España

Sáenz Torres (2016) refiere:

El Código Penal de España reguló la imprescriptibilidad del delito de genocidio y de su pena (artículo 131°, numeral 4, y el artículo 133°, numeral 2) originariamente; empero, en los últimos años se ha ampliado estos supuestos a otros casos más: "4. Los delitos de lesa humanidad y genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614°, no prescribirán en ningún caso". Y se señala también que "Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona". Con relación a la imprescriptibilidad de la pena, también se han incorporado modificaciones tales como las impuestas por delitos de lesa humanidad, genocidio, por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614° del Código Penal, no prescribirán

en ningún caso. Se agregó recientemente a las penas impuestas por el delito de terrorismo, si estos hubieren causado la muerte de una persona. (p. 319).

El delito de terrorismo es regulado en el artículo 573° del Código Penal Español, en el cual se indica:

1. Se considerará delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, de falsedad documental, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

- ✓ Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
- ✓ Alterar gravemente la paz pública.
- ✓ Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.
- ✓ Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

2. Se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197° bis y 197° ter y 264° a 264° quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior.

3. Asimismo, tendrán la consideración de delitos de terrorismo el resto de los delitos tipificados en este Capítulo.

Además, en el Artículo 131° del Código Penal Español se indica:

1. Los delitos prescriben:

(...)

3. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614°, no prescribirán en ningún caso. Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.

4.4. En Colombia

Aponte Cardona (2015) sostiene: El “Código Penal vigente, tipifica el delito de actos de terrorismo, como infracción al derecho internacional humanitario (...)” (p. 119).

El Código Penal Colombiano en su artículo 144° indica:

Actos de terrorismo. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de doscientos cuarenta (240) a cuatrocientos cincuenta (450) meses, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2666.66) a cincuenta mil (50,000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

Asimismo, en el Artículo 343° se regula el delito de Terrorismo, el cual se describe de la siguiente forma:

[Penas aumentadas por el artículo 14° de la ley 890 de 2004] El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta. Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y la multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.5. En Brasil

En el punto V del capítulo V del Código Penal de Brasil se establece: “cumprido mais de dois terços da pena, nos casos de condenação por crime hediondo, prática da tortura, tráfico ilícito de entorpecentes e drogas afins, e terrorismo, se o apenado não for reincidente específico em crimes dessa natureza” (Codigo Penal de Brasil Decreto-Ley Nº 2.848 de 07.12.1940).

Conforme se ha notado en el Código Penal del país de Brasil no se regula taxativamente el delito de terrorismo, según información hallada en la web habría la existencia de un proyecto de ley antiterrorista que por primera vez regularía este fenómeno el cual describe al delito de terrorismo de la siguiente forma: El terrorismo consiste en la práctica por uno o más individuos de los actos previsto en este artículo, por razones de xenofobia, discriminación o pre-concepto de raza, color, etnia y religión, cuando cometidos con la finalidad de provocar terror social o generalizado, expone al peligro, personas patrimonio, la paz pública o la seguridad pública. (Global Voices, 2016).

4.6. En Uruguay

En este punto, el Jurista:

Galain Palermo (2015) sostiene: El terrorismo y su financiación no son dos preocupaciones presentes en la sociedad y los administradores de la justicia en Uruguay.

Como la mayoría de las legislaciones que han tratado el fenómeno del terrorismo, la uruguaya también se basa en la idea de un derecho penal de excepción, que parte de la mutación de los criterios materiales en la consideración de la legalidad penal.

Siguiendo un orden cronológico en materia legislativa, el Parlamento nacional ha sancionado desde 1998 hasta la fecha las siguientes normas para la prevención del terrorismo y la lucha contra su financiamiento: ley 17016, de 28.10.1998; ley 17060, de 8.1.1999;72 ley 17343, de 1.6.2001; ley 17410, de 6.11.2001;74 ley 17704, de 4.11.2003; 75 ley 17835, de 29.11.2004;76 ley 18070, de 20.12.2006,77 y ley 18494, de 11.6.2009.

La última ley, en el artículo 1,79 tipificó como terroristas a “los delitos que se ejecutaren con la finalidad de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo mediante la utilización de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para aterrorizar a

la población, poniendo en peligro la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad de un número indeterminado de personas. La conspiración y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado. (p. 277-296)

4.7. En Paraguay

Alfonso (2015) indica que:

El Código Penal de la República del Paraguay vigente hasta noviembre de 1998 no tipificaba conducta alguna bajo el nombre de terrorismo ni tampoco contenía ningún tipo legal en el que se utilizara la expresión. La ley 1015, “para la prevención y represión de actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes”, sancionada en 1996, incorporó una definición de “grupo terrorista”, expresión empleada en la tipificación del hecho punible de “lavado de dinero o bienes” contenida en esta ley. El 28 de noviembre de 1998 entró en vigencia el nuevo Código Penal de la República del Paraguay, que tampoco tipifica conducta alguna bajo el título de terrorismo ni contiene la expresión en otro tipo legal. En el año 2003, por ley 2302/03, se aprobó la Convención Interamericana contra el Terrorismo y al año siguiente, por ley 2381/04, el Convenio Internacional para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo. El Estado paraguayo asumía así el compromiso de incorporar a su legislación ciertas medidas represivas y preventivas. En este sentido, el Congreso Nacional sancionó, en forma relativamente reciente, la ley 4024, “que castiga los hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista y financiamiento del terrorismo”, que entró en vigor el 24 de junio de 2010, y al año siguiente también la ley especial 4503, “de la inmovilización de fondos o activos financieros”, cuya entrada en vigencia data del 28 de octubre de 2011. Estas dos leyes componen el marco legal interno que específicamente regula la materia terrorismo. (p. 90).

4.8. En Argentina

Al respecto, el jurista:

Guzmán (2015) refiere: Desde hace casi tres años, rige en Argentina una Ley Antiterrorista (n.o 26.734) que despertó críticas de todas partes: de juristas, de políticos, de organizaciones de distinto tipo, de periodistas y del público en general. Un argumento al que se recurrió para cuestionar esta ley —y del que

se sigue echando mano en los pocos textos de doctrina que se ocupan de este tema— es que Argentina no necesita una ley antiterrorista por el simple hecho de que en Argentina no hay terrorismo y que, en realidad, la sanción de esta ley obedeció a imposiciones de organismos internacionales.

Recién en marzo de 2005 el parlamento argentino aprobó el Convenio de la onu de 1999 y la Convención Interamericana de 2002, y todavía dos años más tarde, en junio de 2007, empujado el país por amenazas del gafi de colocarlo en la lista gris de los países incumplidores de las recomendaciones de ese grupo internacional,⁶ se sancionó la ley n.º 26.268, que tipificó por primera vez la asociación ilícita terrorista y la financiación del terrorismo, y agregó al Código Penal los artículos 213 ter (asociación ilícita terrorista)⁷ y 213 quater (financiación de asociación ilícita terrorista). (p. 366-372).

4.9. En Italia

Al respecto, la Jurista:

Fronza (2015) indica: Desde el principio, la legislación italiana contra el terrorismo se ha caracterizado por un amplio recurso a técnicas de tutela penal anticipada. Actualmente, Italia cuenta con una normativa contra el terrorismo muy articulado y una vasta serie de tipos penales contruidos según la técnica de la tutela anticipada y de tipo asociativo.

Entre finales de los años sesenta y durante los años setenta los fenómenos de violencia política marcaron la vida del país. Para combatirlos —en lo que se refiere al uso de instrumentos penales— se utilizaron los tipos penales ordinarios contenidos en el Código Penal (CP) de 1930 (...).

Desde la segunda mitad de los años setenta los fenómenos de conflicto político y social violentos aumentaron de manera significativa.

El punto más alto de esta etapa de terrorismo interno se verificó en marzo del 1978, con el secuestro por las Brigate Rosse de Aldo Moro, uno de los principales exponentes de la Democracia Cristiana, partido que hasta ese momento había dirigido los destinos del gobierno del país (y lo haría hasta 1994). El secuestro concluyó, luego de algunos meses, con el homicidio de Moro.

Fue exactamente durante aquel secuestro que por primera vez apareció en el ordenamiento jurídico italiano la categoría de “terrorismo”, con un decreto ley del 21 de marzo 1978 que introdujo en el cp el artículo 289 bis: el “secuestro de persona con finalidad terrorista” (...).

Con el decreto ley de 18 de febrero de 2015 19 ha sido nuevamente reformada la normativa contra el terrorismo. Con esta enmienda el legislador vuelve a intervenir en materia

sustancial y procesal. Estas modificaciones también adquieren relevancia desde la específica perspectiva de la anticipación de la tutela penal, porque están orientadas a incriminar fases meramente preparatorias respecto de los actos de terrorismo y buscan sancionar a aquellos sujetos (los llamados lobos solitarios) que operan fuera de asociaciones criminales. (p. 244-253).

4.10. En México

Al respecto, el Jurista:

Dondé Matute (2015) refiere: El 28 de junio de 2007 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas al Código Penal Federal y otras disposiciones federales, con la intención de incorporar la tipificación de diversas conductas contempladas en tratados internacionales en materia de terrorismo. La idea del legislador era que con estas modificaciones las obligaciones internacionales en esta materia se armonizarían con la legislación penal nacional.

En efecto, de la exposición de motivos se desprende que la intención fue incorporar las definiciones previstas en los doce tratados en materia de terrorismo patrocinados por las Naciones Unidas y la Convención Interamericana contra el Terrorismo.

El artículo 139 16 ya se refería al terrorismo nacional; sin embargo, en la reforma se agregó la frase “material radioactivo” y en las finalidades se añadió que los actos pudieran “atentar contra la seguridad nacional” (p. 222-223).

4.11. En el Salvador

Al respecto el jurista:

Martínez Ventura (2015) anota: Como consecuencia de los ataques terroristas realizados en diversos países a inicios de este siglo, en 2006 El Salvador derogó el tratamiento jurídico relativo a ese fenómeno delictivo que existía en su Código Penal y aprobó la Ley Especial contra Actos de Terrorismo.

La Ley Especial contra Actos de Terrorismo es el cuerpo jurídico específico y pretendidamente especializado en la regulación del terrorismo, que comprende un conjunto de disposiciones penales, procesales penales, definiciones conceptuales y normas relativas a la prevención del terrorismo. Está conformada por siete capítulos y 53 artículos.

El capítulo I (“Disposiciones preliminares”, artículos 1 a 3) comprende el objeto de la ley, el ámbito de aplicación y una disposición (artículo 3) denominada “Respeto a la soberanía nacional”. El capítulo ii (“Definiciones”, artículo 4) consiste en una extensa lista de definiciones de diversos conceptos utilizadas

en tratados y convenios internacionales contra el terrorismo —y por ende en esta ley—, como aeronave en vuelo, aeronave en servicio, armas químicas, artefacto explosivo, armas de fuego, etc. El capítulo iii (“De los actos de terrorismo”, artículos 5 a 34) establece 25 tipos penales considerados como actos de terrorismo, la mayoría de los cuales están configurados por supuestos de hechos variados, difusos, ambiguos y, en algunos casos, coincidentes con delitos comunes comprendidos en el Código Penal vigente. El artículo 34 regula diez circunstancias tipificadas como agravantes especiales. (p. 439-446).

4.12. En Venezuela

Al respecto el jurista:

Modolell González (2015) sostiene: La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, aprobada en Venezuela el 30 de abril de 2012, castiga el terrorismo con prisión de 25 a 30 años y el delito de financiamiento al terrorismo con prisión de 15 a 25 años. La rigurosidad de la pena para estos delitos parecería obedecer a una necesidad de mantener el orden interno y la seguridad del Estado. La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia venezolano ha calificado al terrorismo como delito de lesa humanidad, y lo ha vinculado especialmente al delito de secuestro, e incluso, implícitamente, lo ha relacionado con el magnicidio.

La inclusión de un delito de terrorismo en el ordenamiento jurídico penal venezolano tiene lugar en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, del 26 de octubre 2005, la cual lo ubicó dentro de los delitos contra el orden público. Esta ley fue reformada en el año 2012, como explicaré después. El artículo 7 de la ley de 2005 castigaba con una pena prisión de diez a quince años a quien “pertenezca, actúe o colabore con bandas armadas o grupos de delincuencia organizada con el propósito de causar estragos, catástrofes, incendios o hacer estallar minas, bombas u otros aparatos explosivos o subvertir el orden constitucional y las instituciones democráticas o alterar gravemente la paz pública”. Como puede apreciarse, el núcleo de la conducta típica giraba en torno a la existencia de un grupo de delincuencia organizada con propósitos terroristas. Además, el tipo penal no exigía que el grupo organizado realizara acto terrorista alguno; únicamente que tuviera como objetivo realizarlos. (p. 469-470).

4.13. En Bolivia

Al respecto, la jurista:

Santalla Vargas (2015) sostiene: El carácter consuetudinario de la intencionalidad de aterrorizar a la población civil, a la par de los desarrollos en el ámbito internacional, torna propicia la criminalización autónoma en el derecho interno de los actos de terrorismo como crímenes de guerra y de lesa humanidad.

El terrorismo en la legislación penal boliviana no se inscribe en el marco de los delitos contra el derecho internacional, sino en el capítulo correspondiente a los delitos que atentan contra la tranquilidad pública, parte del título de los delitos contra la seguridad del Estado. Esta clasificación deviene del así llamado Código Penal Banzer, de 1972, el mismo que definía el terrorismo en su artículo 133 en los siguientes términos:

El que para intimidar o aterrorizar a toda o parte de una población o para suscitar tumultos o desórdenes hiciera estallar bombas o materias explosivas o diere gritos de alarma o amenazas con un desastre de peligro común, será sancionado con privación de libertad de dos a diez años. Si como consecuencia del hecho se produjere pérdida de vidas o graves lesiones personales, la pena será de veinte a treinta años de presidio.

El artículo 133 del Código Penal boliviano, en su versión actual, criminaliza el terrorismo en los siguientes términos:

El que formare parte, actuare al servicio o colaborare de cualquier forma con una organización armada destinada a cometer delitos contra la seguridad común, delitos contra la vida, o delitos contra la integridad corporal, con la finalidad de subvertir el orden constitucional, deponer al gobierno elegido constitucionalmente, mantener en estado de alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella, será sancionado con presidio de quince (15) a veinte años (20), sin perjuicio de la pena que le corresponda si se cometieren tales delitos. (p. 485-488).

TÍTULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

2.3. Descripción de resultados

Tabla N° 01

| CARGA FISCAL POR FISCALÍAS PENALES SUPRAPROVINCIALES DEL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO DEL DELITO DE TERRORISMO DESDE LA CREACIÓN DEL SUBSISTEMA (2003-2019) | | | | | | | | |
|--|---------------|---------------------|----------------------|---------------|-----------|------------|-----------|------------|
| DEPENDENCIA | INVESTIGACIÓN | RESERVA PROVISIONAL | ARCHIVOS DEFINITIVOS | FORMALIZACIÓN | DERIVADOS | ACUMULADOS | SUB TOTAL | PORCENTAJE |
| 1FPSA | 86 | 5 | 276 | 44 | 55 | 8 | 474 | 45.80% |
| 2FPSA | 85 | 48 | 282 | 20 | 37 | 14 | 486 | 46.90% |
| FPSH-A | 31 | 21 | 9 | 3 | 12 | 0 | 76 | 7.30% |
| SUB TOTAL | 202 | 74 | 567 | 67 | 104 | 22 | 1036 | 100% |
| PORCENTAJE | 19.50% | 7.10% | 54.70% | 6.50% | 10.10% | 2.10% | TOTAL | |

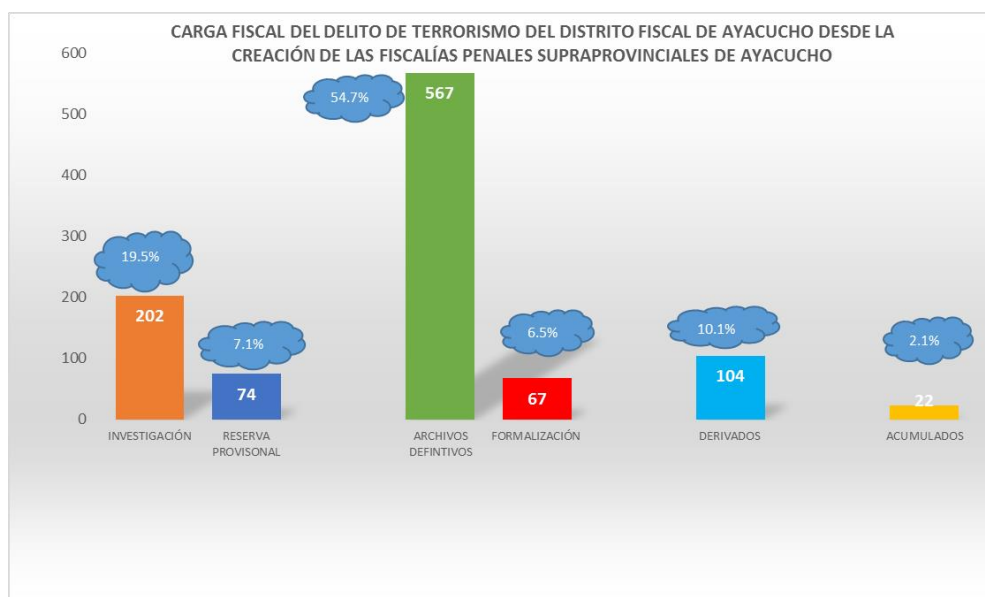
Fuente: Elaboración propia.

Nota N° 01: Los datos se obtuvieron del SGF.

De la tabla N° 01, se observa que desde la creación del Subsistema; es decir, desde el año 2003 las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Ayacucho recibieron un total de 1036 denuncias por el delito de terrorismo, de los cuales la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho posee 86 en investigación, 05 en reserva provisional, 276 con archivo definitivo, 44 con formalización, 55 derivados y 08 acumulados; por su parte la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho posee 85 en investigación, 48 en reserva provisional, 282 con archivo definitivo, 20 con formalización, 37 derivados y 14 acumulados; y, finalmente la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica con sede en Ayacucho posee 31 en investigación, 21 en reserva provisional, 09 con archivos definitivos, 03 con formalización, 12 derivados y 00 acumulados.

Nota N° 02: La Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica con sede en Ayacucho viene conociendo también casos suscitados en la competencia del distrito fiscal de Ayacucho desde el año 2012, ello por disposición de la Fiscalía de la Nación con Resolución N° 1179-2012-MP-FN, de fecha 15 de mayo de 2012 <Documento disponible en: <https://portal.mpf.n.gob.pe/documentos/resolucionesdirectivas>>).

Gráfico N° 01



Fuente: Elaboración propia.

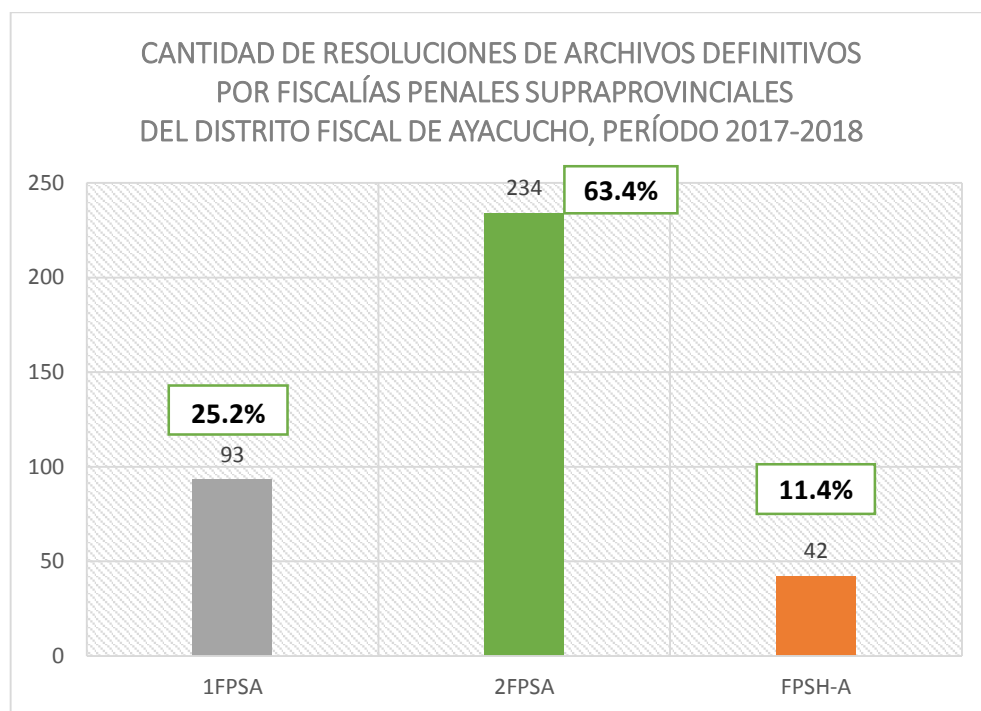
De la tabla N° 01 y gráfico N° 01 se observa que desde la creación del Subsistema; es decir, desde el año 2003 las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Ayacucho recibieron un total de 1036 denuncias por el delito de terrorismo, de los cuales 202 se encuentran en investigación el cual representa el 19.5%, 74 se encuentra en reserva provisional el cual representa el 7.1%, 567 se encuentran con archivo definitivo el cual representa el 54.7%, 67 fueron formalizados el cual representa el 6.5%, 104 se derivaron el cual representa el 10.1% y 22 fueron acumulados el cual representa el 2.1%.

Tabla N° 02

| CANTIDAD DE RESOLUCIONES DE ARCHIVOS DEFINITIVOS POR FISCALÍAS PENALES SUPRAPROVINCIALES DEL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO, PERÍODO 2017-2018 | | | | | |
|---|-----------|------------|-----------|------------|-------------|
| AÑO | 1FPSA | 2FPSA | FPSH-A | SUB TOTAL | PORCENTAJE |
| 2017 | 54 | 115 | 29 | 198 | 53.70% |
| 2018 | 39 | 119 | 13 | 171 | 46.30% |
| TOTAL | 93 | 234 | 42 | 369 | 100% |

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico N° 02



Fuente: Elaboración propia.

De la tabla N° 02 y gráfico N° 02 se observa que las Fiscalías Penales Supraprovinciales del Distrito Fiscal de Ayacucho y Huancavelica archivaron definitivamente 369 investigaciones en el período 2017 – 2018, de los cuales 93 corresponden a la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, el cual representa el 25.2%; 234 corresponden a la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, el cual representa el 63.4%; y, 42 corresponden a la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica con Sede en Ayacucho, el cual representa el 11.4%.

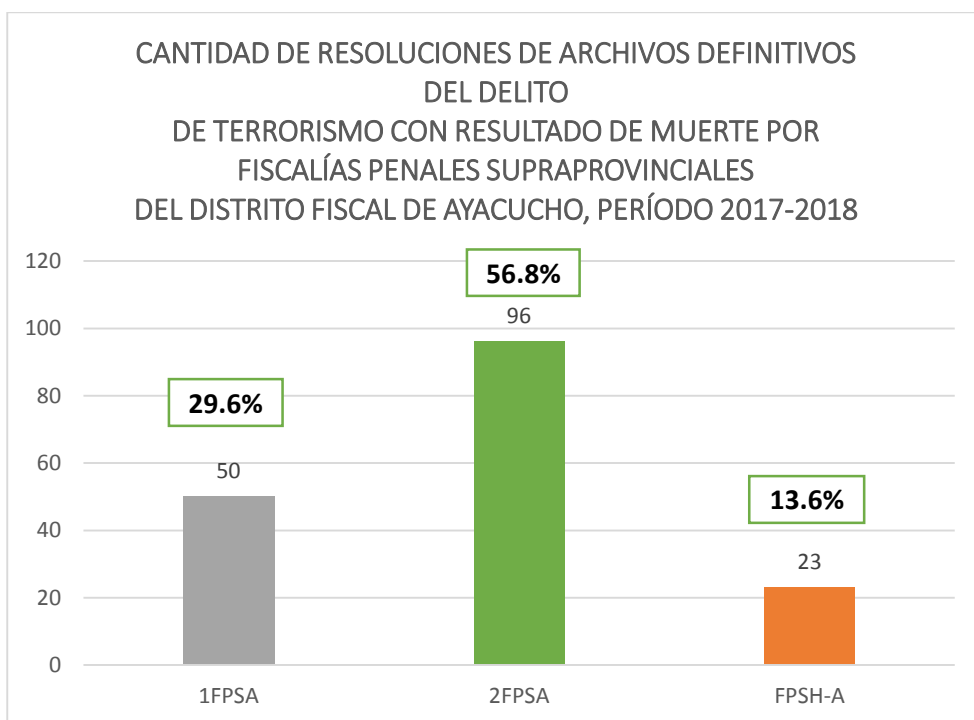
Tabla N° 03

**CANTIDAD DE RESOLUCIONES DE ARCHIVOS DEFINITIVOS DEL DELITO
DE TERRORISMO CON RESULTADO DE MUERTE POR FISCALÍAS PENALES
SUPRAPROVINCIALES
DEL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO, PERÍODO 2017-2018**

| AÑO | 1FPSA | 2FPSA | FPSH-A | SUB TOTAL | PORCENTAJE |
|--------------|-----------|-----------|-----------|------------|-------------|
| 2017 | 35 | 39 | 14 | 88 | 52.10% |
| 2018 | 15 | 57 | 9 | 81 | 47.90% |
| TOTAL | 50 | 96 | 23 | 169 | 100% |

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico N° 03



Fuente: Elaboración propia.

De la tabla N° 03 y gráfico N° 03 se observa que las Fiscalías Penales Supraprovinciales del Distrito Fiscal de Ayacucho y Huancavelica archivaron definitivamente 169 investigaciones de delitos de terrorismo con resultado de muerte en el período 2017 – 2018, de los cuales 50 corresponden a la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, el cual representa el 29.6%; 96 corresponden a la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, el cual representa el 56.8%; y, 23 corresponden a la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica con Sede en Ayacucho, el cual representa el 13.6%.

Tabla N° 04:

| MUESTRAS ANALIZADAS DE RESOLUCIONES DE ARCHIVOS DEFINITIVOS DEL DELITO DE TERRORISMO CON RESULTADO DE MUERTE DEL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO, PERÍODO 2017-2018 | | | | | |
|---|------------------|------------------|------|---------------------|--|
| N° | N° DE RESOLUCIÓN | FECHA DE EMISIÓN | AÑO | N° DE INVESTIGACIÓN | DEPENDENCIA |
| 1 | 26 | 31 de julio | 2018 | 93-2017 | 1° Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (1FPSA) |
| 2 | 23 | 23 de julio | 2018 | 51-2016 | 1° Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (1FPSA) |
| 3 | 43 | 22 de septiembre | 2017 | 004-2005 | 1° Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (1FPSA) |
| 4 | 41 | 13 de septiembre | 2017 | 64-2012 | 1° Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (1FPSA) |
| 5 | 30 | 11 de agosto | 2017 | 15-2013 | 1° Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (1FPSA) |
| 6 | 27 | 09 de agosto | 2017 | 002-2013 | 1° Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (1FPSA) |
| 7 | 25 | 09 de agosto | 2017 | 24-2013 | 1° Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (1FPSA) |
| 8 | 24 | 07 de agosto | 2017 | 83-2011 | 1° Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (1FPSA) |
| 9 | 23 | 07 de agosto | 2017 | 61-2010 | 1° Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (1FPSA) |
| 10 | 3 | 17 de enero | 2017 | 36-2008 | 1° Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (1FPSA) |
| 11 | 116 | 15 de noviembre | 2018 | 35-2010 | 2° Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (2FPSA) |
| 12 | 113 | 08 de noviembre | 2018 | 125-2006 | 2° Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (2FPSA) |
| 13 | 112 | 07 de noviembre | 2018 | 97-2008 | 2° Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (2FPSA) |
| 14 | 108 | 07 de noviembre | 2018 | 99-2008 | 2° Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (2FPSA) |
| 15 | 96 | 24 de octubre | 2018 | 44-2007 | 2° Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (2FPSA) |
| 16 | 22 | 16 de marzo | 2018 | 99-2007 | 2° Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (2FPSA) |
| 17 | 21 | 09 de marzo | 2018 | 79-2006 | 2° Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (2FPSA) |
| 18 | 82 | 10 de octubre | 2017 | 49-2011 | 2° Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (2FPSA) |
| 19 | 40 | 08 de junio | 2017 | 003-2010 | 2° Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (2FPSA) |
| 20 | 3 | 15 de enero | 2017 | 141-2008 | 2° Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (2FPSA) |
| 21 | 1 | 17 de diciembre | 2018 | 16-2014 | Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica con Sede en Ayacucho (FPSH-A) |
| 22 | 1 | 17 de diciembre | 2018 | 002-2014 | Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica con Sede en Ayacucho (FPSH-A) |
| 23 | 8 | 01 de marzo | 2018 | 112-2012 | Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica con Sede en Ayacucho (FPSH-A) |
| 24 | 15 | 22 de septiembre | 2017 | 164-2012 | Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica con Sede en Ayacucho (FPSH-A) |
| 25 | 8 | 12 de junio | 2017 | 105-2012 | Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica con Sede en Ayacucho (FPSH-A) |

Fuente: Elaboración propia.

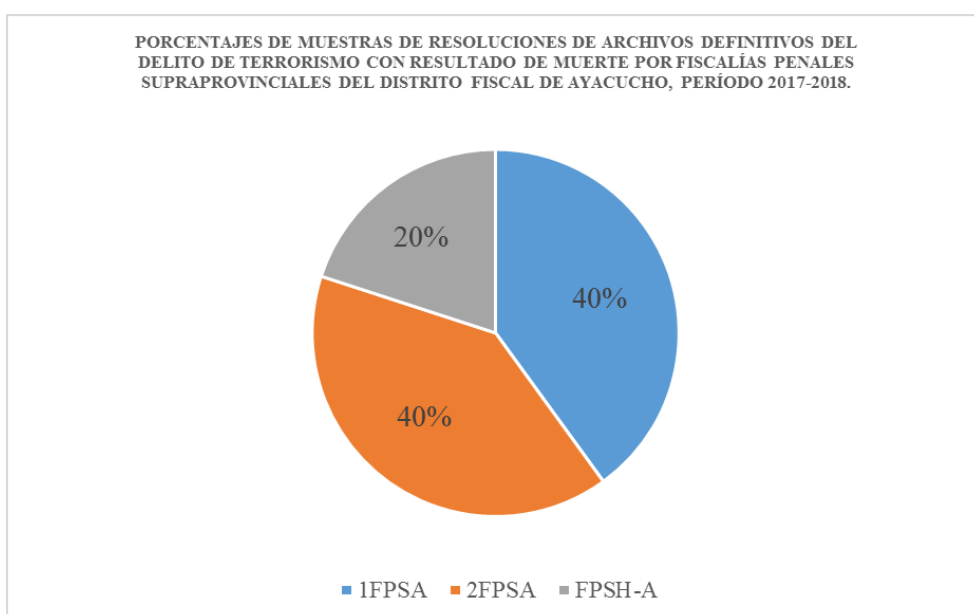
De la tabla N° 04, se puede observar que se estudiaron 25 Resoluciones de Archivos Definitivos del delito de terrorismo con resultado de muerte del distrito fiscal de Ayacucho correspondientes a los años 2017 y 2018, de los cuales 10 corresponden a la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 10 corresponden a la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho y 05 corresponden a la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica con Sede en Ayacucho.

Tabla N° 05

| CANTIDAD DE MUESTRAS ANALIZADAS DE RESOLUCIONES DE ARCHIVOS DEFINITIVOS DEL DELITO DE TERRORISMO CON RESULTADO DE MUERTE POR FISCALÍAS PENALES SUPRAPROVINCIALES DEL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO, PERÍODO 2017-2018 | | |
|--|-----------------|-------------------|
| DEPENDENCIA | CANTIDAD | PORCENTAJE |
| 1FPSA | 10 | 40% |
| 2FPSA | 10 | 40% |
| FPSH-A | 5 | 20% |
| TOTAL | 25 | 100% |

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico N° 04



Fuente: Elaboración propia.

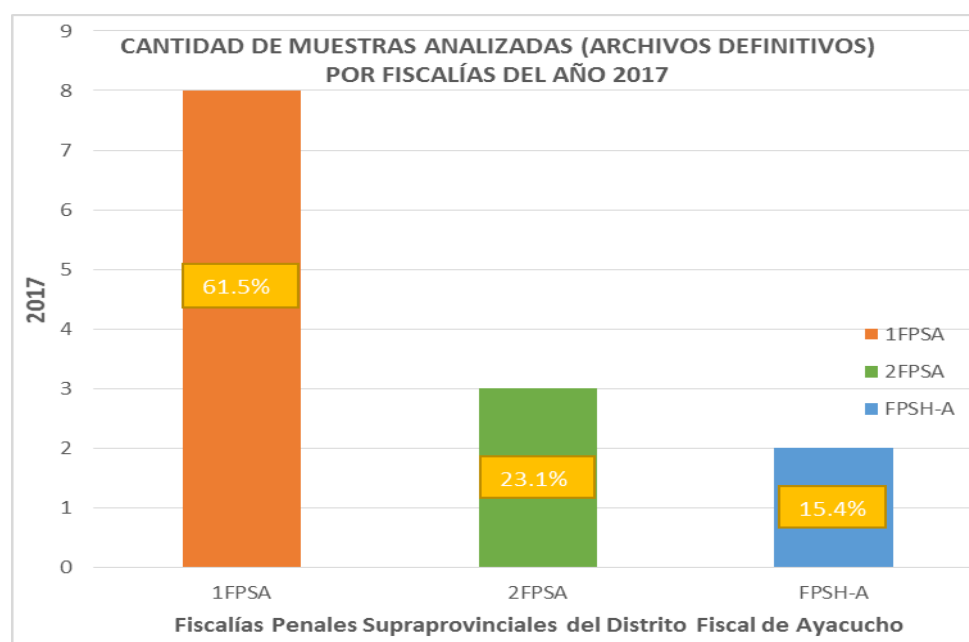
De la tabla N° 05 y Gráfico N° 04, se observa que de los 25 archivos definitivos objeto de estudio, 10 corresponden a la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, el cual representa el 40%; 10 corresponden a la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, el cual representa el 40%; y, 05 corresponden a la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica con Sede en Ayacucho, el cual representa el 20%.

Tabla N° 06

| CANTIDAD DE MUESTRAS ANALIZADAS POR AÑO DE EMISIÓN : RESOLUCIONES DE ARCHIVOS DEFINITIVOS DEL DELITO DE TERRORISMO CON RESULTADO DE MUERTE POR FISCALÍAS PENALES SUPRAPROVINCIALES DEL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO, PERÍODO 2017-2018 | | | | | |
|---|--------|--------|--------|-----------|-------------|
| AÑO | 1FPESA | 2FPESA | FPSH-A | SUB TOTAL | PORCENTAJE |
| 2017 | 8 | 3 | 2 | 13 | 52% |
| 2018 | 2 | 7 | 3 | 12 | 48% |
| TOTAL | | | | 25 | 100% |

Fuente: Elaboración propia.

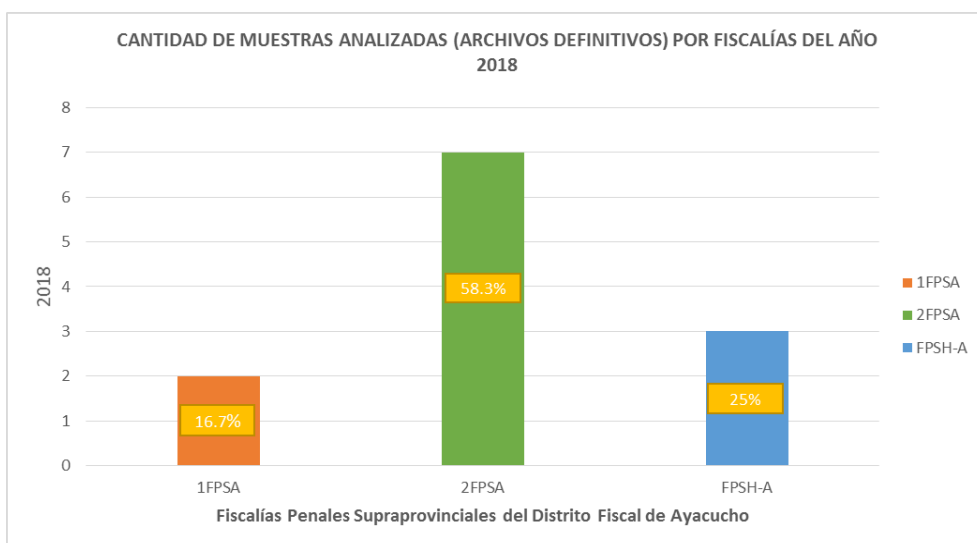
Gráfico N° 05



Fuente: Elaboración propia.

De la tabla N° 06 y gráfico N° 05 se observa que de los 13 archivos definitivos del año 2017 objeto de estudio, 8 corresponden a la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, el cual representa el 61.5%; 03 corresponden a la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, el cual representa el 23.1%; y, 02 corresponden a la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica con Sede en Ayacucho, el cual representa el 15.4%.

Gráfico 06



Fuente: Elaboración propia.

De la tabla N° 06 y gráfico N° 06 se observa que de los 12 archivos definitivos del año 2018 objeto de estudio, 2 corresponden a la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, el cual representa el 16.7%; 07 corresponden a la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, el cual representa el 58.3%; y, 03 corresponden a la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica con Sede en Ayacucho, el cual representa el 25%.

Gráfico N° 07



Fuente: Elaboración propia.

De la tabla N° 06 y gráfico N° 07 se observa que del 100% de los archivos definitivos del delito de terrorismo con resultado de muerte, objeto de estudio, el 52% corresponde al año 2017 y el 48% corresponde al año 2018.

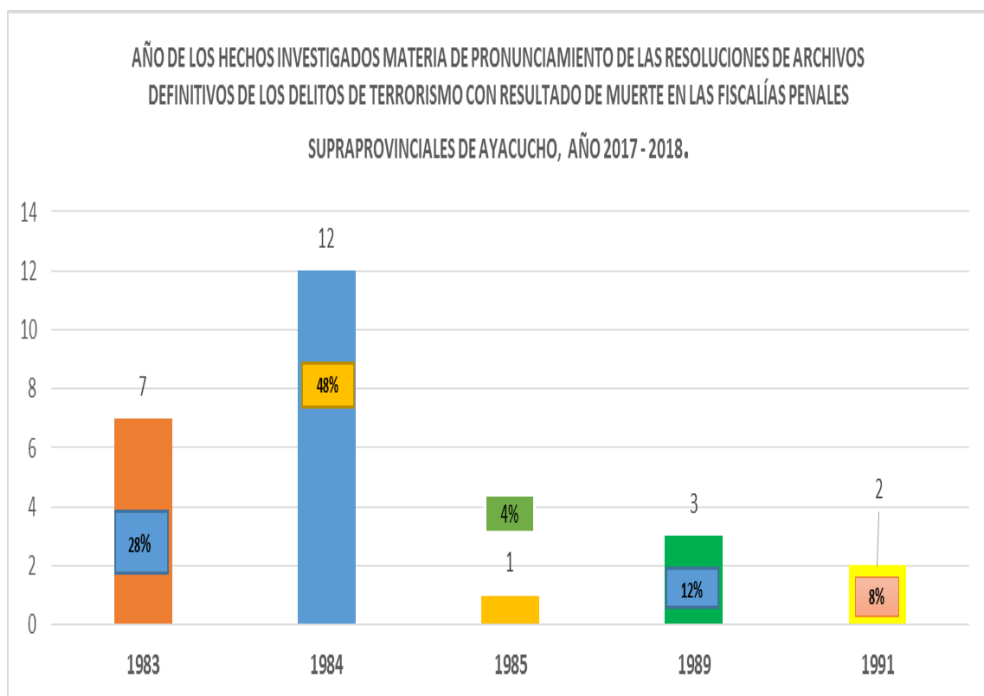
Tabla N° 07

| AÑO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE ARCHIVOS DEFINITIVOS DE LOS DELITOS DE TERRORISMO CON RESULTADO DE MUERTE EN LAS FISCALÍAS PENALES SUPRAPROVINCIALES DE AYACUCHO, AÑO 2017 - 2018. | | |
|---|-----------|-------------|
| AÑO | CANTIDAD | PORCENTAJE |
| 1983 | 7 | 28% |
| 1984 | 12 | 48% |
| 1985 | 1 | 4% |
| 1989 | 3 | 12% |
| 1991 | 2* | 8% |
| TOTAL | 25 | 100% |

* Suscitados el 04 y el 05 de febrero antes de la vigencia del Código Penal de 1991.

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico N° 08



Fuente: Elaboración propia.

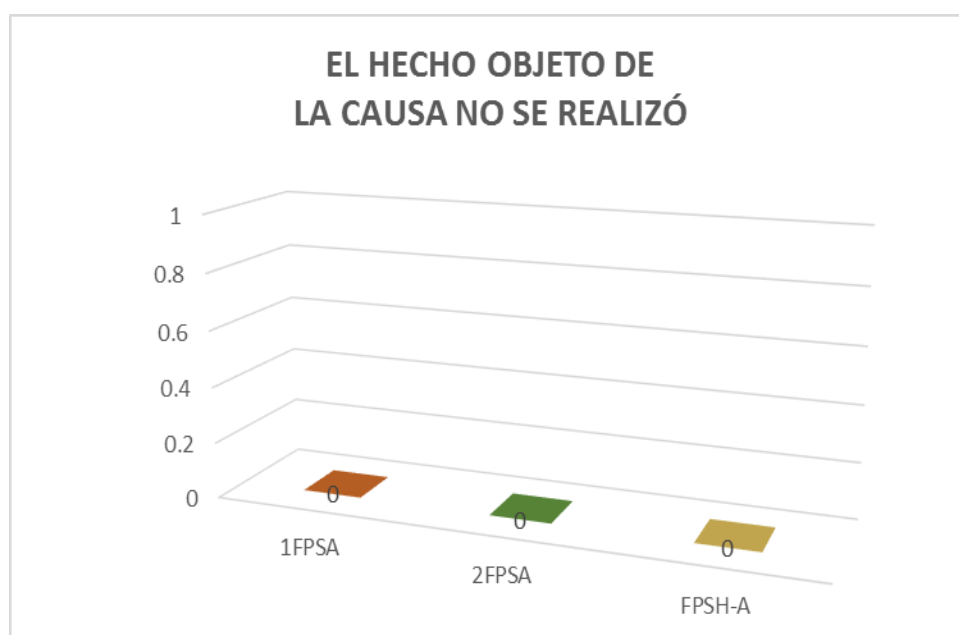
De la tabla N° 07 y gráfico N° 08 se observa que del 100% de los archivos definitivos del delito de terrorismo con resultado de muerte, objeto de estudio, se observa que los hechos investigados datan del año 1983, 1984, 1985, 1989 y 1991 los cuales numéricamente representan 07, 12, 01, 3 y 02, respectivamente y porcentualmente representan el 28%, 48%, 4%, 12% y 8%, respectivamente.

Tabla N° 08

| MOTIVACIÓN JURÍDICA POR EL CUAL SE ARCHIVÓ DEFINITIVAMENTE INVESTIGACIONES DE DELITOS DE TERRORISMO CON RESULTADO DE MUERTE EN LAS FISCALÍAS PENALES SUPRAPROVINCIALES DE AYACUCHO. | | | | | | |
|---|---|----------------------------------|------------|---|----------------------------------|--------------------------|
| DEPENDENCIA | EL HECHO OBJETO DE LA CAUSA NO SE REALIZÓ | NO SE PUEDE ATRIBUIR AL IMPUTADO | ATIPICIDAD | CONCURRE CAUSA DE JUSTIFICACIÓN DE INculpABILIDAD O DE NO PUNIBILIDAD | LA ACCIÓN PENAL SE HA EXTINGUIDO | INSUFICIENCIA PROBATORIA |
| 1FPSA | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 | 5 |
| 2FPSA | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 | 5 |
| FPSH-A | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 |
| TOTAL | 0 | 0 | 0 | 0 | 10 | 15 |

Fuente: elaboración propia.

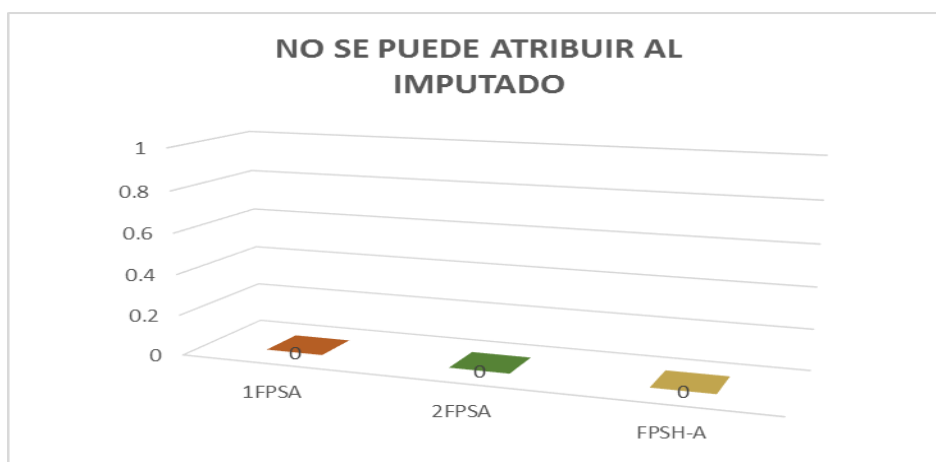
Gráfico N° 09



Fuente: Elaboración propia.

De la tabla N° 08 y gráfico N° 09 se observa que ninguna de las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Ayacucho y Huancavelica archivó definitivamente investigaciones de delitos de terrorismo con resultado de muerte por la causal: Que el hecho objeto de la causa no se realizó.

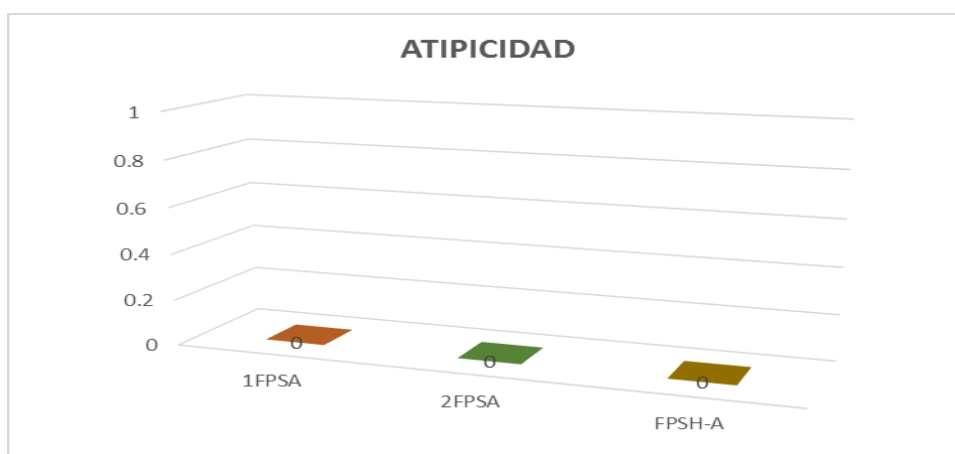
Gráfico N° 10



Fuente: Elaboración propia.

De la tabla N° 08 y gráfico N° 10 se observa que ninguna de las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Ayacucho y Huancavelica archivó definitivamente investigaciones de delitos de terrorismo con resultado de muerte por la causal: Que el hecho objeto de la causa no se puede atribuir al imputado.

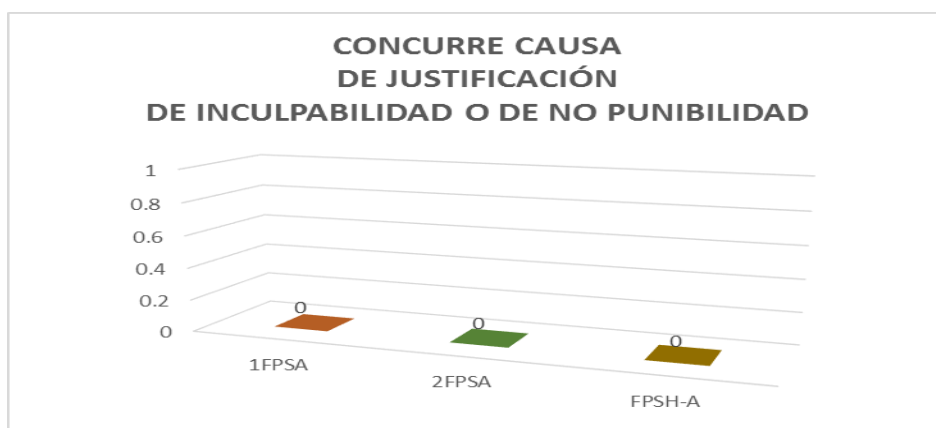
Gráfico N° 11



Fuente: Elaboración propia.

De la tabla N° 08 y gráfico N° 11 se observa que ninguna de las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Ayacucho y Huancavelica archivó definitivamente investigaciones de delitos de terrorismo con resultado de muerte por la causal: De atipicidad.

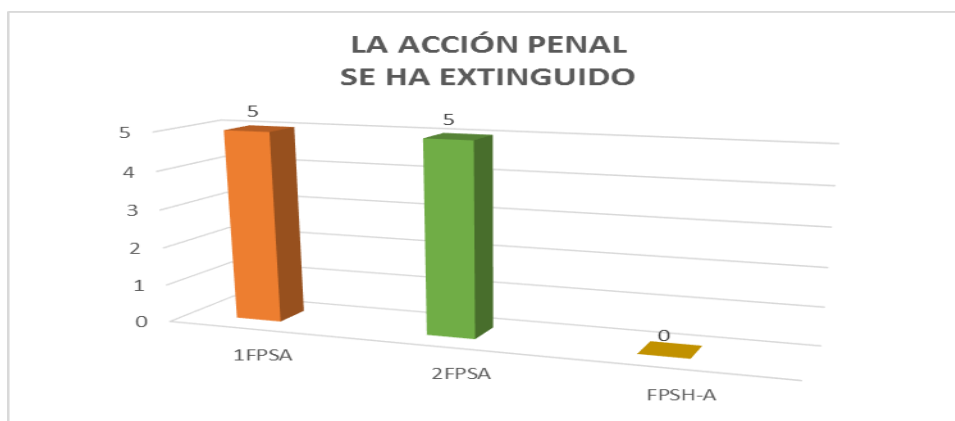
Gráfico N° 12



Fuente: Elaboración propia.

De la tabla N° 08 y gráfico N° 12 se observa que ninguna de las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Ayacucho y Huancavelica archivó definitivamente investigaciones de delitos de terrorismo con resultado de muerte por la causal de: Concorre causa de justificación de inculpabilidad o de no punibilidad.

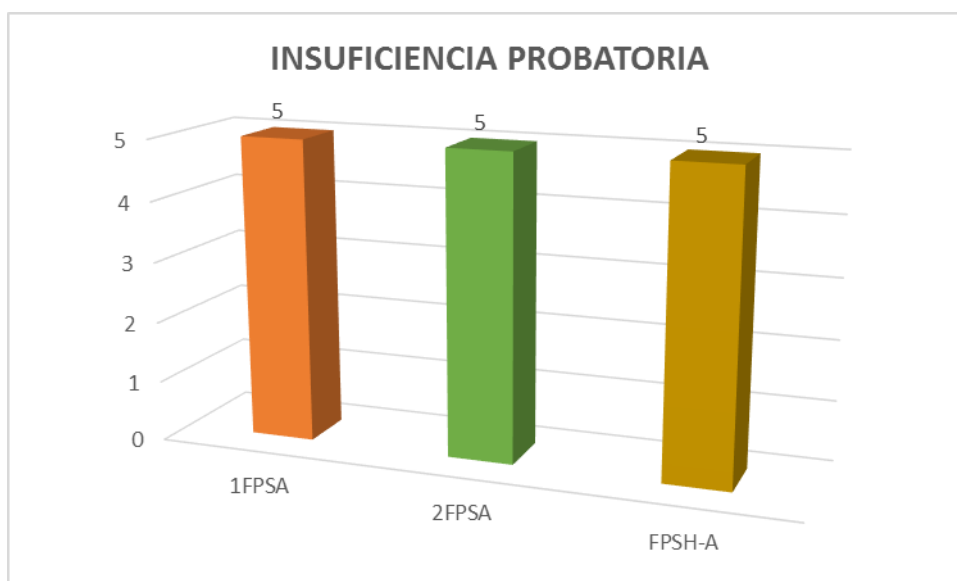
Gráfico N° 13



Fuente: Elaboración propia.

De la tabla N° 08 y gráfico N° 13 se observa que del total de resoluciones objeto de estudio 10 fueron archivadas definitivamente por la causal: La acción penal se ha extinguido, de los cuales 05 corresponden a la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 05 corresponden a la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho y 00 pertenece a la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica con sede en Ayacucho.

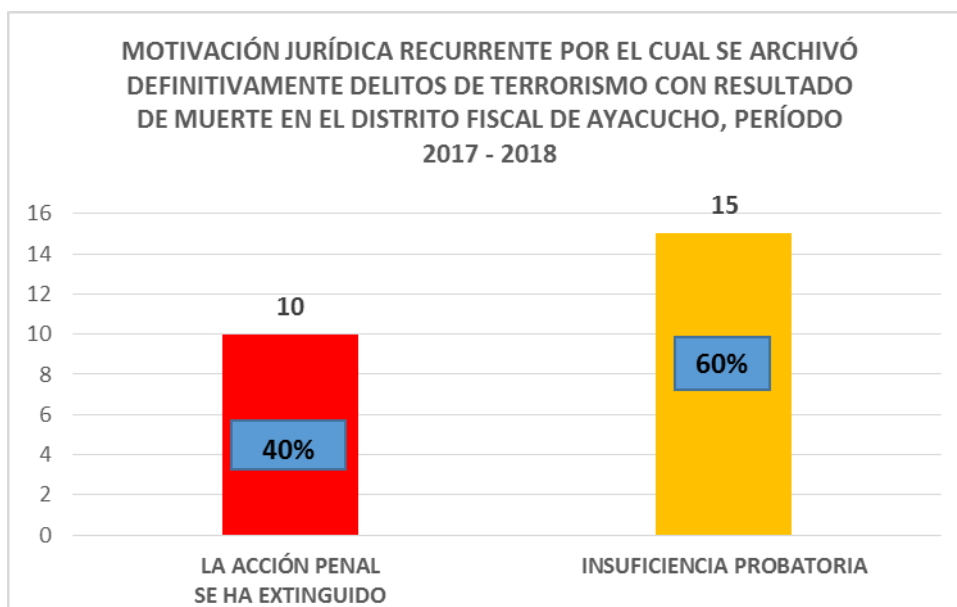
Gráfico N° 14



Fuente: Elaboración propia.

De la tabla N° 08 y gráfico N° 14 se observa que del total de resoluciones objeto de estudio 15 fueron archivadas definitivamente por la causal de insuficiencia probatoria, de los cuales 05 corresponden a la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, 05 corresponden a la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho y 05 pertenecen a la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica con sede en Ayacucho.

Gráfico N° 15



Fuente: Elaboración propia.

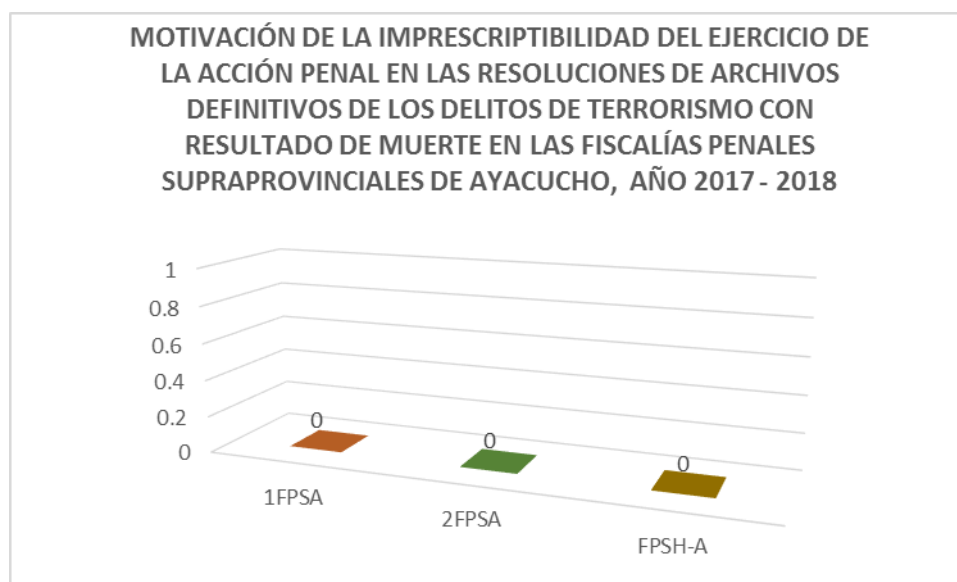
De la tabla N° 08 y gráfico N° 15 se observa que en el distrito fiscal de Ayacucho, del total de resoluciones objeto de estudio, 15 fueron archivadas definitivamente por la causal de insuficiencia probatoria el cual representa el 60% y 10 fueron archivadas definitivamente por la causal de la extinción de la acción penal el cual representa el 40%.

Tabla N° 09

| MOTIVACIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LAS RESOLUCIONES DE ARCHIVOS DEFINITIVOS DE LOS DELITOS DE TERRORISMO CON RESULTADO DE MUERTE EN LAS FISCALÍAS PENALES SUPRAPROVINCIALES DE AYACUCHO, AÑO 2017 - 2018 | | |
|--|----------|------------|
| DEPENDENCIA | CANTIDAD | PORCENTAJE |
| 1FPSA | 0 | 0% |
| 2FPSA | 0 | 0% |
| FPSH-A | 0 | 0% |
| TOTAL | 0 | 0% |

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico N° 16



Fuente: Elaboración propia.

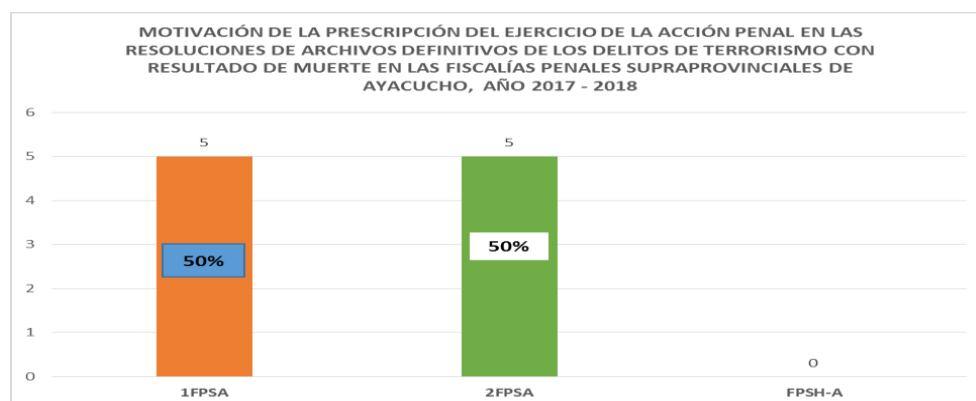
De la tabla N° 09 y gráfico N° 16 se observa que ninguna de las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Ayacucho y Huancavelica Motivaron respecto a la imprescriptibilidad del delito de terrorismo con resultado de muerte en sus resoluciones de archivos definitivos en el período 2017 -2018.

Tabla N° 10

| MOTIVACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LAS RESOLUCIONES DE ARCHIVOS DEFINITIVOS DE LOS DELITOS DE TERRORISMO CON RESULTADO DE MUERTE EN LAS FISCALÍAS PENALES SUPRAPROVINCIALES DE AYACUCHO, AÑO 2017 - 2018 | | |
|--|-----------------|-------------------|
| DEPENDENCIA | CANTIDAD | PORCENTAJE |
| 1FPSA | 5 | 50% |
| 2FPSA | 5 | 50% |
| FPSH-A | 0 | 0% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico N° 17



Fuente: Elaboración propia.

De la tabla N° 10 y gráfico N° 17 se observa que la Primera y Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho Motivaron respecto a la prescripción en el delito de terrorismo con resultado de muerte en sus resoluciones de archivos definitivos en el período 2017 -2018, del cual 05 corresponden al primero de ellos, el cual representa el 50%; y del mismo modo 05 corresponde al segundo de ellos, el cual representa el 50% del total de resoluciones de archivos definitivos emitidos bajo la causal de prescripción del ejercicio de la acción penal; por su parte la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica con Sede en Ayacucho no motivo respecto a la prescripción del delito de terrorismo con resultado de muerte, el cual representa el 0%.

Tabla N° 11

| MUESTRAS ANALIZADAS DE RESOLUCIONES DE QUEJAS DEL DELITO DE TERRORISMO CON RESULTADO DE MUERTE DEL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO, PERÍODO 2017-2018 | | | | | |
|---|----------|---------------------|------|-------------------------------|---|
| N° | N° QUEJA | FECHA DE EMISIÓN | AÑO | N° DE INV. FISCALÍA DE ORIGEN | DEPENDENCIA |
| 1 | 37-2018 | 11 de octubre | 2018 | 004-2008 (1FPASA) | 1° Fiscalía Superior Penal Nacional (1FSPN) |
| 2 | 010-2018 | 05 de marzo | 2018 | 198-2007 (2FPASA) | 1° Fiscalía Superior Penal Nacional (1FSPN) |
| 3 | 005-2018 | 16 de enero de 2018 | 2018 | 13-2013 (2FPASA) | 1° Fiscalía Superior Penal Nacional (1FSPN) |
| 4 | 43-2017 | 05 de diciembre | 2017 | 42-2015 (1FPASA) | 1° Fiscalía Superior Penal Nacional (1FSPN) |
| 5 | 42-2017 | 04 de diciembre | 2017 | 29-2014 (2FPASA) | 1° Fiscalía Superior Penal Nacional (1FSPN) |
| 6 | 41-2017 | 29 de noviembre | 2017 | 082-2008 (1FPASA) | 1° Fiscalía Superior Penal Nacional (1FSPN) |
| 7 | 40-2017 | 10 de noviembre | 2017 | 171-2006 (1FPASA) | 1° Fiscalía Superior Penal Nacional (1FSPN) |
| 8 | 28-2017 | 07 de julio | 2017 | 05-2012 (2FPASA) | 1° Fiscalía Superior Penal Nacional (1FSPN) |
| 9 | 16-2018 | Cuatro de abril | 2017 | 41-2011 (1FPASA) | 1° Fiscalía Superior Penal Nacional (1FSPN) |
| 10 | 002-2018 | 12 de septiembre | 2018 | 33-2009 (2FPASA) | 2° Fiscalía Superior Penal Nacional (2FSPN) |
| 11 | 003-2018 | 03 de abril | 2018 | 86-2008 (2FPASA) | 2° Fiscalía Superior Penal Nacional (2FSPN) |
| 12 | 29-2017 | 26 de marzo | 2018 | No se consigna | 2° Fiscalía Superior Penal Nacional (2FSPN) |
| 13 | 004-2017 | 06 de marzo | 2018 | No se consigna | 2° Fiscalía Superior Penal Nacional (2FSPN) |
| 14 | 36-2016 | 23 de febrero | 2018 | 182-2012 (FP SH-A) | 2° Fiscalía Superior Penal Nacional (2FSPN) |
| 15 | 008-2017 | 23 de enero | 2018 | 31-2013 (1FPASA) | 2° Fiscalía Superior Penal Nacional (2FSPN) |
| 16 | 041-2016 | 23 de enero | 2018 | 62-2004 (1FPASA) | 2° Fiscalía Superior Penal Nacional (2FSPN) |
| 17 | 40-2016 | 22 de enero | 2018 | 45-2013 (1FPASA) | 2° Fiscalía Superior Penal Nacional (2FSPN) |
| 18 | 001-2016 | 08 de diciembre | 2018 | No se consigna | 3° Fiscalía Superior Penal Nacional (3FSPN) |
| 19 | 34-2018 | 13 de noviembre | 2018 | No se consigna | 3° Fiscalía Superior Penal Nacional (3FSPN) |
| 20 | 29-2018 | 09 de noviembre | 2018 | 141-2006 (2FPASA) | 3° Fiscalía Superior Penal Nacional (3FSPN) |
| 21 | 009-2018 | 29 de agosto | 2018 | 35-2011 (no se consigna) | 3° Fiscalía Superior Penal Nacional (3FSPN) |
| 22 | 35-2017 | 08 de enero | 2018 | No se consigna | 3° Fiscalía Superior Penal Nacional (3FSPN) |
| 23 | 24-2017 | 02 de agosto | 2017 | No se consigna | 3° Fiscalía Superior Penal Nacional (3FSPN) |
| 24 | 23-2017 | 20 de julio | 2017 | No se consigna | 3° Fiscalía Superior Penal Nacional (3FSPN) |
| 25 | 006-2015 | 09 de enero | 2017 | No se consigna | 3° Fiscalía Superior Penal Nacional (3FSPN) |

Fuente: Elaboración propia.

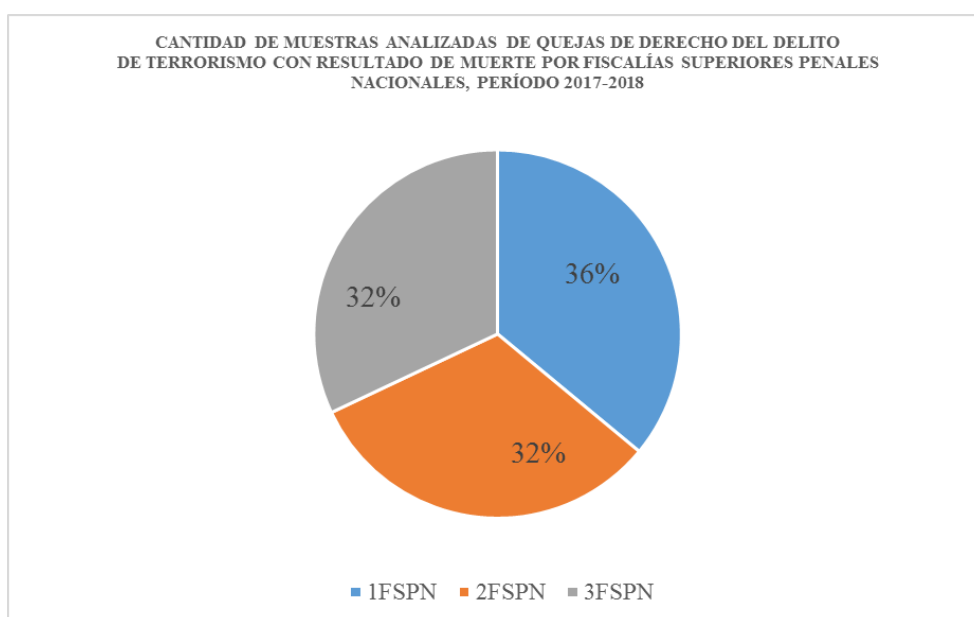
De la tabla N° 11, se puede observar que se estudiaron 25 Quejas de Derecho del delito de terrorismo con resultado de muerte del distrito fiscal de Ayacucho correspondientes a los años 2017 y 2018, de los cuales 09 corresponden a la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional, 08 corresponden a la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional y 08 corresponden a la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional.

Tabla N° 12

| CANTIDAD DE MUESTRAS ANALIZADAS DE QUEJAS DE DERECHO DEL DELITO DE TERRORISMO CON RESULTADO DE MUERTE POR FISCALÍAS SUPERIORES PENALES NACIONALES, PERÍODO 2017-2018 | | |
|--|-----------|-------------|
| DEPENDENCIA | CANTIDAD | PORCENTAJE |
| 1FSPN | 9 | 36% |
| 2FSPN | 8 | 32% |
| 3FSPN | 8 | 32% |
| TOTAL | 25 | 100% |

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico N° 18



Fuente: Elaboración propia.

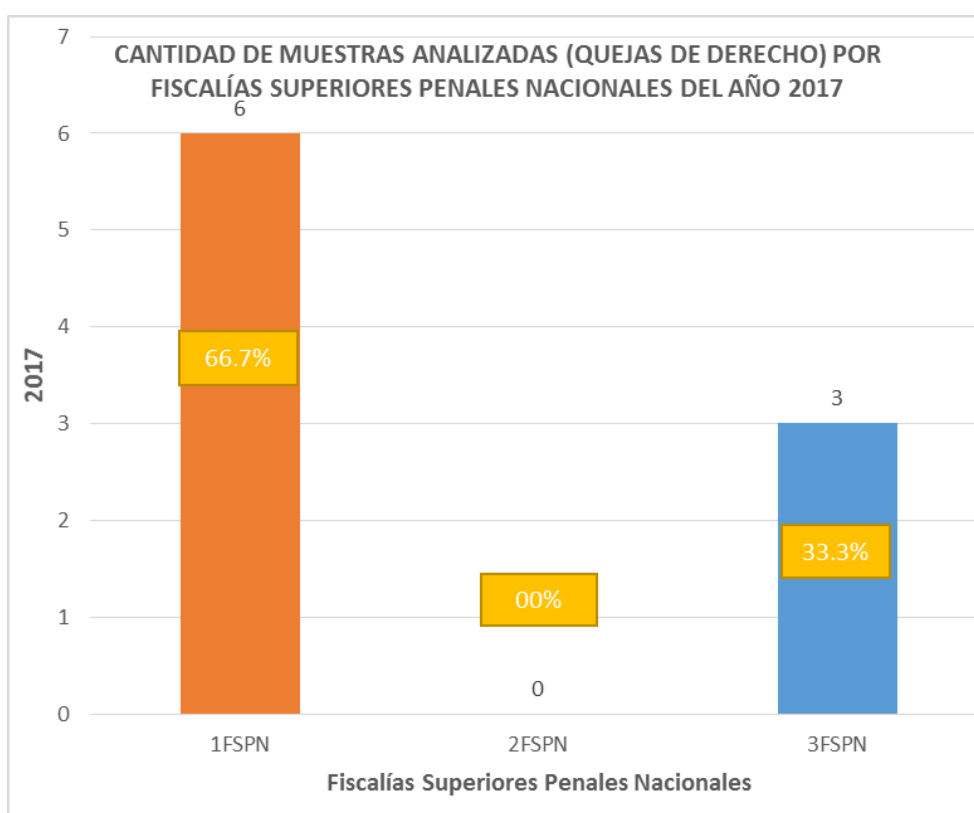
De la tabla N° 12 y gráfico N° 18, se observa que de los 25 quejas de derecho objeto de estudio, 09 corresponden a la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional, el cual representa el 36%; 08 corresponden a la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional, el cual representa el 32%; y, 08 corresponden a la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, el cual representa el 32%.

Tabla N° 13

| CANTIDAD DE MUESTRAS ANALIZADAS POR AÑO DE EMISIÓN : QUEJAS DE DERECHO DEL DELITO DE TERRORISMO CON RESULTADO DE MUERTE POR FISCALÍAS SUPERIORES PENALES NACIONALES, PERÍODO 2017-2018 | | | | | |
|--|-------|-------|-------|-----------|-------------|
| AÑO | 1FSPN | 2FSPN | 3FSPN | SUB TOTAL | PORCENTAJE |
| 2017 | 6 | 0 | 3 | 9 | 36% |
| 2018 | 3 | 8 | 5 | 16 | 64% |
| TOTAL | | | | 25 | 100% |

Fuente: Elaboración propia.

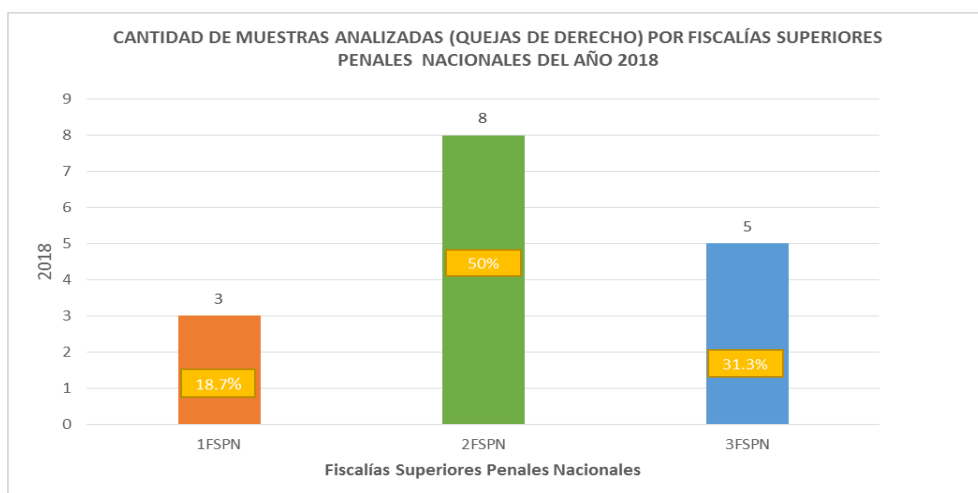
Gráfico N° 19



Fuente: Elaboración propia.

De la tabla N° 13 y gráfico N° 19 se observa que de los 09 quejas de derecho del año 2017 objeto de estudio, 6 corresponden a la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional, el cual representa el 66.7%; 00 corresponden a la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional, el cual representa el 00%; y, 03 corresponden a la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, el cual representa el 33.3%.

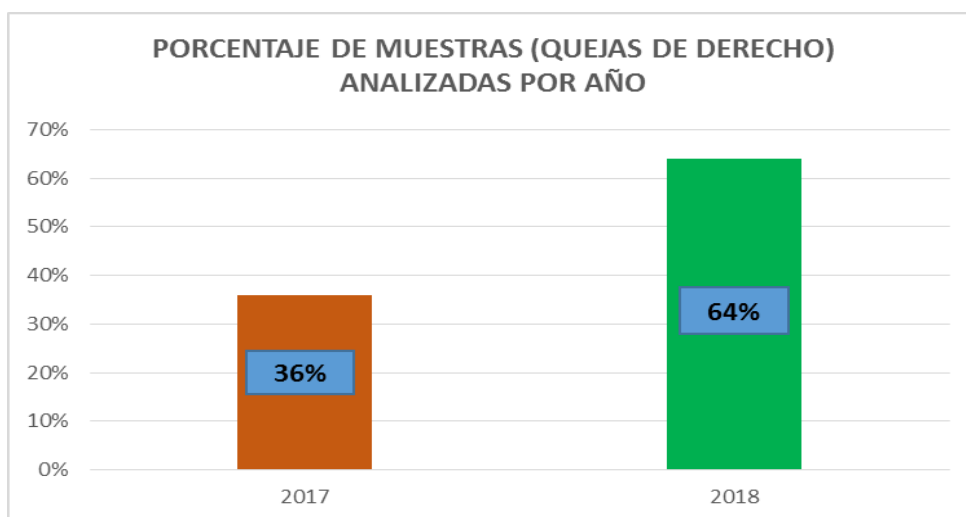
Gráfico N° 20



Fuente: Elaboración propia.

De la tabla N° 13 y gráfico N° 20 se observa que de las 16 quejas de derecho del año 2018 objeto de estudio, 3 corresponden a la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional, el cual representa el 18.7%; 08 corresponden a la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional, el cual representa el 50%; y, 05 corresponden a la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, el cual representa el 31.3%.

Gráfico N° 21



Fuente: Elaboración propia.

De la tabla N° 13 y gráfico N° 21 se observa que del 100% de las quejas de derecho del delito de terrorismo con resultado de muerte, objeto de estudio, el 36% corresponde al año 2017 y el 64% corresponde al año 2018.

Tabla N° 14

| CANTIDAD DE QUEJAS DE DERECHO DECLARADAS FUNDADAS O INFUNDADAS EN EL DELITO DE TERRORISMO CON RESULTADO DE MUERTE POR LAS FISCALÍAS SUPERIORES PENALES NACIONALES, PERÍODO 2017-2018 | | |
|---|-----------------|-------------------|
| DECISIÓN | CANTIDAD | PORCENTAJE |
| FUNDADO | 0 | 0% |
| INFUNDADO | 25 | 100% |
| TOTAL | 25 | 100% |

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico N° 22



Fuente: Elaboración propia.

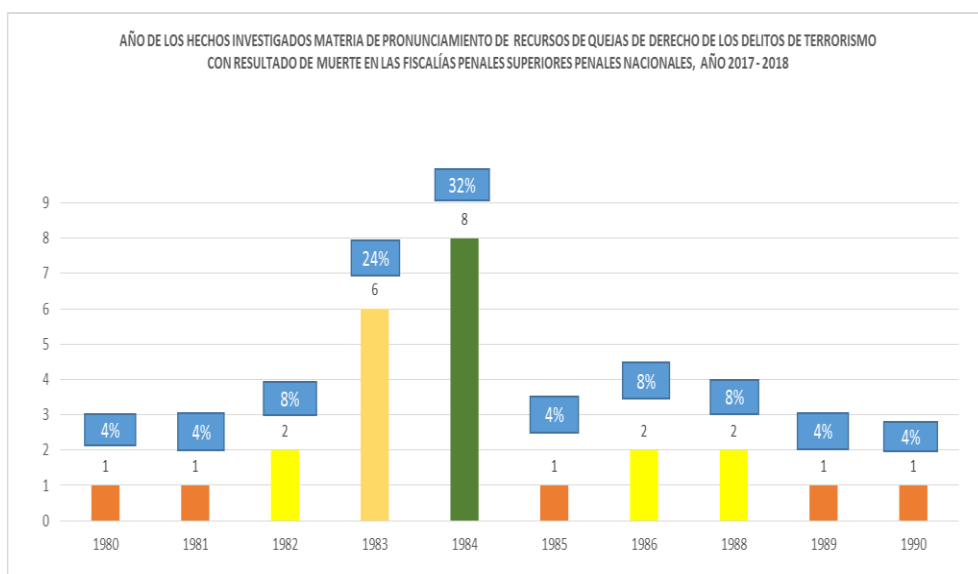
De la tabla N° 14 y gráfico N° 22 se observa que el 100% de las quejas de derecho del delito de terrorismo con resultado de muerte, objeto de estudio, fueron declaradas infundadas.

Tabla N° 15

| AÑO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DE RECURSOS DE QUEJAS DE DERECHO DE LOS DELITOS DE TERRORISMO CON RESULTADO DE MUERTE EN LAS FISCALÍAS PENALES SUPERIORES PENALES NACIONALES, AÑO 2017 - 2018 | | |
|---|-----------|-------------|
| AÑO | CANTIDAD | PORCENTAJE |
| 1980 | 1 | 4% |
| 1981 | 1 | 4% |
| 1982 | 2 | 8% |
| 1983 | 6 | 24% |
| 1984 | 8 | 32% |
| 1985 | 1 | 4% |
| 1986 | 2 | 8% |
| 1988 | 2 | 8% |
| 1989 | 1 | 4% |
| 1990 | 1 | 4% |
| TOTAL | 25 | 100% |

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico N° 23



Fuente: Elaboración propia.

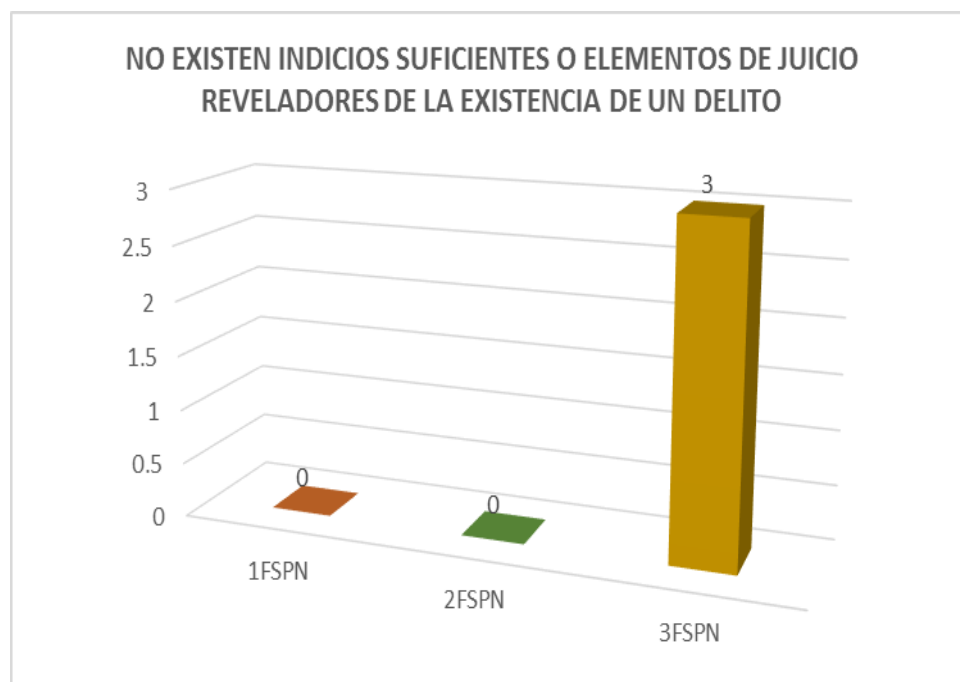
De la tabla N° 15 y gráfico N° 23 se observa que del 100% de las resoluciones de quejas de derecho del delito de terrorismo con resultado de muerte, objeto de estudio, se observa que los hechos investigados datan del año 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1988, 1989 y 1990 los cuales numéricamente representan 01, 01, 02, 06, 08, 01, 02, 02, 01 y 01, respectivamente y porcentualmente representan el 04%, 04%, 08%, 24%, 32%, 4%, 8%, 8%, 4% y 4%, respectivamente.

Tabla N° 16

| MOTIVACIÓN JURÍDICA POR LOS CUALES SE DECLARÓ FUNDADA O INFUNDADA LAS QUEJAS DE DERECHO POR DELITOS DE TERRORISMO CON RESULTADO DE MUERTE EN LAS FISCALÍAS SUPERIORES PENALES NACIONALES | | | | | | | |
|--|---|---|----------------------------------|------------|---|----------------------------------|--------------------------|
| DEPENDENCIA | NO EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES O ELEMENTOS DE JUICIO REVELADORES DE LA EXISTENCIA DE UN DELITO | EL HECHO OBJETO DE LA CAUSA NO SE REALIZÓ | NO SE PUEDE ATRIBUIR AL IMPUTADO | ATIPICIDAD | CONCURRE CAUSA DE JUSTIFICACIÓN DE INculpABILIDAD O DE NO PUNIBILIDAD | LA ACCIÓN PENAL SE HA EXTINGUIDO | INSUFICIENCIA PROBATORIA |
| 1FSPN | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 9 | 0 |
| 2FSPN | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 8 | 0 |
| 3FSPN | 3 | 0 | 1 | 1 | 0 | 3 | 0 |
| TOTAL | 3 | 0 | 1 | 1 | 0 | 20 | 0 |

Fuente: Elaboración propia.

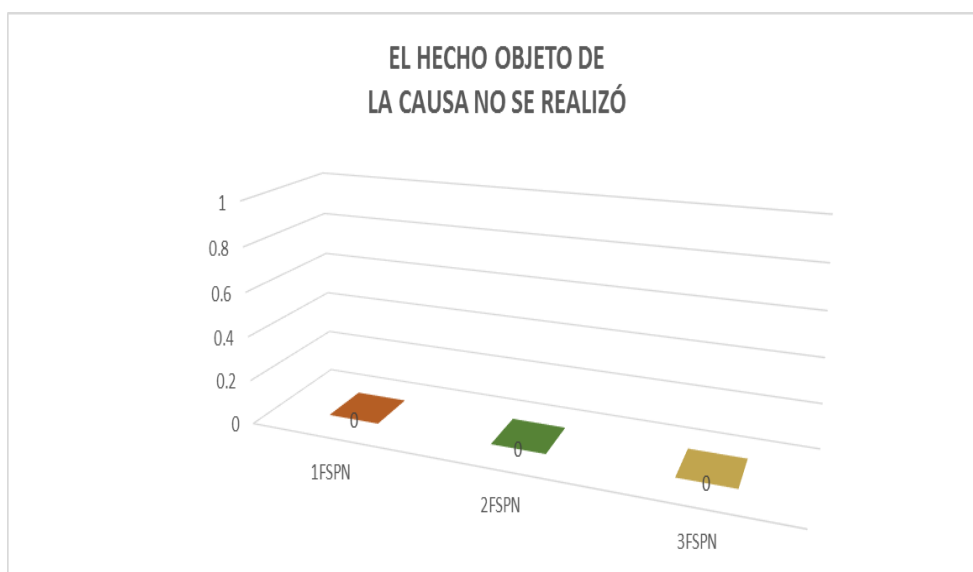
Gráfico N° 24



Fuente: Elaboración propia.

De la tabla N° 16 y gráfico N° 24 se observa del total de muestras, objeto de estudio, que la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional declaró infundada 03 quejas de derecho en los delitos de terrorismo con resultado de muerte por la causal: No existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito y 00 para la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional.

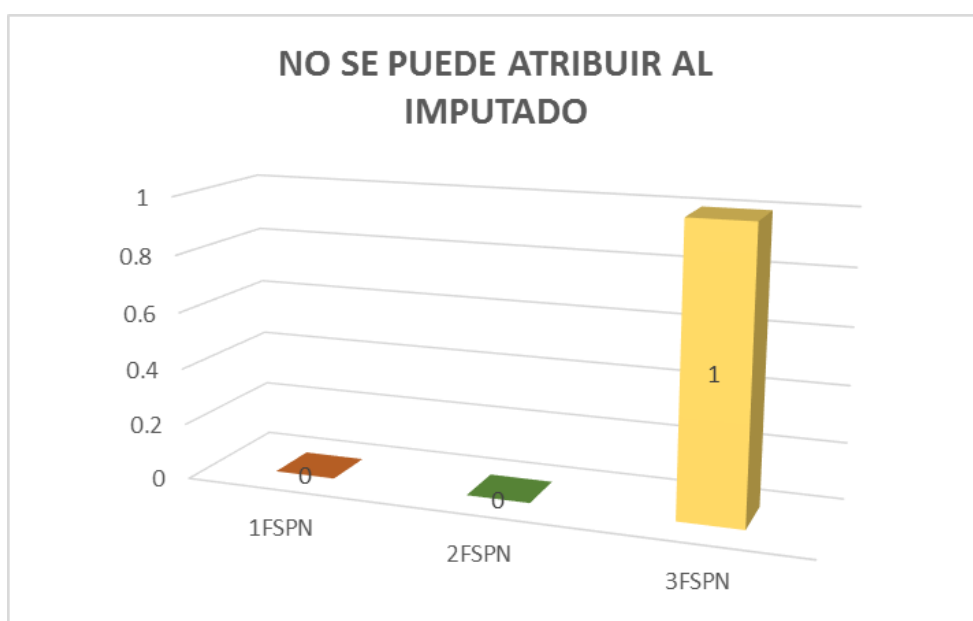
Gráfico N° 25



Fuente: Elaboración propia.

De la tabla N° 16 y gráfico N° 25 se observa que ninguna de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales declaró infundada las quejas de derecho de delitos de terrorismo con resultado de muerte por la causal: Que el hecho objeto de la causa no se realizó.

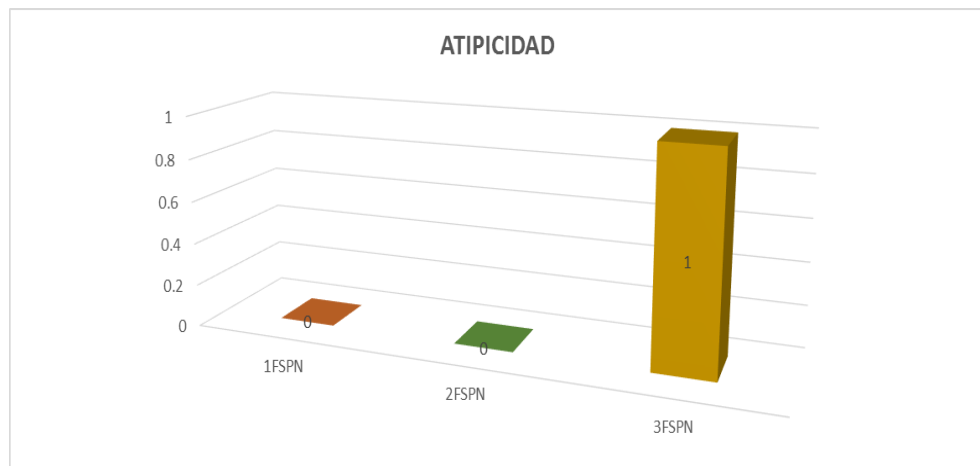
Gráfico N° 26



Fuente: Elaboración propia.

De la tabla N° 16 y gráfico N° 26 se observa del total de muestras, objeto de estudio, que la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional declaró infundada 01 queja de derecho del delito de terrorismo con resultado de muerte por la causal: No se puede atribuir al imputado y 00 para la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional.

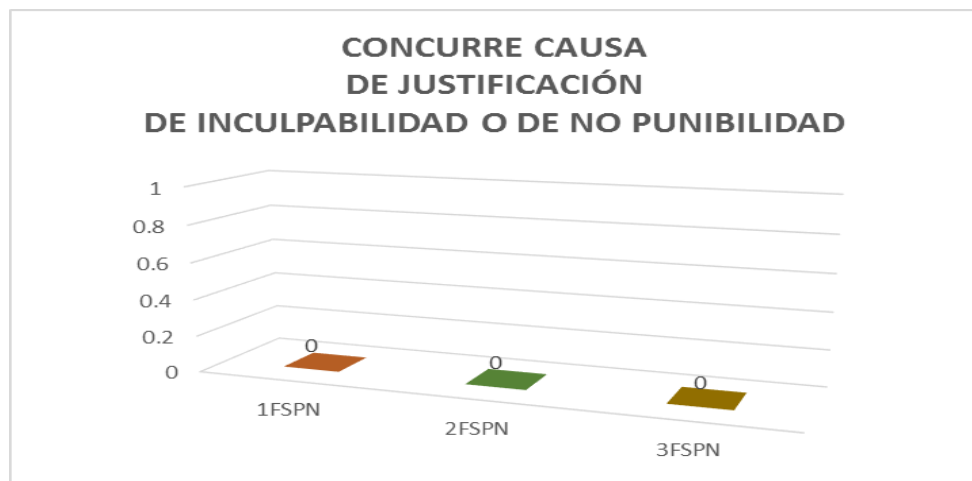
Gráfico N° 27



Fuente: Elaboración propia.

De la tabla N° 16 y gráfico N° 27 se observa del total de muestras, objeto de estudio, que la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional declaró infundada 01 queja de derecho del delito de terrorismo con resultado de muerte por la causal: Atipicidad y 00 para la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional.

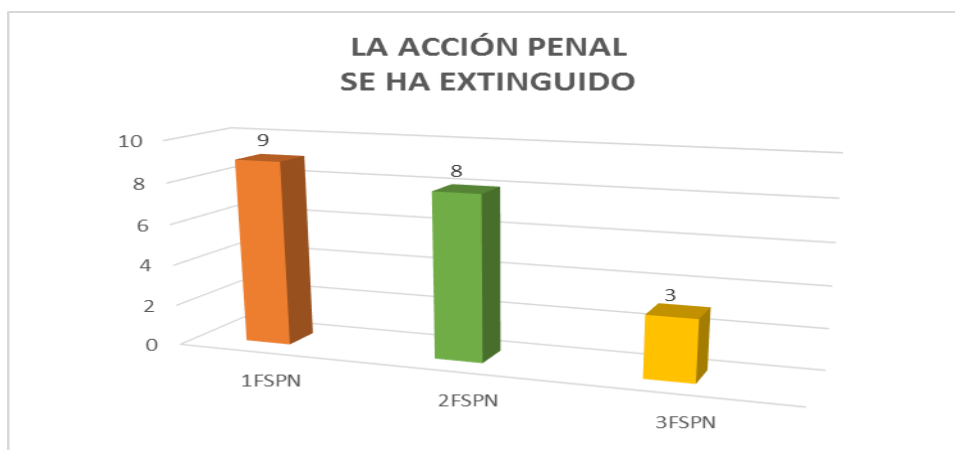
Gráfico N° 28



Fuente: Elaboración propia.

De la tabla N° 16 y gráfico N° 28 se observa que ninguna de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales declaró infundada las quejas de derecho de delitos de terrorismo con resultado de muerte por la causal: Concorre causa de justificación de inculpabilidad o de no punibilidad.

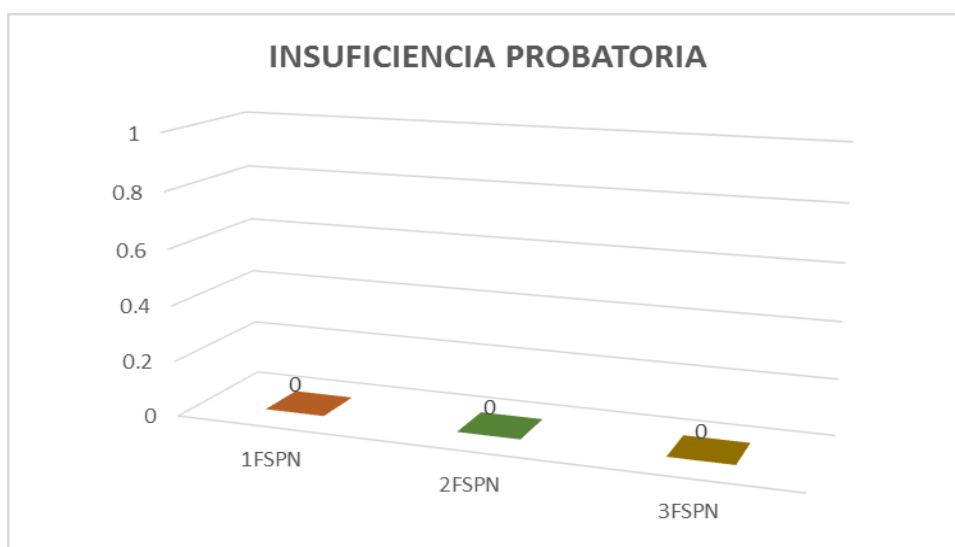
Gráfico N° 29



Fuente: Elaboración propia.

De la tabla N° 16 y gráfico N° 29 se observa que del total de quejas de derecho objeto de estudio 20 fueron declarados infundadas por la causal: La acción penal se ha extinguido, de los cuales 09 corresponden a la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional, 08 corresponden a la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional y 03 pertenece a la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional.

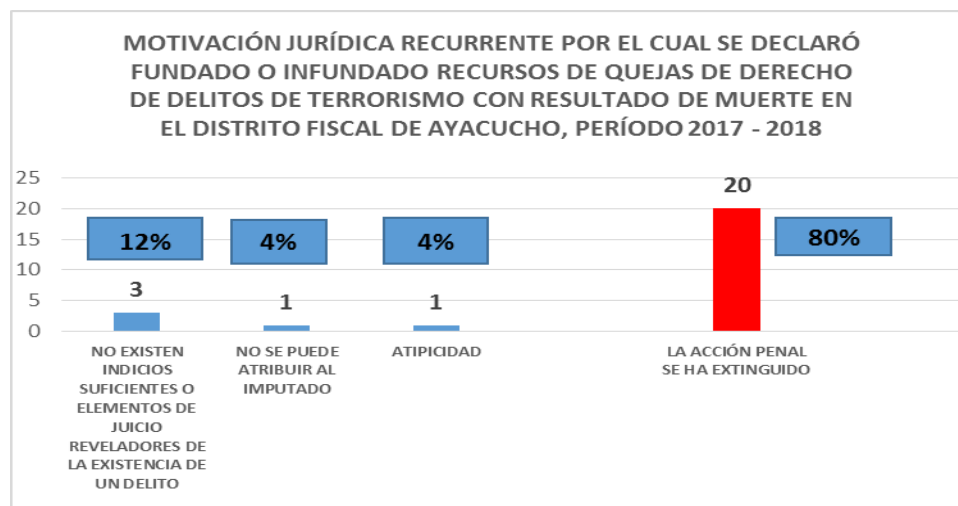
Gráfico N° 30



Fuente: Elaboración propia.

Del cuadro N° 16 y gráfico N° 30 se observa que ninguna de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales declaró infundada los recursos de quejas de derecho de delitos de terrorismo con resultado de muerte por la causal: Insuficiencia probatoria.

Gráfico N° 31



Fuente: Elaboración propia.

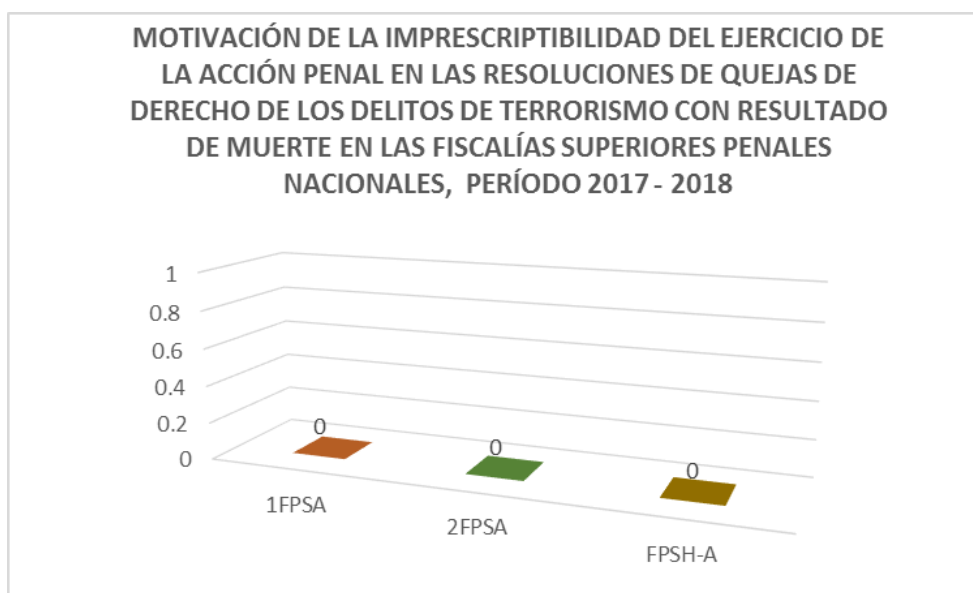
De la tabla N° 16 y gráfico N° 31 se observa que en el distrito fiscal de Ayacucho, del total de recursos de quejas de derecho objeto de estudio, 03 fueron declarado infundados por la causal de: No existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito el cual representa el 12%; 01 por la causal de: No se puede atribuir al imputado el cual representa el 4%; 01 por la causal de: Atipicidad el cual representa el 4%; y, 20 por la causal de la extinción de la acción penal el cual representa el 80%.

Tabla N° 17

| MOTIVACIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LAS RESOLUCIONES DE QUEJAS DE DERECHO DE LOS DELITOS DE TERRORISMO CON RESULTADO DE MUERTE EN LAS FISCALÍAS SUPERIORES PENALES NACIONALES, PERÍODO 2017 - 2018 | | |
|---|----------|------------|
| DEPENDENCIA | CANTIDAD | PORCENTAJE |
| 1FPSA | 0 | 0% |
| 2FPSA | 0 | 0% |
| FPSH-A | 0 | 0% |
| TOTAL | 0 | 0% |

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico N° 32



Fuente: Elaboración propia.

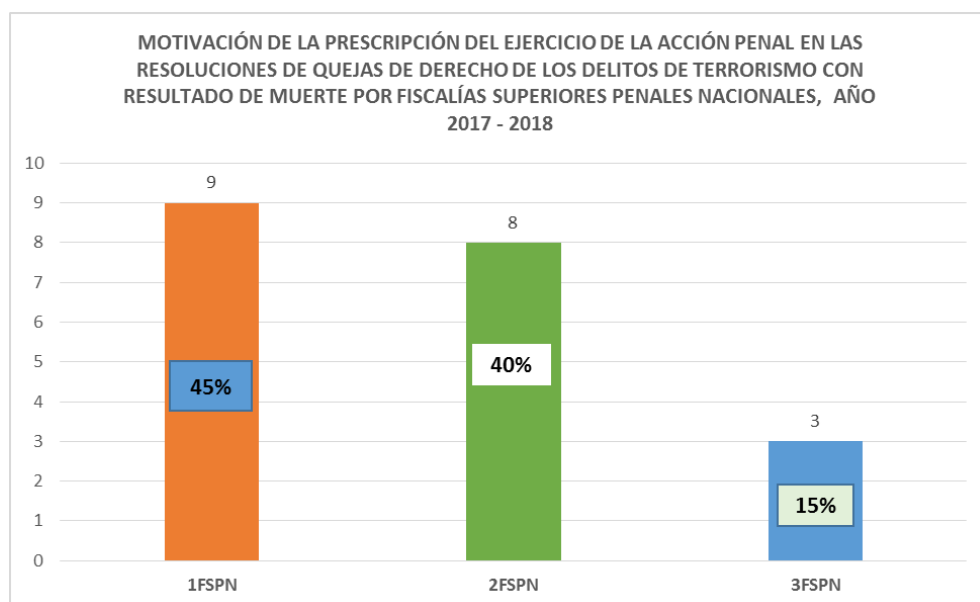
De la tabla N° 17 y gráfico N° 32 se observa que ninguna de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales motivó respecto a la imprescriptibilidad del delito de terrorismo con resultado de muerte en sus resoluciones de quejas de derecho en el período 2017 -2018.

Tabla N° 18

| MOTIVACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LAS RESOLUCIONES DE QUEJAS DE DERECHO DE LOS DELITOS DE TERRORISMO CON RESULTADO DE MUERTE POR FISCALÍAS SUPERIORES PENALES NACIONALES, AÑO 2017 - 2018 | | |
|--|-----------------|-------------------|
| DEPENDENCIA | CANTIDAD | PORCENTAJE |
| 1FSPN | 9 | 45% |
| 2FSPN | 8 | 40% |
| 3FSPN | 3 | 15% |
| TOTAL | 20 | 100% |

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico N° 33



Fuente: Elaboración propia.

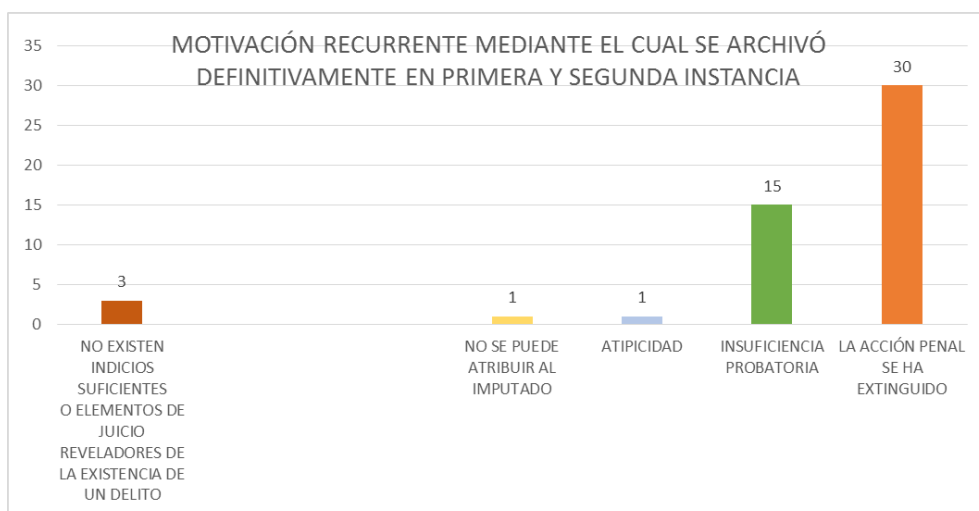
De la tabla N° 18 y gráfico N° 33 se observa que la Primera, Segunda y la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional Motivaron respecto a la prescripción en el delito de terrorismo con resultado de muerte en sus resoluciones de quejas de derecho en el período 2017 -2018, del cual 09 corresponde al primero, el cual representa el 45%; 08 corresponde al segundo, el cual representa el 40%; y, 03 corresponde al Tercero del total de resoluciones de quejas de derecho emitidos bajo la causal de prescripción del ejercicio de la acción penal.

Tabla N° 19

| MOTIVACIÓN RECURRENTE MEDIANTE EL CUAL SE ARCHIVÓ DEFINITIVAMENTE EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA | | | | | | |
|--|---|----------------------------------|------------|--------------------------|----------------------------------|-------------|
| | NO EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES O ELEMENTOS DE JUICIO REVELADORES DE LA EXISTENCIA DE UN DELITO | NO SE PUEDE ATRIBUIR AL IMPUTADO | ATIPICIDAD | INSUFICIENCIA PROBATORIA | LA ACCIÓN PENAL SE HA EXTINGUIDO | TOTAL |
| | 3 | 1 | 1 | 15 | 30 | 50 |
| PORCENTAJE | 6% | 2% | 2% | 30% | 60% | 100% |

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico N° 34



Fuente: Elaboración propia.

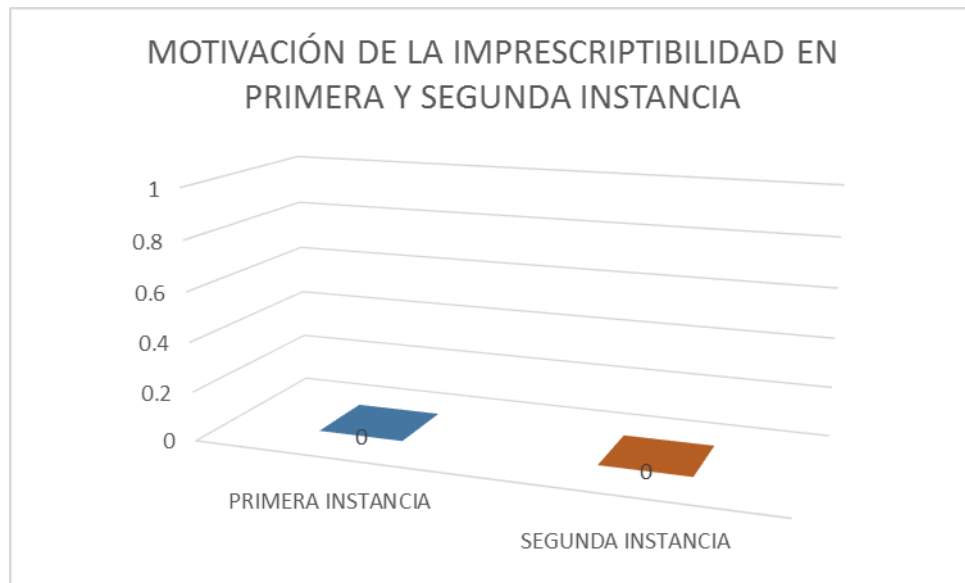
De la tabla N° 19 y gráfico N° 34 se observa que del total de las muestras estudiadas en primera y segunda instancia se archivaron frecuentemente bajo las causales de: No existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, en un número de 03 el cual representa el 6%; no se puede atribuir al imputado, en un número de 01 el cual representa el 2%; atipicidad, en un número de 01, el cual representa el 2%; insuficiencia probatoria, en un número de 15 el cual representa 30%; y, la acción penal se ha extinguido, en un número de 30 el cual representa el 60%.

Tabla N° 20

| MOTIVACIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA | | |
|---|-------------------|-------------------|
| | PRIMERA INSTANCIA | SEGUNDA INSTANCIA |
| | 0 | 0 |
| PORCENTAJE | 0% | 0% |

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico N° 35



Fuente: Elaboración propia.

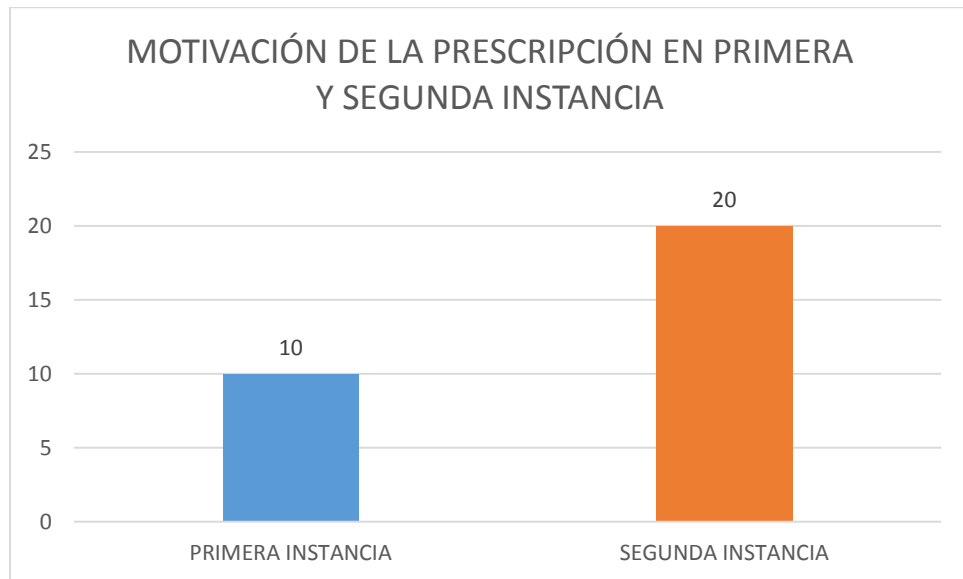
De la tabla N° 20 y gráfico N° 35 se observa que del total de las muestras estudiadas en primera y segunda instancia ninguna de ellos motivaron sobre la imprescriptibilidad.

Tabla N° 21

| MOTIVACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA | | |
|--|-------------------|-------------------|
| | PRIMERA INSTANCIA | SEGUNDA INSTANCIA |
| | 10 | 20 |
| PORCENTAJE | 33.30% | 66.70% |

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico N° 36



Fuente: Elaboración propia.

De la tabla N° 21 y gráfico N° 36 se observa que del total de las muestras estudiadas en primera y segunda instancia motivaron 30 resoluciones respecto a la prescripción del delito de terrorismo con resultado de muerte, de los cuales 10 corresponden a primera instancia, el cual representa el 33.30%; y, 20 corresponden a segunda instancia, el cual representa el 66.70%.

2.4. Contrastación de la hipótesis

Teniendo como fundamento los resultados de los archivos definitivos y resoluciones de quejas de derecho estudiados obtenidos en las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Ayacucho y Huancavelica con Sede en Ayacucho, se determinó la tendencia de las resoluciones de archivos definitivos y quejas en el delito de terrorismo con resultado de muerte y su incidencia en la imprescriptibilidad en el distrito fiscal de Ayacucho, período 2017-2018, puesto que se ha explicado las tendencias de cada uno de las resoluciones estudiadas. En consecuencia, se valida la hipótesis general que a la letra dice: La tendencia de las resoluciones de archivos definitivos y quejas en el delito de terrorismo con resultado de muerte no incide su imprescriptibilidad en el distrito fiscal de Ayacucho, período 2017-2018. (Ver tabla N° 08, 09, 10, 16, 17, 18, 19, 20 y 21).

De la misma forma, del estudio de las resoluciones de archivos definitivos y quejas de derecho del distrito fiscal de Ayacucho, se logra validar las hipótesis específicas:

- Está claro y preciso que la tendencia de las resoluciones de archivos definitivos del delito de terrorismo con resultado de muerte no incide en su imprescriptibilidad. (Ver cuadro N° 08, 09 y 08). Con este resultado se valida la primera hipótesis específica que a la letra indica: “La tendencia de las resoluciones de archivos definitivos en el delito de terrorismo con resultado de muerte no incide en su imprescriptibilidad en las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Ayacucho, período 2017-2018”.

- Asimismo, también está claro y puntual que la tendencia de las resoluciones de quejas de derecho del delito de terrorismo con resultado de muerte no incide en su imprescriptibilidad. (Ver cuadro N° 16, 17 y 18). Con este resultado se valida la segunda hipótesis específica que textualmente señala: “La tendencia de las resoluciones de quejas en el delito de terrorismo con

resultado de muerte no incide en su imprescriptibilidad en las Fiscalías Superiores Penales Nacionales, período 2017-2018”.

TÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.1. Conclusiones

De la ejecución del presente trabajo de investigación podemos concluir:

- ✓ Que las investigaciones del delito de terrorismo en sus diversas modalidades en las Fiscalías Penales Supraprovinciales del distrito fiscal de Ayacucho en su mayoría concluyeron con archivo definitivo (ver tabla y gráfico N° 01).
- ✓ Que las Fiscalías Penales Supraprovinciales del distrito Fiscal de Ayacucho y Huancavelica archivaron definitivamente 369 investigaciones en el período 2017 – 2018 (ver tabla y gráfico N° 02)
- ✓ Que las Fiscalías Penales Supraprovinciales del distrito Fiscal de Ayacucho y Huancavelica archivaron definitivamente 169 investigaciones del delito de terrorismo con resultado de muerte en el período 2017 – 2018 (ver tabla y gráfico N° 03).
- ✓ Que los hechos investigados materia de pronunciamiento de archivos definitivos del delito de terrorismo con resultado de muerte oscilan entre 1983 a 1991 (mes de febrero); es decir, bajo la vigencia del Código Penal de 1924 (ver tabla N° 07 y gráfico N° 08).
- ✓ Que la Primera y Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho en el año 2017 y 2018 archivó definitivamente investigaciones del delito de terrorismo con resultado de muerte de manera proporcional bajo las causales que la acción penal se ha extinguido e insuficiencia probatoria; mientras por su parte la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica con Sede en Ayacucho solo archivó bajo la causal de insuficiencia probatoria (ver tabla N° 08 y 10).

- ✓ Que las resoluciones de archivos definitivos del delito de terrorismo con resultado de muerte del distrito fiscal de Ayacucho no motivan sobre su imprescriptibilidad; motivan más bien sobre su prescripción e insuficiencia probatoria (en este último caso, no se observa motivación alguna sobre la figura de la imprescriptibilidad; sin embargo, se deduce que abogan sobre su imprescriptibilidad ya que se indica taxativamente que ante nuevos elementos probatorios se reabrirá de manera inmediata la investigación) (ver tabla N° 09).
- ✓ Que la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional en el año 2017 y 2018 en su totalidad declararon infundada recursos de queja del delito de terrorismo con resultado de muerte bajo la causal que la acción penal se ha extinguido; por su parte, la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional indistintamente declararon infundadas quejas de derecho bajo las causales de: No existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, no se puede atribuir al imputado, atipicidad y la acción penal se ha extinguido (ver tabla N° 14 y 16)
- ✓ Que los hechos investigados materia de pronunciamiento de quejas de derecho del delito de terrorismo con resultado de muerte oscilan entre 1980 a 1990; es decir, bajo la vigencia del Código Penal de 1924 (ver tabla N° 15).
- ✓ Que las resoluciones de quejas de derecho del delito de terrorismo con resultado de muerte obrantes en el distrito fiscal de Ayacucho no motivan sobre su imprescriptibilidad; motivan más bien sobre su prescripción (ver tabla N° 17 y 18).
- ✓ Se observa que no existe uniformidad de criterios en las resoluciones de archivos definitivos y quejas de derecho, pese a que los hechos materia de investigación datan de hace más de treinta años.
- ✓ Del estudio de las conclusiones de la Comisión de la Verdad y

Reconciliación (CVR) se advierte que los familiares de las víctimas del delito de terrorismo con resultado de muerte hasta la actualidad sufren de una u otra forma las consecuencias psicológicas (véase conclusión N° 159 del Informe Final de la CVR).

- ✓ Se observa de manera general que en el distrito fiscal de Ayacucho, tanto en primera y segunda instancia abogan sobre la prescripción del delito de terrorismo con resultado de muerte (ver tabla 19, 20 y 21).

1.2. Recomendaciones

- ✓ Se deben establecer criterios uniformes a nivel de los Despachos de las Fiscalías Penales Supraprovinciales del Distrito Fiscal de Ayacucho y Huancavelica, para lograr pronunciamientos similares en las investigaciones del delito de terrorismo con resultado de muerte acaecidos hace más de treinta años.
- ✓ Se deben establecer criterios uniformes a nivel de los Despachos de las Fiscalías Penales Superiores Nacionales, para lograr pronunciamientos similares en las investigaciones del delito de terrorismo con resultado de muerte acaecidos hace más de treinta años.
- ✓ Los despachos fiscales tanto en primera y segunda instancia deben evaluar las investigaciones del delito de terrorismo con resultado de muerte acaecidos hace más de treinta años bajo la óptica de los delitos de lesa humanidad, conforme al Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma y la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad para de esta forma lograr el procesamiento judicial y sanción penal a los responsables, y de este modo, entre otros aspectos, aliviar en los familiares de las víctimas las consecuencias psicológicas que dejó la comisión de este execrable delito.
- ✓ Para lograr demostrar los presupuestos que se requieren para que el delito de terrorismo con resultado de muerte sea considerado como delito de lesa humanidad (ataque sistemático, ataque generalizado y conocimiento del hecho por parte del o los sujetos activos) los Despachos de las Fiscalías Penales Supraprovinciales del distrito Fiscal de Ayacucho y Huancavelica deben de acumular las investigaciones, por ejemplo por lugares del hecho delictivo y periodos, para de esta forma denunciar penalmente por autoría mediata de ser el caso.

- ✓ A fin de lograr la sanción de los responsables del delito de terrorismo con resultado de muerte como delito de lesa humanidad acaecidos hace más de treinta años, las Fiscalías Penales Supraprovinciales del Distrito Fiscal de Ayacucho y Huancavelica deben postular la aplicación retroactiva del artículo 24°.1 del Estatuto de Roma y del párrafo 1 del artículo I de la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad bajo el análisis del ius cogens, costumbre internacional y de los elementos estructurales de los crímenes de lesa humanidad como surgimiento de su evolución histórica así como por lo establecido por las Constituciones Políticas del Estado Peruano de 1979 (artículo 1, 2.1 y 44) y 1993 (artículos 01, 2.1 y 44).

- ✓ El personal Fiscal y administrativo de las Fiscalías Penales Supraprovinciales del distrito Fiscal de Huancavelica y de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales deben ser capacitados permanentemente en materia de derechos humanos, derecho penal internacional y derecho internacional humanitario.

- ✓ El Congreso de la República del Perú debe modificar el artículo 88 – A del Código Penal en la que se debe incorporar al delito de terrorismo con resultado de muerte a efectos que la pena y la acción penal sean imprescriptibles; así como lo hizo con los supuestos más graves de los delitos de corrupción de funcionarios, trata de personas en su tipo base y agravada, explotación sexual y esclavitud y otras formas de explotación (art. 153, 153-A, 153-B y 153-C), violación de la libertad sexual (capítulo IX), Proxenetismo (capítulo X) y ofensas al pudor público (capítulo XI).

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Alfonso, C. (05 de Octubre de 2015). *Represión y prevención del terrorismo en la República del Paraguay*. Obtenido de Terrorismo y Derecho Penal: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_02.pdf.
- Andreu Guzmán, F. (2015). *Desaparición forzada y Ejecución extrajudicial: Los derechos de los familiares*. Ginebra: Copyright Comisión Internacional de Juristas.
- Aponte Cardona, A. (05 de Octubre de 2015). *Terrorismo y crímenes internacionales en Colombia*. Obtenido de Terrorismo y derecho penal: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_02.pdf
- APRODEH. (2014). *Cuartel Los Cabitos: Lugar de Horror y Muerte*. Lima: D & L publicaciones E.I.R.L.
- Auto de Apertura de Instrucción N° 013-2013 (Segundo Juzgado Penal Nacional, 01 de Marzo de 2013).
- Avalos Rodriguez, C. C. (2012). *Jurisprudencia Reciente del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bolaños Salazar, R. (03 de Mayo de 2017). *La regla de la prescripción de los crímenes de lesa humanidad*. Obtenido de La regla de la prescripción de los crímenes de lesa humanidad: <https://legis.pe/la-regla-la-prescripcion-loscrimenes/>.
- Cáceres Caceres, L. G. (2016). *Del Terrorismo al Conflicto Armado Interno*. Bogotá: Ibañez.
- Calderon Sumarriva, A. C. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Lima: EGACAL.
- Calvas Torres, E. L. (22 de 07 de 2014). *Imprescriptibilidad para Perseguir y Proseguir en los Delitos ve Violación Sexual*. Obtenido de Universidad Nacional de Loja: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/FB58774B50E1C774052581C200766E86/\\$FILE/Tesis_Lista_Eduardo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/FB58774B50E1C774052581C200766E86/$FILE/Tesis_Lista_Eduardo.pdf).
- Cancho Espinal, C. J. (2015). *El crimen de lesa humanidad*. Lima: Editores del Centro.
- Cano Paños, M. Á. (2013). *Tratamiento del Fenomeno Terrorista en el Derecho Penal*. Lima: ARA editores E.I.R.L.

- Caro Coria, D. C. (05 de Octubre de 2015). *La relación entre terrorismo, crímenes contra la humanidad y violaciones al DIH*. Obtenido de Terrorismo y derecho Penal: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_02.pdf
- Caro John, J. A. (2016). *Summa Penal*. Lima: Nomo&thesis.
- Castañeda Segovia, M. G. (2009). *El delito de terrorismo y garantías procesales en la lucha antiterrorista*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Cerrada Moreno, M. (23 de Febrero de 2019). *Google*. Obtenido de Google: <http://eprints.ucm.es/48008/1/T40021.pdf>.
- Chaname Orbe, R. (2018). *Cosntitución Política del Perú - Didáctico*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Comisión de Entrega de la Comisión de la Verdad y Reconciliación . (2004). *HATUN WILLAKUY: VERSIÓN ABREVIADA DEL INFORME FINAL DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN*. Lima: Corporación Gráfica NAVARRETE S.A.
- Comisión de la Verdad y Reconciliación. (Agosto de 2003). *Informe Final*. Obtenido de Conclusiones Generales del Informe Final de la CVR: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/conclusiones.php>.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2015). *Derecho Internacional Humanitario - Respuestas a sus preguntas*. Ginebra: CICR.
- Cossio, R. y. (2016). *RUPAY - Violencia política en el Perú 1980 - 1985 - Una historia gráfica*. Lima: Penguin Random House.
- Delgado Neyra, P. C. (2016). *Crímenes Internacionales - Implementación del Estatuto de Roma al Código Penal Peruano*. Lima: MOTIVENSA.
- Diario Oficial El Peruano. (08 de Marzo de 2017). *Es imprescriptible delito por Tarata*. Obtenido de Poder Judicial Fija en Resolución: <https://elperuano.pe/noticia-es-imprescriptible-delito-tarata-52761.aspx>
- Dondé Matute, J. (05 de Octubre de 2015). *Delincuencia organizada y terrorismo en México*. Obtenido de Terrorismo y Derecho Penal: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_02.pdf.
- Fakhouri Gómez, Y. (1975). *¿Que es el terrorismo?* Bogotá: Ibañez.

- Fronza, E. (05 de Octubre de 2015). *Tutela penal anticipada y normativa antiterrorismo en el ordenamiento italiano*. Obtenido de Terrorismo y Derecho Penal: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_02.pdf.
- Galain Palermo, P. (05 de Octubre de 2015). *Terrorismo y financiación del terrorismo en Uruguay*. Obtenido de Terrorismo y Derecho Penal: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_02.pdf.
- Gamarra Urbiza, A. (15 de Noviembre de 2018). *Imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de violación de la libertad sexual*. Obtenido de Google: http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/Egresados_Derecho/2edicion/articulos/IMPRESRIPTIBILIDAD.doc.
- Gamarra, R. (1995). *Terrorismo Tratamiento Jurídico*. Lima: Instituto de Defensa Legal.
- García, A. (04 de Marzo de 2017). *Guzmán: ¿El Caso Tarata puede prescribir o ser cosa juzgada?* Obtenido de Diario el Comercio: <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/guzman-caso-tarata-prescribir-cosa-juzgada-402788>.
- Global Voices. (27 de Abril de 2016). *Brasil sancionó su primera ley antiterrorista*. Obtenido de <https://es.globalvoices.org/2016/04/27/brasil-sanciono-su-primera-ley-antiterrorista/>.
- Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. (05 de Octubre de 2015). *Terrorismo y Derecho Penal*. Obtenido de Declaración del Grupo Latinoamericano de Estudios de Derecho Penal Internacional de Estudios de Derecho Penal Internacional Declaración de lima: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_02.pdf.
- Guzmán, N. (05 de Octubre de 2015). *El delito de financiación del terrorismo en la Argentina*. Obtenido de Terrorismo y Derecho Penal: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_02.pdf.
- Huaraca Mejía, M. (21 de Abril de 2018). *El Comercio*. Obtenido de Caso Soras: Fiscal pide 35 años para cabecillas senderistas: <https://elcomercio.pe/politica/caso-soras-fiscal-pide-35-anos-cabecillas-senderistas-noticia-513768>.
- Ivan, M. (25 de 05 de 2017). *Sobre la prescripción de la acción penal*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe:http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/18517/18757>.

- Jiménez Bacca, B. (2004). *Inicio, desarrollo y ocaso del terrorismo en el Perú*. Lima.
- Kevin, K. (17 de 02 de 2016). *LA COSTUMBRE EN EL DERECHO INTERNACIONAL*. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/93/la-costumbre-en-el-derecho-internacional.pdf>.
- Levene (H.), R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma.
- Manco Yaya, L. E. (5 de Diciembre de 2018). Obtenido de http://www.cicte.oas.org/Database/Cartagena_Luis_Manco_Yaya.pdf.
- Martínez Pardo, V. J. (2011). *Universidad de Valencia [ES]*. Obtenido de Universidad de Valencia[ES]:https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/4La%20prescripcion%20del%20delito.pdf.
- Martínez Ventura, J. E. (05 de Octubre de 2015). *El delito de terrorismo en El Salvador*. Obtenido de Terrorismo y Derecho Penal: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_02.pdf
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2013). *Los derechos humanos en el Perú: Nociones básicas*. Lima: Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú: N° 2013-19406.
- Ministerio de Justicia, Consejo de Defensa Jurídica del Estado. (s.f.). *Sala Nacional de Terrorismo - Compendio Normativo*. Lima.
- Missiego del Solar, J. (17 de Enero de 2018). *La prescripción en el proceso penal*. Obtenido de Repositorio.ulima.edu.pe:http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Modolell González, J. L. (05 de Octubre de 2015). *El delito de terrorismo en el ordenamiento jurídico venezolano*. Obtenido de Terrorismo y Derecho Penal: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_02.pdf.
- Naciones Unidas. (7 de Abril de 2019). *Oficina de Lucha Contra el Terrorismo*. Obtenido de Instrumentos jurídicos internacionales: <https://www.un.org/es/counterterrorism/legal-instruments.shtml>.
- Ninaquispe Gil, K. V. (19 de Octubre de 2012). *El principio de imprescriptibilidad en los delitos contra la humanidad en el proceso de judicialización peruano*. Obtenido de TESIS: Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias

Penales:http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/3322/Ninaquispe_gk.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas. (03 de Marzo de 2009). *Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo*. Obtenido de Folleto informativo No 32: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>

Paredes Rojas, J. C. (2017). *La Hora Final*. Lima: Planeta Perú S. A.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2012). *Los Procesos Penales Especiales y el Derecho Penal Frente al Terrorismo*. Lima: IDEMSA.

Perú 21. (03 de Abril de 2016). *Lucanamarca: Hace 33 años ocurrió la masacre terrorista a cargo de Sendero Luminoso*. Obtenido de REDACCIÓN PERÚ 21: <https://peru21.pe/lima/lucanamarca-33-anos-ocurrio-masacre-terrorista-cargo-sendero-luminoso-214586>.

Poder Judicial. (13 de Noviembre de 2009). *ACUERDO PLENARIO N° 8-2009/CJ-116*. Obtenido de CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS: http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N8_2009.pdf.

Poder Judicial. (2019 de Abril de 2019). *Recurso de Nulidad N° 2210-2018-LIMA*. Obtenido de Legis: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/R.N.-2210-2018-Lima-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR0bCgKGOrijWzW67NpGI__hvT2yLUDB46VFz2Jf4xqVHPbAIYTUUsr9RirM

Poder Judicial del Perú. (14 de Septiembre de 2018). *Sentencia*. Obtenido de Exp. N° 00346-2013-0-5001-JR: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Exp.00346-2013-0-5001-Lima.Legis_.pe_.pdf.pdf.

Portocarrero Maisch, G. (2015). *Profetas del Odio- Raíces culturales y líderes de Sendero Luminoso*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

PUCP. (22 de Mayo de 2006). *Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio*. Obtenido de Decreto Ley N° 25475 : http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/terr_d_ley_25475.pdf.

- Real Academia Española. (2018). *ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA*. Obtenido de TERRORISMO: <https://dle.rae.es/?id=Zd3L6Oc>
- Reategui Sanchez, J. (2016). *Tratado de Derecho Penal - Parte Especial*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Rifá Soler, J. M., Richard González, M., & Riaño Brun, I. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona: Instituto Navarro de Administración Pública.
- Rivera Paz, C. (00 de Agosto de 2007). Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/33A82E9BDC1BD47F05257BF600190E1A/\\$FILE/Ley_Penal_Terrorismo_y_Estado_de_Derecho.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/33A82E9BDC1BD47F05257BF600190E1A/$FILE/Ley_Penal_Terrorismo_y_Estado_de_Derecho.pdf).
- Robles Sotomayor, F. M. (2017). *Derecho Procesal Penal I*. Huancayo: Universidad Continental.
- Roncagliolo, S. (2014). *La cuarta espada: la historia de Abimael Guzmán y Sendero Luminoso*. Buenos Aires: DEBOLSILLO.
- Sáenz Torres, A. D. (29 de Diciembre de 2016). *Algunas reflexiones a propósito de la intención de regular la imprescriptibilidad para algunos delitos en la Constitución Política del Perú*. Obtenido de GACETA PENAL & PROCESAL PENAL: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/297/Algunas-reflexiones-a-prop%C3%B3sito-intenci%C3%B3n-20regularimprescriptibilidaddelitosConstituci%C3%B3n-20Pol%C3%ADtica-20de-20Per%C3%BA.PDF?sequence=1&isAllowed=y>.
- Sáenz Torres, A. D. (05 de Noviembre de 2018). *LA PROHIBICIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O LA IMPRESCRIPTIBILIDAD*. Obtenido de Universidad Nacional Mayor de San Marcos: <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/download/1312/pdf12>.
- Santalla Vargas, E. (05 de Octubre de 2015). *Algunos aspectos de la criminalización del terrorismo a nivel internacional y su impacto a nivel nacional, con particular referencia al caso boliviano*. Obtenido de Terrorismo y Derecho Penal: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_02.pdf.
- Sentencia Corte Suprema en caso Abimael Guzmán Reinoso y otros, R.N. N° 5385-2006 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 26 de Noviembre de 2007).

Tribunal Constitucional del Perú. (06 de Mayo de 2013). *EXP. N.º 01969-2011-PHC/TC - LIMA*.
Obtenido de Sentencia del Tribunal Constitucional:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01969-2011-HC.html>.

Urquiza Olaechea, J. (2016). *Código Penal Práctico*. Lima: Gaceta Jurídica.

Villavicencio T., F. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grjley E.I.R.L.

Villegas Díaz, M. (09 de 12 de 2013). *PROPUESTA ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL CHILENO*.
Obtenido de Ministerio de Justicia:
<http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Villegas-D%C3%ADaz-Myrna-Delitos-de-Terrorismo.pdf>.

ANEXOS

- Ficha de cotejo.
- Matriz de consistencia.
- Resolución de archivo definitivo.
- Resolución de queja de derecho.

**FICHA DE COTEJO DE DATOS DE LOS ARCHIVOS DEFINITIVOS Y
QUEJAS DEL DELITO DE TERRORISMO CON RESULTADO DE MUERTE
SEGÚN EL SGF Y LEGAJOS DEL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO,
PERÍODO 2017-2018**

CARPETA FISCAL N°-201....

1. Carga fiscal del delito de terrorismo desde la creación del subsistema (2003-2019):

1FPSA

Investigación..... ()

Reserva Provisional ()

Archivo definitivos ()

Formalización ()

Derivados ()

Acumulados ()

2. Cantidad de resoluciones de archivos definitivos emitidos en el período 2017-2018:

1FPSA..... ()

2FPSA..... ()

FPSH-A ()

3. Cantidad de resoluciones de archivos definitivos del delito de terrorismo con resultado de muerte emitidos en el período 2017-2018:

1FPSA..... ()

2FPSA..... ()

FPSH-A ()

4. Cantidad de muestras analizadas de resoluciones de archivos definitivos del delito de terrorismo con resultado de muerte en el período 2017-2018:

1FPSA..... ()

2FPSA..... ()

FPSH-A ()

5. Cantidad de muestras analizadas por año de emisión de archivos definitivos:

2017 2018

1FPSA.....() ()

2FPSA.....() ()

FPSH-A() ()

6. Año de los hechos investigados materia de pronunciamiento de archivos definitivos:

1983 ()

1984 ()

1985 ()

1989 ()

1991 ()

7. Motivación jurídica por el cual se archivó definitivamente:

1FPSA 2FPSA FPSH-A

El hecho objeto de la causa no se realizó () () ()

No se puede atribuir al imputado..... () () ()

Atipicidad () () ()

Concorre causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad () () ()

La acción penal se ha extinguido..... () () ()

Insuficiencia probatoria () () ()

8. Motivación recurrente por el cual se archivó definitivamente:

La acción penal se ha extinguido..... ()

Insuficiencia probatoria()

9. Motivación de la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal en las resoluciones de archivos definitivos:

1FPSA..... ()

2FPSA..... ()

FPSH-A ()

10. Motivación de la prescripción del ejercicio de la acción penal en las resoluciones de archivos definitivos:

1FPSA..... ()

2FPSA..... ()

FPSH-A ()

11. Cantidad de muestras analizadas de resoluciones de quejas de derecho del delito de terrorismo con resultado de muerte en el período 2017-2018:

1FSPN..... ()

2FSPN..... ()

3FSPN..... ()

12. Cantidad de muestras analizadas por año de emisión de resoluciones de quejas de derecho:

2017 2018

1FSPN.....()()

2FSPN.....()()

3FSPN.....()()

13. Cantidad de quejas de derecho declaradas fundadas o infundadas

Fundado ()

Infundado..... ()

14. Año de los hechos investigados materia de pronunciamiento de quejas de derecho:

- 1980 ()
- 1981 ()
- 1982 ()
- 1983 ()
- 1984 ()
- 1985 ()
- 1986 ()
- 1988 ()
- 1989 ()
- 1990 ()

15. Motivación jurídica por el cual se declaró fundada o infunda quejas de derecho:

1FSPN 2FSPN 3FSPN

- No existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito () () ()
- El hecho objeto de la causa no se realizó () () ()
- No se puede atribuir al imputado..... () () ()
- Atipicidad () () ()
- Concorre causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad () () ()
- La acción penal se ha extinguido..... () () ()
- Insuficiencia probatoria () () ()

16. Motivación recurrente por el cual se declaró fundada o infundada recursos de quejas:

No existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito..... ()

No se puede atribuir al imputado..... ()

Atipicidad..... ()

La acción penal se ha extinguido..... ()

17. Motivación de la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal en las resoluciones de quejas de derecho:

1FSPN..... ()

2FSPN..... ()

3FSPN..... ()

18. Motivación de la prescripción del ejercicio de la acción penal en las resoluciones de quejas de derecho:

1FSPN..... ()

2FSPN..... ()

3FSPN..... ()

19. Motivación recurrente por el cual se archivó definitivamente en primera y segunda instancia:

No existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito..... ()

No se puede atribuir al imputado..... ()

Atipicidad..... ()

La acción penal se ha extinguido..... ()

Insuficiencia probatoria..... ()

20. Motivación de la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal en primera y segunda instancia:

Primera instancia..... ()

Segunda instancia ()

21. Motivación de la prescripción del ejercicio de la acción penal en primera y segunda instancia:

Primera instancia ()

Segunda instancia ()

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: La imprescriptibilidad del delito de terrorismo con resultado de muerte.

AUTOR: Bach. Wilton Uziel Asto Rivas.

| PROBLEMA | OBJETIVOS | HIPÓTESIS | VARIABLES E INDICADORES | METODOLOGÍA |
|---|--|--|--|---|
| <p>1.PROBLEMA PRINCIPAL</p> <p>¿Cuál es la tendencia de las resoluciones de archivos definitivos y quejas en el delito de terrorismo con resultado de muerte y su incidencia en la imprescriptibilidad en el distrito fiscal de Ayacucho, período 2017-2018?</p> <p>2.PROBLEMAS SECUNDARIOS</p> <p>2.1. ¿Cuál es la tendencia de las resoluciones de archivos definitivos en el delito de terrorismo con resultado de muerte y su incidencia en la imprescriptibilidad en las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Ayacucho, período 2017-2018?</p> <p>2.2. ¿Cuál es la tendencia de las resoluciones de quejas en el delito de terrorismo con resultado de muerte y su incidencia en la imprescriptibilidad en las Fiscalías Superiores Penales Nacionales, período 2017-2018?</p> | <p>1. OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar cuál es la tendencia de las resoluciones de archivos definitivos y quejas en el delito de terrorismo con resultado de muerte y su incidencia en la imprescriptibilidad en el distrito fiscal de Ayacucho, período 2017-2018.</p> <p>2.OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>2.1. Determinar cuál es la tendencia de las resoluciones de archivos definitivos en el delito de terrorismo con resultado de muerte y su incidencia en la imprescriptibilidad en las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Ayacucho, período 2017-2018.</p> <p>2.2. Determinar cuál es la tendencia de las resoluciones de quejas en el delito de terrorismo con resultado de muerte y su incidencia en la imprescriptibilidad en las Fiscalías Superiores Penales Nacionales, período 2017-2018.</p> | <p>1. HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>La tendencia de las resoluciones de archivos definitivos y quejas en el delito de terrorismo con resultado de muerte no incide en su imprescriptibilidad en el distrito fiscal de Ayacucho, período 2017-2018.</p> <p>2. HIPÓTESIS DERIVADAS</p> <p>2.1. La tendencia de las resoluciones de archivos definitivos en el delito de terrorismo con resultado de muerte no incide en su imprescriptibilidad en las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Ayacucho, período 2017-2018.</p> <p>2.2. La tendencia de las resoluciones de quejas en el delito de terrorismo con resultado de muerte no incide en su imprescriptibilidad de la acción penal en las Fiscalías Superiores Penales Nacionales, período 2017-2018.</p> | <p>1.VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>X. Tendencia de las resoluciones de archivos definitivos y quejas en el delito de terrorismo con resultado de muerte.</p> <p>Indicadores:</p> <p>X1.En las resoluciones de archivos definitivos.</p> <p>X2.En las resoluciones de quejas de derecho.</p> <p>X3.Delito de terrorismo con resultado de muerte.</p> <p>2.VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Y. Imprescriptibilidad.</p> <p>Indicadores:</p> <p>Y1. la prescripción.</p> <p>Y2. La prescripción en la Constitución política del Perú</p> <p>Y3. La Prescripción en el Código Penal de 1924.</p> <p>Y4. La Prescripción en el Código Penal de 1991 (Decreto Legislativo 635).</p> <p>Y5. La imprescriptibilidad.</p> <p>Y6. La imprescriptibilidad en el derecho comparado.</p> <p>Y7. La acción penal.</p> <p>Y8. La prescripción y la imprescriptibilidad de la acción penal en la constitución política y Código Penal.</p> | <p>1.TIPO DE INVESTIGACIÓN - Mixto.</p> <p>2. NIVEL DE INVESTIGACION - Exploratoria, descriptiva y explicativa.</p> <p>3. MÉTODO - Inductivo, análisis e histórico comparativo.</p> <p>4. DISEÑO -No experimental.</p> <p>5. POBLACION - La población fue todas las resoluciones de archivos definitivos y quejas del delito de terrorismo con resultado de muerte del distrito fiscal de Ayacucho, período 2017-2018.</p> <p>6. MUESTRA - 25 resoluciones de archivos definitivos y 25 resoluciones de recursos de quejas del delito de terrorismo con resultado de muerte del distrito fiscal de Ayacucho, período 2017-2018</p> <p>7. TECNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN - Observación, análisis bibliográfico y análisis documental.</p> <p>8. INSTRUMENTOS - Fichas bibliográficas, ficha de cotejo</p> <p>9. FUENTES: - Resoluciones de archivos definitivos y quejas del delito de terrorismo con resultado de muerte expedidos en el período 2017 – 2018 por las Fiscalías Supraprovinciales de Ayacucho y la Fiscalías Superiores Penales Nacionales, normas, textos, revistas, sitios web.</p> |



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

PRIMERA FISCALÍA PENAL
SUPRAPROVINCIAL DE AYACUCHO

Investigación N° 02-2013

RESOLUCION N° 07-2017-MP-FN-FSPA-01

Ayacucho, nueve de Agosto
del dos mil diecisiete.-

I. DADO CUENTA:

A fojas 144, los actuados relacionados a la investigación seguida contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito de terrorismo en agravio del Estado, donde habría resultado como víctima Félix Enríquez Sánchez, y.

II. CONSIDERANDO:

2.1 EL MINISTERIO PUBLICO:

a. El inciso 1 del artículo 159 de nuestra Constitución Política del Estado, dispone que corresponde al Ministerio Público "Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho", concordante con lo dispuesto por el artículo 139° de la misma Carta Magna referido a los Principios y derechos de la Función Jurisdiccional, así como con lo dispuesto por los artículos 01 y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052, que taxativamente señala que: "El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como función principal, la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos e intereses públicos (...), la persecución del delito (...)", así como también le corresponde la carga de la prueba, razón lógica legal por la cual, el Ministerio Público debe recabar las pruebas idóneas y necesarias en la investigación preliminar para determinar si el hecho denunciado constituye o no delito, si se ha identificado o no al autor o los autores y si la acción penal no ha prescrito, y en caso de que no se cumplan estos presupuestos legales se procederá a archivar la denuncia.

b. En consecuencia, ha de entenderse que entre los principios que rigen la actuación de los representantes del Ministerio Público, están, el de objetividad e imparcialidad, es pues, tarea del Ministerio Público, no solamente ser el persecutor del delito, sino la de colaborar en la averiguación de la verdad y encuadrar su decisión al Derecho Penal material, es decir, al derecho sustantivo, con la obligación de proceder objetiva e imparcialmente.

JHOSY M. ABURTO GARAVITO
Fiscal Provincial (T)
Primera Fiscalía Penal Supraprovincial
de Ayacucho

AG/Jmg1

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



PRIMERA FISCALÍA PENAL
SUPRAPROVINCIAL DE AYACUCHO

c. En tal sentido, el Ministerio Público "(...) no es un agente ejecutor de la jurisdicción sino par, en la administración de justicia, en ese sentido, es el llamado a efectuar un juicio jurídico independiente (...)".¹ Significa que, los representantes del Ministerio Público, están sujetos solamente a la Constitución Política del Estado, normas supranacionales de protección a los derechos humanos, su ley orgánica y su libre criterio dentro de la autonomía que también le concede la *Magna Lex*, respetando por supuesto, en el ámbito penal, las normas sustantivas y todo de lo que de ellos emanen; de tal forma que sus decisiones están ajenas a cualquier otro tipo de interés. El Fiscal Supremo Pablo Sánchez precisa "El principio de imparcialidad que rige la actuación del Ministerio Público (...) ofrece dos vertientes, una objetiva y otra subjetiva. Objetivamente la imparcialidad constituye un criterio de actuación que se conecta con la sujeción a la legalidad y deriva de ella, lo que impondría e impone al Fiscal el de prescindir que cualquier otro criterio, influjo o interés; la "imparcialidad en conexión con la legalidad, le exige, pues tanto acusar a los presuntos responsables de los delitos y faltas, como defender a los injustamente acusados por otros"; subjetivamente, la imparcialidad se manifiesta como un deber del Fiscal, que le impone el separar el plano de la creación de criterios y de actuación, de las ideologías personales, para actuar objetivamente la ley"²

III. CONSIDERANDO:

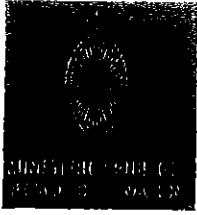
3.1. HECHOS DENUNCIADOS:

Que, en mérito a la parte resolutive de la Resolución N° 17-2013-MP-FSPA-01, que obra fojas 32, de la investigación N° 72-2005, es que desagregó los actuados relacionados con los hechos ocurridos con Félix Enríquez Sánchez, para tal efecto se extracto copias certificadas y se apertura nueva investigación contra los que resulten responsables, por el presunto delito de Terrorismo en agravio de Félix Enríquez Sánchez, por lo que se refiere que el mes de agosto del año 1984 en circunstancia que el agraviado se encontraba durmiendo en la casa de Silveria Yaranga Flores, ubicado en Quishuarniyocc Cucho del anexo de Oscococha, habrían ingresado violentamente unos 05 terroristas, quienes preguntaron por Félix Enríquez Sánchez y su tío Víctor Avalos Chávez, para luego llevárselo a la fuerza, y encontrándoseles al día siguiente muertos a unos 10 metros de su casa.

JOSÉ M. ABURTO GARBANTO
Fiscal Provincial (T)
Primera Fiscalía Penal Supraprovincial
de Ayacucho

¹ Roxín. Claus Posición jurídica y tareas futuras del Ministerio Público. El Ministerio Público en el proceso penal *Ad-hoc*. Buenos Aires, 1997.

² Sánchez Velarde, Pablo, citando a Conde-Pumpido Ferreyro, Cándido. El Ministerio Fiscal. Navarra, 1999.
AG/Jhngl



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

PRIMERA FISCALÍA PENAL
SUPRAPROVINCIAL DE AYACUCHO

3.2. DILIGENCIAS ACTUADOS:

Que, teniendo en cuenta que, el terrorismo ataca frontalmente a los derechos humanos empleando medios violentos, que no solo deben ser ilegales, sino capaces de afectar la vida, la integridad, la salud y la libertad de las personas, así como, lesionar efectivamente el sentimiento colectivo de seguridad, entendida esta como lesionar efectivamente el sentimiento colectivo de seguridad, entendida esta como conjunto de condiciones que permiten el ejercicio libre e igualitario de derechos. Ello supone atribuir a la seguridad un valor instrumental respecto a la libertad que, en términos jurídicos formales, se asientan en la consideración de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico, lo que obliga a advertir sobre la inconstitucionalidad de restricciones desproporcionadas de la libertad en aras de la persecución del terrorismo, conforme señala Mateo Grimaldo Castañeda Segovia³, es que, este Despacho Fiscal mediante resoluciones obrante de fojas 36/37, 69, 95, 110/111 y 136/137 dispuso la actuación de una serie de diligencias tendientes a reunir mayores elementos de juicio que permitan a este Despacho pronunciarse conforme a sus atribuciones; y que mediante Resolución N° 14-2014-MP-FN-FSPA-01 se dispuso Archivar Provisionalmente la presente investigación. Por lo que estando a que la investigación que inicia el Ministerio Público se orienta a partir de la recopilación de un conjunto mínimo de información preliminar sobre los hechos, víctimas y autores; para tal efecto debe acudirse a todas las fuentes documentales y testimoniales disponibles que guarden una posible relación con los hechos materia de investigación, habiendo esta Fiscalía recabado los siguientes documentos y testimonios:

1. Declaración de Victoria Yaranga Flores (ver fojas 06/07, y 08/09, respectivamente), esposa de Víctor Avalos Chávez, quien refiere que el mes de agosto del año 1984, cuando la denunciante se encontraba en la localidad de Chiquintirca, su esposo se encontraba solo en su domicilio cuando incursionaron los militares, para luego sacarlo y llevarlo hacia un cerro denominado Sayhua, en donde lo victimaron con arma de fuego, en ese mismo momento también detuvieron a Félix Enríquez, quien también fue victimado en el mismo lugar; mientras que en su segunda declaración ha señalado que quienes victimaron a su esposo Víctor Chávez Avalos fueron los terroristas y lo mataron con un cuchillo cerca al corazón, llevándolo al cerro denominado Mayhua .

[Handwritten signature]
ROUSY M. AGUIRRE GARAYTA
 Fiscal Provincial (T)
 Primera Fiscalía Penal Supraprovincial
 de Ayacucho

³En Delito de Terrorismo y Garantías Procesales en la lucha antiterrorista, Pag. 4 y 7. Editorial Grijley AG/Inngl



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

PRIMERA FISCALÍA PENAL
SUPRAPROVINCIAL DE AYACUCHO

2. Declaración indagatoria de Silveria Yaranga Flores, (ver fojas 11/12), refiere que conocía a la persona de Víctor Avalos Chávez, por ser su compobiano, y que en una fecha del mes de agosto de 1984, un grupo de sendero luminoso, ingreso a las estancias de Víctor Avalos Chávez, y su yerno Félix Enrique Quispe, y al día siguiente se les encontró bañados en sangre, ya que les habían propinado golpes en el cuello, y golpes de piedra en la cabeza, luego junto a su hermana Victoria Yaranga Flores, y sus compobianos Donato Yaranga y Paulino Quispe Sulca, los enterramos con miedo ya que se murmuraba que los que enterraban a sus muertos eran victimados por los terroristas.
3. Declaración de Julio Avalos Durand (ver fojas 188/191), quien refiere ser primo de Víctor Avalos Chávez, y que en el mes de agosto del año 1984, el ciudadano Donato Yaranga Quispe, le comunico que los elementos terroristas habían matado con piedras a Víctor Avalos Chávez, en el caserío de Sayhua-Sistrito de Ancco.
4. Declaración de Alejandra Enríquez Avalos (ver fojas 15/17), quien refiere ser hija de Félix Enríquez Sánchez, y que en el año 1984, a las siete de la noche aproximadamente un grupo de cinco terroristas ingresaron a la casa de su tía Silveria Yaranga Flores, ubicado en Quishuarniyocc Cucho, del Anexo de Occoccocha, quienes preguntaron por Félix Enríquez y Víctor Avalos, para luego después de ubicarlos llevárselos a la fuerza, y al día siguiente junto a sus tías Victoria y Silveria, los encontraron muertos a unos diez metros de la casa antes indicada, procediendo a enterrar a su padre en el mismo lugar donde los terroristas cavaron la fosa.
5. Declaración ampliatoria de Victoria Yaranga Flores (ver fojas 83/84), quien refiere que en circunstancias que su esposo Vector Avalos Chávez, junto al cuñado de él, Félix Enríquez Sánchez, retornaban de la selva con dirección a Oscoccocha, porque le habían informado que a su suegro Salomón Avalos Quispe, lo habían asesinado los terroristas, tal es así que arribaron al lugar denominado Sayhuacucho, instantes en que apresen un grupo de personas desconocidas con el rostro cubierto, quienes los rodearon, eso ocurrió aproximadamente a las 20:00 horas, para luego llevárselos a unos metros de distancia a Félix Enríquez Sánchez y Víctor Avalos Chávez, en donde los victimaron con diversos cortes en el cuerpo, para luego con la ayuda de sus familiares los enterraron, los restos de Félix Enríquez Sánchez, se encuentran enterrado en el mismo lugar es decir Sayhuacucho.

[Handwritten Signature]
JACOBINO M. ABURTO GABARITO
 Fiscal Provincial (T)
 Primera Fiscalía Penal/Supraprovincial
 de Ayacucho



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

PRIMERA FISCALÍA PENAL
SUPRAPROVINCIAL DE AYACUCHO

- 6. Declaración ampliatoria de Silveria Yaranga Flores (ver fojas 99/101), quien refiere que el año de 1984, aproximadamente a las 20:00 ó 21:00 horas, en circunstancias que me encontraba en el Pago de Sayhua, Anexo Oscococcocha, ingresaron en forma intempestiva los terroristas, quienes estaban armados, y encapuchados, y con una linterna alumbraron e indicaron a Félix Enríquez Sánchez, quien horas antes había llegado de la selva, sindicándole estos terroristas de "soplón", y nos dijeron "ustedes todavía lloran por un soplón" y detrás de una piedra lo victimaron a pedradas, esto último tengo conocimiento por referencias de mi compueblano ya que la declarante no vio la forma como lo mataron, además ese mismo día también asesinaron a su cuñado Víctor Avalos Chávez, asimismo aclaro que los cadáveres no fueron enterrados, se quedaron a la intemperie, tal y conforme lo terroristas los dejaron, tapados con piedras.
- 7. A fs. 25/31, obra el original de la Ficha Antropológica de Datos Antemortem (FAM), realizado a la persona de Alejandra Enríquez Avalos.
- 8. A fs. 52, obra el Oficio N°. 1355-2013-INPE/13-UK, mediante el cual informan a este Despacho Fiscal, que el presunto agraviado Félix Enríquez Sánchez, no se encuentra recluso y no registra ingresos a establecimiento penitenciarios.
- 9. A fs. 53, obra el Oficio N°. 365-2013-DIRTEPOL-OFFICRI-UIP-A, mediante el cual informan a este Despacho Fiscal, que el presunto agraviado Félix Enríquez Sánchez, no registra antecedentes policiales.
- 10. A fs. 62, obra el Oficio N°. 027-2013-DP/ADHPD-CIMC., mediante el cual el Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos, ha informado que en el acervo documental de la Comisión de la Verdad y Reconciliación y en el acervo documental de las ex Fiscalías Especiales de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Ministerio Público, se encostro la siguiente información: Testimonio N°. 203998, presentado ante la sede Regional Sur Central de la CVR., por el ciudadano Ignacio Avalos Chávez, (ver fs. 63 al 67).
- 11. Certificado de Antecedentes Judiciales del presunto agraviado Félix Enríquez Sánchez, con resultado negativo (ver fojas 85).

[Handwritten signature]
JHOSY M. ARBUJO GARAYTO
 Fiscal Provincial (T)
 Primera Fiscalía Penal Supraprovincial
 de Ayacucho



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

PRIMERA FISCALÍA PENAL
SUPRAPROVINCIAL DE AYACUCHO

12. Certificado de Antecedentes Penales del presunto agraviado Félix Enríquez Sánchez, con resultado negativo (ver fojas 94).

IV. APRECIACION Y VALORACIÓN:

4.1. De todo lo señalado se tiene que en el mes de agosto del año 1984, siendo las 20:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el presunto agraviado Félix Enríquez Sánchez, retornaba de la selva con dirección a Oscococha, lugar donde fue detenido por un grupo de personas armados y pertenecientes a la organización terrorista Sendero Luminoso, por quienes fue sindicado como "soplón", y luego a una distancia de 10 metros aproximadamente del referido lugar, se le encontró muerto y golpeado por piedras en todo el cuerpo, habiendo sido enterrado por sus familiares en el mismo lugar donde lo victimaron; con la finalidad de acreditar los hechos materia de investigación se ha recabado las declaraciones de las siguientes personas: Victoria Yaranga Flores (ver fojas 06/07, 08/09, y su ampliatoria de fs. 83/84), Silveria Yaranga Flores (ver fojas 11/12, y su ampliatoria de fs. 99/101), Julio Avalos Durand (ver fojas 188/191) y Alejandra Enríquez Avalos (ver fojas 15/17); versiones que se encuentran corroborados además con las ficha de datos antemorten de las víctima (véase fojas 25/31), donde se detallan sus características físicas, la forma y circunstancias de su muerte. Y con estos actos de investigación, en parte se ha cumplido el acceso al derecho a la verdad, toda vez que no se ha logrado identificar a los presuntos responsables.

4.2. En cuanto a la norma penal aplicable, se tiene que estando a lo establecido por el artículo 06 del Código Penal de 1991, es que resulta aplicable al momento en que se perpetraron los hechos, esto dentro del año de 1984, cuando aún estaba vigente el Código Penal de 1924; por lo que, el tipo penal previsto para el caso que nos concita será lo descrito en el Artículo 2º inciso "e" del Decreto Legislativo N° 046, de fecha 11 de Marzo del año 1981; mismo que establecía: *"El que con propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o temor en la población o un sector de ella, cometieren actos que pudieran crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas, o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de diez años no mayor de veinte años"*; de lo que se colige que el delito de terrorismo lo que reprime son actos dirigidos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad etc., con el objeto de crear un estado de zozobra, alarma o terror en la población o a un

sector de ella, para lo cual se hace necesario el empleo de métodos violentos, armamentos, materia

AGJ/mngl

JHOUSY M. ABUERTO GARAYTO
Fiscal Provincial (T)
Primera Fiscalía Penal Supraprovincial
de Ayacucho



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

PRIMERA FISCALÍA PENAL
SUPRAPROVINCIAL DE AYACUCHO

o artefactos explosivos capaces de provocar estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública; y que en los hechos materia de investigación nos revela indicios que los integrantes de OT-SL, decidieron, ordenaron, planificaron, ejecutaron de manera clandestina actos indiscriminados y selectivos contra la vida y la integridad física de las víctimas.

4.3. Es así que, desde el inicio de la presente investigación preliminar se ha practicado diligencias necesarias, así como después de la resolución de archivo provisional, conforme se esgrimió en los apartados precedentes, mismos que no alcanzaron mayores datos o informaciones que aporten al avance de la denuncia; por lo que, esta situación determina, a criterio de este Despacho que no hay justificación para prolongar la investigación; por tanto no sería razonable que esta investigación se prolongue por un plazo largo.

4.4. En ese sentido, el principio del plazo razonable, aplicable a la investigación fiscal, corresponde a todo órgano del Estado recordar que este principio se halla reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que por imperio del Artículo 55° de la Constitución Política del Estado, forma parte del Derecho nacional, que establece que *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*⁴; de lo que se infiere que, el principio de plazo razonable tiene como finalidad impedir que la investigación preliminar permanezca durante largo tiempo y asegurar que su tramitación se realice prontamente; por tanto, es de establecer a que el proceso de investigación fiscal tenga un *límite temporal* entre su inicio y fin, ya que el referido principio forma parte del núcleo mínimo de principios reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido.

4.5. Que según el Estando a lo descrito en los considerandos anteriores se aprecia que, los presuntos responsables en los hechos materia de investigación fueron miembros de la OT-SL; sin embargo pese a los esfuerzos realizados por esta Fiscalía, a la fecha no se ha logrado identificar e individualizar a los autores; por lo que, si bien el hecho punible se encuentra debidamente acreditado con las declaraciones recepcionadas; no ha sido factible individualizar plenamente a los presuntos autores o partícipes del ilícito investigado, pese a las diversas diligencias efectuadas, situación que no permite el ejercicio de la acción Penal Pública; es decir, no se logra cumplir uno de los requisitos establecidos de manera taxativa e imperativa por el artículo 77° del Código de Procedimientos

Cobay
JOSUÉ ALABURTO GARAYTO
Fiscal Provincial (1)
Primera Fiscalía Penal Supraprovincial
de Ayacucho

⁴ Artículo del 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
AGJ/mngt



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

PRIMERA FISCALÍA PENAL
SUPRAPROVINCIAL DE AYACUCHO

Penales; presupuesto que no concurre en la presente investigación y que no permite viabilizar el ejercicio de la acción penal pública correspondiente, sumándose a ello, se aprecia que esta Fiscalía mediante resolución N° 14-2014-MP-FN-FSPA-01, de fecha 28 de octubre de 2014, dispuso archivar provisionalmente los actuados (véase fojas 116 al 119); habiendo transcurrido desde aquella fecha más de 03 años con 08 meses, tiempo en la cual, no se ha logrado obtener ningún elemento importante para la identificación de los autores y responsables del ilícito y su consiguiente formalización de la presente denuncia.

4.6. Que según el artículo 159 inc. 4 y 5 de la Constitución Política del Estado, el Ministerio Público, es el que conduce desde su inicio la investigación del delito, así como la titularidad de ejercitar la acción penal, en tal sentido, no obstante a que existen indicios suficientes o elementos de juicios reveladores de la existencia del delito de Terrorismo, se tiene que para poder formalizar una denuncia penal, conforme al Artículo 77 inciso conforme inc. 6⁵ del Código de Procedimientos Penales, en el que precisa "...es requisito (...) que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal", y siendo que los hechos materia de investigación se perpetraron en el año de 1984, es decir, hace más de treinta y tres años, cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 046 (del 10/03/81 al 06/03/87⁶), sería acertado, considerar como hechos tipificados en el artículo 2°, inciso e) de dicho decreto, que sanciona lo señalado con pena de internamiento; y al no tratarse de hechos imprescriptibles, conforme se desprende, entre otros fundamentos, del sexto considerando de la parte - Análisis y Fundamento, de la Resolución de Queja N° 16-2017-1°FSPN-MP-FN del 04 de abril de 2017; y a efectos de determinar la prescripción de la acción penal, resulta de aplicación lo establecido en los artículos 119° inciso 2) y 121) - *in fine* del Código Penal de 1924, normativa que se encontraba vigente cuando se suscitaron los hechos investigados que textualmente señala:

Artículo 119°: "La acción penal prescribe:

(...)

2. A los veinte años por delitos que merezcan internamiento..."

⁵ Artículo modificado por el art. 3 del D. Leg. N° 1206 del 23 de setiembre de 2015.

⁶ Resolución de Queja N° 16-2017-1°FSPN-MP-FN, Denuncia N° 41-2011 (SIAFT 34-2016) de fecha 04 de Abril de 2017, emitido por la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional - Fiscalía de la Nación. Considerando sexto Pág. 07.

Artículo modificado por el art. 3 del D. Leg. N° 1206 del 23 de setiembre de 2015.

Handwritten signature of Aníbal Garayto
ANÍBAL GARAYTO
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Penal Supraprovincial
de Ayacucho



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

PRIMERA FISCALÍA PENAL
SUPRAPROVINCIAL DE AYACUCHO

Artículo 121°: "La prescripción de la acción penal se interrumpe:


(...)

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando la duración del plazo ordinario de la prescripción sobrepasa en una mitad".

4.7. Por lo que, analizados los hechos materia de investigación; así como la norma expuesta, (...) **no resulta imprescriptible el delito de Terrorismo, por cuanto, no basta que el hecho se haya ejecutado durante el conflicto armado interno que vivió nuestro país, para recibir dicha calificación jurídica (...)** más aún, si de conocimiento que **nuestra Jurisprudencia Nacional sostiene la tesis de la prescripción del delito de Terrorismo**". Es así, y teniendo en cuenta las normas legales antes señalados y considerando que el plazo ordinario de prescripción en el caso que nos ocupa es de **VEINTE AÑOS**, a los que hay que adicionar el plazo extraordinario equivalente a la mitad de aquel, es decir **DIEZ AÑOS**, la prescripción de la acción penal en este caso que nos atañe, operara a los **TREINTA AÑOS**, y realizando el computo desde la fecha del evento (año de 1983), en que se perpetraron los hechos materia de investigación hasta la actualidad, han transcurrido más de treinta y cuatros años, en consecuencia, **HA OPERADO LA ACCIÓN LIBERADORA DEL TIEMPO**, por cuanto, la capacidad persecutora del Estado ya se habría extinguido por el transcurso del tiempo, correspondiente emitir resolución de Archivo Definitivo.

V. CONCLUSION

Consecuentemente en atención a todo lo expuesto, este Despacho como órgano titular de la persecución penal en ejercicio de su atribuciones previstas en el Art. 159° de la Constitución Política de Estado, Artículos 5° y 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en mérito a los fundamentos antes descritos; **RESUELVE: DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** por prescripción extraordinaria, en consecuencia **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** los actuados. *Oficiese y Notifíquese.-*


JHOSY M. ABURTO GARAVITO
Fiscal Provincial (T)
Primera Fiscalía Penal Supraprovincial
de Ayacucho

AGJ/nngt

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
1º FISCALÍA SUPERIOR PENAL NACIONAL

QUEJA N° 37 -2018-1º FSPN-MP-FN
DENUNCIA N° 004-2008 (SIATF 40-2017)

Lima, once de octubre
del dos mil dieciocho .-

VISTO: El recurso de queja interpuesto por el procurador público especializado en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior, contra la resolución emitida por la Fiscalía Provincial Penal Supraprovincial de Ayacucho, con fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete obrante a folios 159/169, que resuelve **NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito de Terrorismo, en agravio del Estado.

Y CONSIDERANDO:

Primero: La presente investigación se inicia a mérito de la "DENUNCIA DE PARTE" obrante a folios 01/03, interpuesta ante la Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, por el ciudadano FLORENCIO GOMEZ TENORIO, con fecha 08 de abril del 2008, denunciando la presunta comisión del delito de asesinato u homicidio calificado de su hermano BENANCIO GOMEZ TENORIO ocurrido el 2 de noviembre de 1990 por parte de integrantes de "Sendero Luminoso".

Sostiene el denunciante que su hermano Benancio Gómez Tenorio se encontraba cursando estudios en la ciudad de Ayacucho, debido a que toda su familia había sido amenazada por elementos terroristas, por lo que tuvieron que desplazarse de la Comunidad de Pachoccmayo comprensión del distrito de Chiara hacia la ciudad de Ayacucho, siendo así, que el día 02 de noviembre de 1990 en circunstancias que salieron hacia el Cementerio por las fiestas de todos los santos, no regresó su hermano Benancio Gómez Tenorio, siendo presumiblemente víctima de secuestro y llevado por elementos subversivos, encontrándose al día siguiente sin vida, luego de haber realizado una búsqueda por las inmediaciones del Puente de pista de evitamiento, interviniendo la policía, el representante del Ministerio Público y el Juez Penal en la diligencia de levantamiento de cadáver y necropsia, encontrándose enterrado los restos de su hermano en el Cementerio General de la ciudad de Ayacucho.

Precisa que posterior al entierro de su hermano se ha seguido un proceso judicial del cual desconoce su resultado, por esa razón y con fines de inscribirse al Registro Único de Víctimas en el PIR solicita una investigación sobre las causas de la muerte de su referido hermano.

Acompaña a su denuncia copia fotostática de su DNI, así como copia fotostática de la partida de defunción registrada en la Municipalidad distrital de Carmen Alto - provincia de Huamanga- Ayacucho, a nombre de Venancio Gómez Tenorio, donde aparece que el fallecimiento se encuentra acreditado con "CERTIFICADO MEDICO"; copia fotostática de la partida de nacimiento de Benancio Gómez Tenorio registrada en la Municipalidad distrital de Chiara, provincia de Huamanga, Ayacucho y copia fotostática del acta de defunción de Rosa Tenorio de Gómez, documentos que obran a folios 04/07.

Jesús Iván León
Fiscal Superior
Fiscalía Superior Penal Nacional

Segundo: Como consecuencia de lo actuado a nivel preliminar, obra lo siguiente:

2.1.- Parte N° 123-08-IX-DIRTEPOL-PNP/RPA-DIVICOTE-A (fs.11/26) elaborado por la División contra el Terrorismo ATACUCHO, donde concluyen:

"A. (...) se colige que el agraviado Venancio GOMEZ TENORIO, presumiblemente fue asesinado por delinquentes terroristas el día 02NOV1990, en la ciudad de Huamanga, Ayacucho, supuesta versión que sustenta el denunciante Florencio GOMEZ TENORIO al referir que, al momento que encontró el cadáver del agraviado observó la existencia de supuestos papeles con inscripciones alusivas a la OT Sendero Luminoso pero que no cuenta a las autoridades respectivas, por temor a posibles represalias de los terroristas. Por lo que los integrantes de la OT Sendero Luminoso presumiblemente habrían cometido delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado."

En el desarrollo de la referida investigación policial obra lo siguiente:

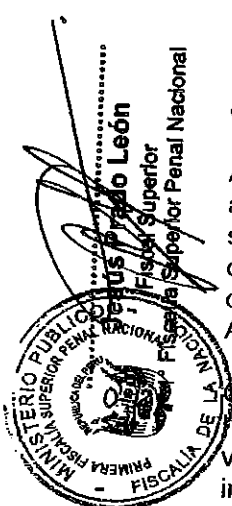
- **Manifestación de Florencio Gómez Tenorio (fs.16/20)** quien se rätifica en el contenido de su denuncia, en torno a la muerte de su hermano Benancio Gómez Tenorio, indicando que en la localidad de Llachoccmayo en diciembre de 1989 ingresaron los terroristas y luego de reunir a toda la población seleccionaron a los más jóvenes para obligarlos a pertenecer a su grupo subversivo entre los cuales encontraba su hermano Benancio Gómez Tenorio para luego ser llevado a las afueras de Llachoccmayo, lugar donde lo registraron y le hablaron sobre la continuación del Partido Comunista Peruano, indicándole que el partido tenía mil ojos y oídos y que debía luchar contra el gobierno de turno y los Yanahumas.

Asímismo, le obligaron a ser vivas alusivas a "Sendero Luminoso", entregándole abundante volantes que debía de leerlos y luego quemarlos, no debiendo saber sobre la existencia del grupo refiriéndose a los policias y militares, que luego de estar dos días capturado pudo escapar en circunstancias que estaban durmiendo, dirigiéndose al domicilio de su madre, quien le indicó que viaje a la ciudad de Ayacucho para que estudie.

Que el día 02 de noviembre de 1990, su mencionado hermano salió a las 09:00 horas de su casa, manifestando que se iría al cementerio general de Ayacucho a visitar a sus familiares, debido a que se celebraba el día de todos los santos, indicando que regresaría a las cinco de la tarde, no llegando a retornar por lo que salió en su búsqueda, comentándole la gente que habían personas muertas en el cerro San Ramón - Ayacucho y al dirigirse al lugar pudo reconocer a su hermano, quien se encontraba enterrado al lado de un árbol, lográndose ver su cabeza, comunicando el hecho a la policía quienes conjuntamente con el fiscal realizaron el levantamiento del cadáver, trasladándolo a la morgue donde le practicaron la necropsia de ley, indicándole el médico que su hermano había muerto por ahorcamiento. Acota que su hermano fue asesinado por los terroristas, debido a que se escapó de dicha agrupación, añadiendo que a 05 metros de distancia del árbol donde se encontraba muerto su hermano había papeles con inscripciones de "Sendero Luminoso" y con el dibujo de la hoz y el martillo, asímismo, había otro papel que decía "así mueren los traicioneros", desconociendo si dichos papeles fueron recogidos por la policía o el fiscal cuando realizaron el levantamiento del cadáver, no existiendo testigos que presenciaron la captura y posterior muerte de su hermano.

- **Certificado expedido por las autoridades de la Comunidad Campesina de Llachoccmayo**, comprensión del distrito de Chiara, provincia de Huamanga (Ayacucho) (fs.25), indicando que el 02 de noviembre de 1990 Benancio Gómez Tenorio fue asesinado por elementos subversivos, siendo enterrado sus restos en el Cementerio General de Ayacucho.

2.2.- Parte N° 084-2009-IX-DIRTEPOL - RPA- DIVICOTE (fs.30/45) elaborado por la



División contra el Terrorismo, donde concluyen:

"se determina que la identidad real del implicado en la presente causa fiscal es Benancio GÓMEZ TENORIO. Y con relación a otros delitos de los hechos materia de denuncia, se deja en consideración el contexto y las conclusiones del Parte N° 123-08-IX-DIRTEPOL-PNP/RPA-DIVICOTE."

2.3.- Ficha de Datos Antemorten (fs. 70/79) elaborado por el "Equipo Forense Especializado Ayacucho - 2009", donde según la versión de FLORENCIO GÓMEZ TENORIO, consignan que el día 02 de noviembre de 1990, su hermano BENANCIO GÓMEZ TENORIO se perdió por senderistas en la muchedumbre del día de todos los santos, viéndolo muerto al día siguiente.

2.4.- Informe forense (fs.97/109) Caso: cementerio Carmen Alto Huamanga-Ayacucho, que concluye: el cuerpo examinado presenta probablemente al menos 01 impacto punzó penetrante a nivel del lado derecho del tórax, dicho impacto comprometió el extremo costocentral de la 2da costilla derecha y el manubrio del esternón causando fracturas incompletas, la trayectoria que toma el impacto es de atrás hacia adelante, derecha a izquierda y ligeramente de abajo hacia arriba, el cuerpo esqueletizado signado con AY-HU-CA-CG01/C01, corresponde a Benancio Gómez Tenorio.

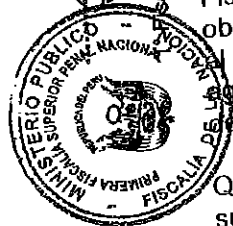
2.5.- Informe pericial N° 2009-0077 de ARQUEOLOGÍA FORENSE (fs. 112/119) concluyendo que se realizó la exhumación de un nicho en el cementerio general del distrito de Carmen Alto de la ciudad de Ayacucho, recuperándose un resto esqueletizado y elementos asociados que se encontraban depositados en el nicho AY-HU-CA-CG01. En el estado de conservación que presentan los restos es bueno. Se adjuntaron (09) nueve impresiones de fotografías digitales a color.

Tercero: En atención a las fuentes de pruebas actuadas y la documentación recibida, la Fiscal Especializada de Ayacucho, mediante resolución de fecha 18 de mayo del 2017 obrante a folios 159/169, resolvió el archivo definitivo, sustentando básicamente su decisión resultado de las investigaciones, donde no se ha logrado acreditar la forma y modo que el agraviado fue presuntamente secuestrado para posteriormente perder la vida en manos de delincuentes terroristas.

Que en la investigación no existe ningún testigo presencial, tan sólo obra la declaración de su hermano Florencio Gómez Tenorio, quien no presencié hechos, no brindando un relato coherente y uniforme que permita sostener la imputación, toda vez que primero señala que salió junto a su hermano la víctima por la fiesta de todos los santos, para luego señalar que la víctima salió solo, no existiendo tampoco correspondencia en las horas de salida, aunado a ello, el denunciante manifiesta que la víctima era estudiante del colegio San Juan en el año que fuera victimado (1990), sin embargo, de la constancia emitida por el centro educativo obrante a folios 26, se tiene que Benancio Gómez Tenorio cursó estudios del 1ero al 3er grado de educación secundaria, esto es hasta el año 1989.

Por otro lado, no se ha logrado acreditar la forma y modo como se produjo dicha muerte, ya que sólo se cuenta con el testimonio de un familiar que no presencié los hechos, no quedando establecido la identidad de los imputados, máxime si de los informes de inteligencia de la policía especializada indican que no tiene información específicamente respecto a columnas terroristas que transitaron por la ciudad de Huamanga durante el mes de noviembre de 1990.

La Fiscal quejada sostiene que no se cuenta con elementos suficientes de una causa probable para dirigirse al órgano jurisdiccional que permita promover la acción penal, además no constituyen delito, no se ha individualizado a los presuntos autores, no cumpliéndose con los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, procede el archivo del caso por insuficiencia probatoria, toda vez que no configuran delito de terrorismo, apología al terrorismo y afiliación y/o pertenencia a organización terrorista.



Jesús Pinedo León
Fiscal Superior
Fiscalía Superior Penal Nacional

196

197

Cuarto: Contra dicha resolución la Procuraduría pública especializada en delitos de terrorismo a folios 173/177, interpuso recurso de queja formulando su discrepancia con lo resuelto por la Fiscal, considerando que no han practicado diligencias relevantes con la finalidad de identificar e individualizar a los presuntos autores del ilícito penal.

Sostiene que la actuación fiscal en la investigación es inconsistente, debiendo mostrar un mayor esfuerzo, que una de la hipótesis del hecho materia de investigación radica en la denuncia formulada por Florencio Gómez Tenorio de fecha 31 de enero del 2008, quien responsabilizó a la organización terrorista "Sendero Luminoso" de los hechos. En la investigación se tiene que a finales del año 1989 una columna de elementos senderistas ingresó a la comunidad de Llayoccmayo, comprensión del distrito de Chiara, secuestrando a varios jóvenes de dicha localidad, entre los cuales se encontraba la víctima Benancio Gómez Tenorio, por tal razón, resulta conveniente solicitar a las autoridades competentes de la comunidad informe sobre la relación de compueblanos que habitaron entre finales del año 1989 y principios de 1990 a fin de conocer sus identidades y recabarse sus declaraciones a efectos que aporten datos relacionados a los hechos investigados.

De igual modo, recabarse información del hospital, posta médica o morgue de la ciudad de Ayacucho, cercano al Puente de pista de evitamiento, lugar donde se encontró el cuerpo de la víctima, con el objeto que informe si del 03 al 05 de noviembre de 1990 fue derivado el cadáver de la víctima. Asimismo, se requiere información de la comisaría o centro militar que tuvo como jurisdicción la zona del deceso a efecto que informe sobre la muerte de la víctima.


En ese sentido, se advierte que no se ha efectuado una suficiente y exhaustiva labor de investigación, siendo la obligación del Fiscal agotar los medios de investigación dirigidos a esclarecer al autor o autores de los hechos en garantía del derecho a la verdad de las víctimas, que se traduce en la posibilidad de conocer a los responsables, una decisión en contrario, generaría impunidad para los autores del hecho criminal grave, quienes se sustraerían de la consecuencias jurídicas de sus actos.

PRONUNCIAMIENTO DE ESTA FISCALIA SUPERIOR

Primero: La Constitución Política en su artículo 159° inciso 4° y 5°, confiere al Ministerio Público, la dirección de la investigación desde la fase preliminar así como la titularidad del ejercicio de la acción penal, es así que el Fiscal al tomar conocimiento de una noticia criminalis practicará actos de investigación que tendrá como objetivo determinar la concurrencia de indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, individualizar a su presunto autor o partícipe y **verificar que la acción penal se encuentra expedita, esto es, que no ha prescrito** o no concurra otra causa de extinción de la acción penal; presupuestos legales mínimos que le permitan concluir en la existencia de una causa probable y sustenten el ejercicio de la acción penal, requisitos establecidos en el inciso 6° del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales (modificado por D. Leg. 1206 vigente desde el 23NOV2015); caso contrario, procederá el archivo de los actuados.

Segundo: Sin efectuar un análisis sobre el fondo de la resolución recurrida, así como la expresión de agravios de la impugnante, se advierte que la presente investigación se inicia en mérito de la denuncia de parte interpuesta con fecha **08 de abril del 2008** por **FLORENCIO GOMEZ TENORIO**, obrante a folios 01/03, donde refiere que con fecha **02 de noviembre de 1990** su hermano **BENANCIO GÓMEZ TENORIO**, conjuntamente con su familia, salieron al cementerio por las fiestas de todos los santos, no regresando más, presumiendo que habría sido víctima de secuestro y llevado por elementos subversivos. Es así que al día siguiente 03 de noviembre de 1990 después de ser buscado por su familia fue hallado muerto más abajo del puente de la pista de evitamiento, siendo enterrado sus restos en el cementerio de la ciudad de Ayacucho.

Jesus Prieto León
Fiscal Superior
Fiscalía Superior Penal Nacional



198

Conforme se puede advertir la denuncia se presentó 17 años, 05 meses y 06 días después de producidos los hechos materia de investigación.

2.1.- En el transcurso de la investigación preliminar, a folios 25 obra el certificado expedido por las autoridades de la Comunidad Campesina de Llachoccmayo, comprensión del distrito de Chiara, provincia de Huamanga (Ayacucho), donde certifican que el 02 de noviembre de 1990 BENANCIO GÓMEZ TENORIO fue asesinado por elementos subversivos, siendo enterrado sus restos en el Cementerio General de Ayacucho.

2.2.- En la Resolución N° 105-2008-MP-2°FPSP-AY expedida por la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho (fs.08/09) se apertura investigación preliminar por presunto delito de terrorismo, sosteniendo que los hechos imputados se produjeron el día 02 de noviembre de 1990.

2.3.- En la Ficha de Datos Antemorten (fs. 70/79) elaborado por el "Equipo Forense Especializado Ayacucho - 2009", se consigna que los hechos se produjeron el día 02 de noviembre de 1990.

2.4.- En la resolución materia de la alzada (fs.159/169), la Fiscal sostiene que los hechos investigados se habrían perpetrado el 02 de noviembre de 1990.

2.5.- Data igualmente recogida por la procuraduría pública especializada al interponer su recurso de queja a folios 173/177.

Tercero: En atención a lo expuesto en el punto anterior, si bien la resolución materia de queja concluye con el archivo definitivo de la resolución al considerar que no concurren indicios que permitan corroborar los hechos materia de investigación y por ende a los presuntos responsables; sin embargo, es de resaltar que se emite dicho pronunciamiento, no obstante que los hechos materia de investigación, se perpetraron el 02 de noviembre de 1990, es decir, después de 26 años, 06 meses y 16 días de producidos los hechos.

Cuarto: El Acuerdo Plenario N°1-2010/CJ-116 emitido por los Jueces Supremos de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República, realizan una definición de la prescripción sosteniendo en el fundamento jurídico 5:

"La prescripción en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo del tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado -pena abstracta-. En este sentido, el Estado a través del Ministerio Público "como titular exclusivo de la acción persecutoria -de conformidad con el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Perú y artículo once de la Ley Orgánica del Ministerio Público- y encargado de reclamar del órgano jurisdiccional la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al imputado renuncia o abdica a la persecución de un hecho punible en los casos que no procede y a la aplicación de la pena fuera de los límites temporales de la prescripción - a su pretensión punitiva - y el Poder Judicial a la ejecución de una sanción ya impuesta al autor de un hecho punible - prescripción de la pena".

Quinto: Frente al contexto esbozado en los puntos precedentes, es de advertir que en la resolución materia de alzada, la Fiscal desarrolla como marco normativo, tipificando los hechos investigados en el artículo 288-A (tipo base del delito de Terrorismo) del Código Penal de 1924, introducido por la Ley N° 24651 (06/marzo/1987) y modificado por la Ley N° 24953 (08/diciembre/1988), tipo penal que establece como sanción punitiva:

"Artículo 288°.- A.- Será reprimido con penitenciaría no menor de quince años (...)."

Considerando la norma sustantiva aplicada por la Fiscal especializada, es de advertir que desde la fecha de los hechos investigados, 02 de noviembre de 1990, hasta la data de interposición de la denuncia de parte (fs. 1/3), esto es el 08 de abril del 2008, ya habían transcurrido 17 años, 05 meses y 06 días.



Jesús Pablo León

Fiscal Superior
Fiscalía Superior Penal Nacional

En atención a lo reseñado, es de precisar que teniendo en cuenta la temporalidad de la ley penal aplicable, el artículo 119°-inciso 3°- (modificado por D. Leg. N° 121) del Código punitivo de 1924, establece que la acción penal prescribe a los 10 años por delitos que merezcan penitenciaría, por lo que se tendría que considerar dicho plazo a efectos de verificar la acción liberadora del tiempo.

De resultar correcta la aplicación de la norma penal sostenida en la resolución de alzada, a la fecha de interposición de la denuncia de folios 1/3, el plazo ordinario de prescripción ya había operado en exceso, toda vez que habían transcurrido más de 10 años.

Sexto: No obstante lo referido en el punto anterior, respecto a la calificación jurídica aplicable al caso, es de precisar que conforme a los hechos materia de investigación, donde se tiene un resultado "muerte", este despacho Superior, con las atribuciones conferidas por el D. Leg. 052 y considerando los principios de economía y celeridad procesales, como defensor de la legalidad RECONDUCE el tipo penal aplicable al caso, correspondiéndole lo preceptuado en el artículo 288°-B, inciso f), de la ley 24651 modificado por la ley N° 24958, que establece:

*"Artículo 288°.- B.- La pena será:
(...)
f) De internamiento, cuando se causare muerte (...)."*

Sétimo: En ese orden de ideas, acogiendo las instituciones jurídicas de la Prescripción en el caso de autos, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 119° -inciso 2°- (modificado por D. Leg. N° 121) del Código Penal de 1924, normativa que se encontraba vigente cuando sucedieron los hechos, que señala:

*Artículo 119°.- "La acción penal prescribe:
(...)
2.-A los veinte años por delitos que merezcan internamiento"*

Asimismo, también será de aplicación lo establecido en el artículo 121° (modificado por D. Leg. N° 121) del Código Penal de 1924, que señala:

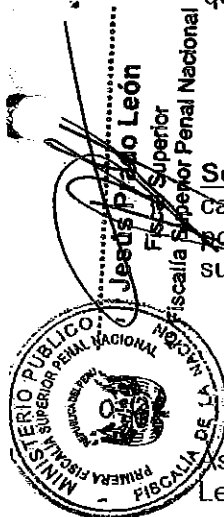
*"Artículo 121°.- La prescripción de la acción penal se interrumpe:
1. Por denuncia del Ministerio Público;
2. Por dictarse auto de apertura de instrucción;
(...)"*

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando la duración del plazo ordinario de la prescripción sobrepasa en una mitad."

Es de acotar que respecto a la duplicidad del plazo de la prescripción, cuando el agraviado es el Estado, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 80° del Código Penal de 1991- modificado por ley N° 28117-, por resultar más favorable al imputado, ello en atención a lo preceptuado por el principio "tempus regit actum" previsto en el artículo 6° del Código Punitivo de 1991 y el Acuerdo Plenario N° 2-2006 (principio de combinación de leyes).

Octavo: Acogiendo la institución jurídica de la interrupción de la acción penal antes referida, se advierte que en la carpeta fiscal no se dan los presupuestos establecidos en el citado art. 121° del C.P. de 1924 a efectos de considerar dicha interrupción para comenzar a computarse el plazo extraordinario de prescripción, establecida en la parte in fine del referido artículo.

Noveno: Aunado a lo expuesto en los puntos anteriores, en el caso de autos es de considerar el principio de "favorabilidad en la aplicación de la ley penal", reconocido de



manera expresa en el artículo 139°-inciso 11- de la Constitución Política del Perú, que establece:

" Artículo 139°.-

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales."

Décimo: Teniendo en cuenta las normas glosadas, es de advertir que desde la fecha del hecho perpetrado, 02 de noviembre de 1990, hasta la data de la expedición de la resolución de archivo, que viene a ser el 18 de mayo del 2017, ya habían transcurrido **VEINTISEIS AÑOS, SEIS MESES Y DIECISÉIS DÍAS**; asimismo, al no darse los presupuestos establecidos en el art. 121° del C. P. de 1924, en el caso de autos no se ha producido una causal de interrupción de la acción penal, por lo que teniendo en consideración que el **PLAZO ORDINARIO** de prescripción establecía **VEINTE AÑOS**, a la fecha de la resolución fiscal de archivo, la acción penal ya no se encontraba expedita, toda vez que **HABIA OPERADO LA ACCION LIBERADORA DEL TIEMPO**.

Por todo lo expuesto, esta Fiscalía Superior en uso de las atribuciones conferida por el D. Leg. 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, **RESUELVE DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCION ORDINARIA**, contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito de Terrorismo con agravio del Estado; debiéndose **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados. Oficiése y Notifíquese.

JPU/d.



Jesús Prado León
Fiscal Superior
Fiscalía Superior Penal Nacional